

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**RESOLUCION final de la investigación antidumping sobre las importaciones de válvulas sin casquillo y atomizadores de plástico originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 9616.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE VALVULAS SIN CASQUILLO Y ATOMIZADORES DE PLASTICO ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LA FRACCION ARANCELARIA 9616.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Vistos para resolver en esta etapa procesal el expediente administrativo 12/07, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la "Secretaría", se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

### RESULTANDOS

#### Presentación de la solicitud

1. El 21 de mayo de 2007, Olan de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo "OLAN", o la "Solicitante", compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de válvulas sin casquillo y atomizadores de plástico, originarias de China, independientemente del país de procedencia.

2. La Solicitante argumentó que en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2006 las importaciones de válvulas sin casquillo y atomizadores de plástico originarias de China ingresaron a México, en volúmenes considerables y en condiciones de discriminación de precios, lo que causó daño importante a la rama de producción nacional de bienes similares, por lo que ha tenido que contener sus precios de venta al mercado interno, sin poder trasladar este aumento en el costo de sus materias primas, lo cual se observa en la evolución negativa de sus principales indicadores económicos, por ejemplo: producción, ventas, empleo, utilización de la capacidad instalada y salud financiera.

#### Solicitante

3. OLAN es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Amsterdam número 124, despacho 404, colonia H. Condesa, código postal 06170, México, D.F. Tiene como actividad principal la producción de válvulas sin casquillo y atomizadores de plástico.

4. Conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo la "LCE", la Solicitante manifestó que representa el 100 por ciento de la producción nacional de los productos idénticos o similares a los que se importan en condiciones de discriminación de precios y que causan daño importante a la rama de producción nacional.

#### Resolución de inicio

5. El 17 de octubre de 2007 se publicó en el en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo el "DOF", la resolución por la que se declaró el inicio de la investigación. La Secretaría fijó como periodo investigado el comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de marzo de 2007.

6. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las productoras nacionales, importadoras, exportadoras y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación para que compareciera en el procedimiento.

7. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE, 142 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo el "RLCE", y 6.1 y 12.1 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante el "Acuerdo Antidumping", la autoridad investigadora procedió a notificar el inicio de la investigación a OLAN, al Gobierno de China y a las importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento. Corrió traslado a estas últimas de la solicitud, la respuesta a la prevención y sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

#### Resolución preliminar

8. El 17 de diciembre de 2008 se publicó en el DOF la resolución preliminar de la investigación. Se determinó:

- A. imponer a las importaciones de atomizadores de plástico originarias de China una cuota compensatoria provisional de 114 por ciento; y
- B. continuar la investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios, sin imponer cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de válvulas sin casquillo originarias de China.

9. Conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del RLCE, mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las partes interesadas para que presentaran los argumentos y pruebas complementarios que estimaran pertinentes.

10. Con fundamento en los artículos 12.2 del Acuerdo Antidumping, 57 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad investigadora notificó la resolución preliminar al Gobierno de China y a las partes interesadas en el resultado de la investigación. Les concedió un plazo que venció a las 14:00 horas del 16 de febrero de 2009 para que presentaran argumentos y pruebas complementarios.

#### **Juicios de amparo**

11. En contra de la resolución preliminar, Natural Scents de México, S.A. de C.V., Rogelio Reyes Padilla y Sprayer, S.A. de C.V., en lo sucesivo "Natural Scents", "Rogelio Reyes" y "Sprayer", respectivamente, promovieron juicio de amparo indirecto (26/2009, 4/2009 y 5/2009) ante el Poder Judicial de la Federación. En estos juicios si bien es cierto se otorgaron suspensiones definitivas para que dichas importadoras no paguen la cuota compensatoria provisional señalada en el punto 8 de la presente Resolución, las mismas no impiden la emisión de la presente Resolución.

#### **Comparecientes**

12. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 9 y 10 de esta Resolución, en esta etapa de la investigación comparecieron las siguientes partes:

##### **Productora nacional**

OLAN de México, S.A. de C.V.  
Amsterdam No. 124, Despacho 404  
Col. H. Condesa, C.P. 06170, México, D.F.

##### **Importadoras**

Natural Scents de México, S.A. de C.V.  
Paseo España No. 90, Int. 201 (oficina MTB)  
Col. Lomas Verdes 3a. Sección  
C.P. 53125, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Rogelio Reyes Padilla  
Paseo España No. 90, Int. 201 (oficina MTB)  
Col. Lomas Verdes 3a. Sección  
C.P. 53125, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Sprayer, S.A. de C.V.  
Paseo España No. 90, Int. 201 (oficina MTB)  
Col. Lomas Verdes 3a. Sección  
C.P. 53125, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Villareal Buenfil y Cia, S.A. de C.V.  
Av. Insurgentes Sur No. 605  
Despacho 906, Col. Nápoles  
C.P. 03810, México, D.F.

#### **Información sobre el producto**

##### **Tratamiento arancelario**

13. Conforme a la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo la "TIGIE", los productos investigados originarios de China ingresan por la fracción arancelaria 9616.10.01 y se les describe como "pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas". La Solicitante señaló que por esta fracción arancelaria también ingresan productos diferentes a los investigados, por ejemplo como válvulas con casquillo de aluminio, dosificadores, dispensadores de jabón y atomizador tipo pistola o gatillo (trigger sprayer). La unidad de medida de la TIGIE es el kilogramo.

14. Los productos que se clasifican en dicha fracción están sujetos a un impuesto *ad valorem* del 20 por ciento cuando provienen de países con los cuales México no tiene suscritos tratados de libre comercio. Las importaciones de países con los cuales México ha suscrito tratados de libre comercio están exentas del pago de arancel: Estados Unidos, Canadá, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia, Uruguay, Bolivia, Liechtenstein, Islandia, Noruega, Suiza, los que integran la Unión Europea e Israel. Las importaciones de Japón están sujetas a un arancel de 18 por ciento.

#### Descripción general del producto

15. Las mercancías investigadas se denominan, por un lado, válvulas sin casquillo y, por el otro, atomizadores de rosca de plástico. Estas mercancías se engloban en la categoría pulverizadores, aunque en la industria se usan de manera indistinta los términos pulverizadores, válvulas y atomizadores. De acuerdo con la Enciclopedia Encarta 2005 y el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, definen pulverizador como un aparato para pulverizar un líquido. Pulverizar, a su vez, es la acción de esparcir un líquido en partículas muy tenues a manera de polvo.

16. Los pulverizadores investigados –válvulas sin casquillo y atomizadores de plástico, en lo sucesivo “válvulas” y “atomizadores”, respectivamente – se conocen técnicamente como pulverizadores de tocador de sello o de rosca. Se conoce comercialmente a los primeros como válvulas sin casquillo de aluminio (con activador de plástico) y a los segundos, como atomizadores de loción, micro-atomizadores de rosca, atomizadores para engargolar o atomizadores de rosca de plástico, como se muestra en la Tabla 1.

**Tabla 1: Descripción general del producto investigado (Chino o nacional)**

|                           |                 |                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pulverizadores de tocador | De <u>sello</u> | Válvula sin casquillo de aluminio (con activador de plástico/ crim pump)<br>Válvula o atomizador para engargolar sin casquillo (crimp pump)                                                               |
|                           | De <u>rosca</u> | Atomizador de plástico (plastic spray)<br>Atomizador de loción (lotion pump)<br>Micro-atomizador de rosca (screw microsprayer head)<br>Atomizador rosca de plástico (plastic spray/micro sprayer plastic) |

Fuente: Respuesta al formulario de la Solicitante.

17. En general, las válvulas se componen principalmente de un cilindro y una cápsula y los atomizadores de un cilindro y una tapa. Ambas mercancías cuentan con diferentes componentes plásticos, de aluminio y/o acero, como se indica en la Tabla 2.

**Tabla 2: Composición del producto investigado (Chino o nacional)**

| Válvula sin casquillo                                                                                                |                                        |                               | Atomizador de rosca                                                                                                                 |                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| Plásticos                                                                                                            | Aluminio                               | Acero                         | Plásticos                                                                                                                           | Acero                         |
| Tubo<br>Activador<br>Inserto<br>Rondana<br>Motor compuesto de: diafragma, pistón, espiga, resorte, cople y cilindro. | Ferrul (también conocido como ferrula) | Resorte de alambre inoxidable | Tubo<br>Activador<br>Inserto<br>Rondana<br>Tapa<br>Motor compuesto de: pistón, diafragma o retén, espiga, resorte, cople y cilindro | Resorte de alambre inoxidable |

Fuente: Respuesta al formulario de la Solicitante.

18. La Tabla 3 detalla los principales materiales o insumos que se emplean para la fabricación de los componentes de las válvulas y los atomizadores, tanto nacionales como los importados.

**Tabla 3: Insumos en la fabricación del producto similar y el investigado**

| Válvula sin casquillo |               | Atomizador de rosca |               |
|-----------------------|---------------|---------------------|---------------|
| Nacional              | Chino         | Nacional            | Chino         |
| Polipropileno         | Polipropileno | Polipropileno       | Polipropileno |
| Acetal                | Acetal        | Polietileno         | Polietileno   |
| Polietileno           | Polietileno   | Acetal              | Acetal        |
| Acero                 | Buna          | Acero               | Buna          |

|          |          |  |       |
|----------|----------|--|-------|
| Aluminio | Acero    |  | Acero |
|          | Aluminio |  |       |

Fuente: Respuesta al formulario de la Solicitante.

19. Las válvulas son un componente que tiene una férula de aluminio que se engargola o sella a una botella usando una máquina. Se pueden identificar por el diámetro del ferrul y presentar perfil extra bajo o bajo con desplazamientos del líquido de 100, 120, 150 y 180 mcl (microlitro). Los atomizadores, en lugar de una pieza de aluminio tienen una rosca de plástico que se enrosca en una botella manualmente o con una máquina. Por lo general, se identifican por el diámetro y la altura de la rosca de plástico. Véase ejemplos de los productos investigados en la Tabla 4.

**Tabla 4: Presentación del producto investigado (Chino o nacional)**

| Válvula sin casquillo                                                             | Atomizador de rosca                                                                |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  |

Fuente: Respuesta al formulario de la Solicitante.

### Proceso productivo

20. Como se aprecia en la tabla 3 de la presente Resolución, en la elaboración de las mercancías objeto de investigación se utilizan los siguientes insumos: polietileno, polipropileno, acetal, acero inoxidable, aluminio y empaque. El proceso de fabricación en China tiene un alto porcentaje de ensamblado a mano, aunque también tiene producción semi-automatizada, mientras que el proceso de fabricación nacional se encuentra entre semi-automatizado y automatizado.

21. El proceso productivo inicia con la orden de compra del cliente, donde éste establece las especificaciones del producto que requiere, incluidas la descripción del producto, cantidad de la orden, precio, condiciones de pago, medidas, colores y fecha de entrega. Se elabora entonces la orden de trabajo para que se lleve a cabo la producción de los componentes plásticos.

22. El plástico virgen se pone en una tolva de una inyectora de plástico y, por medio de calor, se funde. Entra en un molde o troquel de múltiples cavidades de los cuales se obtienen los componentes plásticos de las válvulas y los atomizadores. OLAN no fabrica la rondana, el ferrul ni el resorte de alambre de acero inoxidable; los adquiere de proveedores externos. Las diferentes partes se ensamblan y, posteriormente, se pasa al proceso de inspección y empaque. En la audiencia pública, las importadoras Natural Scents, Rogelio Reyes y Sprayer confirmaron que los insumos y procesos utilizados en la fabricación del producto chino y el nacional son los mismos.

### Normas técnicas

23. Con base en la información proporcionada por la Solicitante, en la comercialización de las válvulas y atomizadores objeto de investigación regularmente se solicita que cumplan con los estándares GPI (por las siglas en inglés del Glass Packaging Institute), los del Instituto de Empaque de Vidrio de Estados Unidos o los de la FEA (por las siglas en francés de Fédération Européenne des Aérosols, que significa Federación Europea de Aerosoles). Los estándares GPI y FEA determinan parámetros convencionales de altura y diámetro para ensamblar la válvula sin casquillo o el atomizador de rosca de plástico en la botella. OLAN indicó que todos los productos deberían cumplir las especificaciones técnicas GPI y FEA, cualquiera que sea su origen. De los documentos de auditoría practicados por la agencia SGS y la empresa Avon, se desprende que las mercancías de fabricación nacional también cumplen con las normas de calidad.

24. Las normas GPI y FEA permiten una desviación dentro de ciertos límites para que puedan ser sellados, engargolados o enroscados, según corresponda.

25. La Tabla 5 describe los parámetros o especificaciones que las válvulas sin casquillo regularmente cumplen.

**Tabla 5: Parámetros o especificaciones de válvulas sin casquillo**

| Válvulas sin casquillo (pulverizador de tocador o de sello) |
|-------------------------------------------------------------|
|-------------------------------------------------------------|

| Características físicas   | Parámetro o especificaciones                                            |                |                |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------|----------------|----------------|
|                           | Diámetro                                                                | Mínimo (en mm) | Máximo (en mm) |
| Estándar EE.UU. GPI       | 13                                                                      | 12.95          | 13.33          |
|                           | 15                                                                      | 15             | 15.37          |
|                           | 18                                                                      | 16.5           | 16.86          |
|                           | 20                                                                      | 19.56          | 19.94          |
| Estándar europeo FEA      | 13                                                                      | 13             | 13.3           |
|                           | 15                                                                      | 15             | 15.3           |
|                           | 17                                                                      | 16.5           | 16.8           |
|                           | 18                                                                      | 18.2           | 18.5           |
|                           | 20                                                                      | 19.6           | 20             |
| Características Químicas: | Acetal, polipropileno, polietileno, aluminio, acero inoxidable, empaque |                |                |

Fuente: Respuesta al formulario de la Solicitante.

26. Tratándose de atomizadores de rosca de plástico, la norma GPI identifica medidas que permiten coordinar la fabricación de botellas y tapas. Los dos primeros dígitos están expresados en milímetros, y los tres últimos dígitos son una medida convencional que cambia en proporción al diámetro.

- A. El diámetro se refiere a la medida interna de las paredes de la tapa del atomizador. Se prevén medidas mínimas y máximas que éstas deben cumplir.
- B. La altura es la medida que va del borde inferior de la tapa hasta el borde superior, el cual topa con el labio superior del cuello de la botella.

27. En la última etapa de la investigación OLAN señaló que incurrió en un “error de captura involuntario” al transcribir la información de la norma GPI a un cuadro resumen. En consecuencia, proporcionó las especificaciones que debían corresponder a la misma, en los términos que se establecen en la Tabla 6.

**Tabla 6: Especificaciones de atomizadores de rosca de plástico**

| Características físicas  | Parámetros o especificaciones                                           |                     |        |                   |        |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------|---------------------|--------|-------------------|--------|
|                          | Diámetro-altura                                                         | Diámetro (pulgadas) |        | Altura (pulgadas) |        |
|                          |                                                                         | Mínimo              | Máximo | Mínimo            | Máximo |
| Estándar GPI             | 18-410                                                                  | 0.705               | 0.719  | 0.499             | 0.529  |
|                          | 20-410                                                                  | 0.784               | 0.798  | 0.53              | 0.56   |
|                          | 22-410                                                                  | 0.863               | 0.877  | 0.561             | 0.591  |
|                          | 24-410                                                                  | 0.941               | 0.955  | 0.622             | 0.652  |
|                          | 28-410                                                                  | 1.089               | 1.103  | 0.684             | 0.714  |
|                          | 13-415                                                                  | 0.515               | 0.528  | 0.428             | 0.458  |
|                          | 15-415                                                                  | 0.582               | 0.595  | 0.533             | 0.563  |
|                          | 18-415                                                                  | 0.705               | 0.719  | 0.593             | 0.623  |
|                          | 20-415                                                                  | 0.784               | 0.798  | 0.718             | 0.748  |
|                          | 22-415                                                                  | 0.863               | 0.877  | 0.813             | 0.843  |
|                          | 24-415                                                                  | 0.941               | 0.955  | 0.933             | 0.963  |
|                          | 28-415                                                                  | 1.089               | 1.103  | 1.058             | 1.088  |
|                          | 33-415                                                                  | 1.266               | 1.28   | 1.25              | 1.28   |
| Características Químicas | Acetal, polipropileno, polietileno, acero inoxidable, aluminio, empaque |                     |        |                   |        |

Fuente: Respuesta a los cuestionamientos de la audiencia pública y Estándar GPI.

28. En el punto 21 de la resolución preliminar se describe el análisis de laboratorio del Departamento de Control de Calidad proporcionado por OLAN con la finalidad de demostrar la similitud entre el producto nacional y el originario de China. En particular, se muestra un comparativo sobre la tapa (longitud total, altura

cuello de botella y diámetro exterior inferior) y cilindro (longitud total y diámetro abajo del cuello) de los atomizadores de rosca de fabricación nacional y los chinos. En el caso de las válvulas de fabricación nacional y las chinas, se muestra el comparativo sobre la cápsula (diámetro exterior de la falda, altura de la falda y altura del pedestal) y el cilindro (longitud total y diámetro abajo del cuello). En esta etapa, ninguna de las importadoras comparecientes proporcionó información que desvirtuara el análisis comparativo sobre la calidad de los productos.

#### **Funciones y usos**

**29.** De acuerdo con la información proporcionada por las partes interesadas (tanto la Solicitante como las importadoras comparecientes), las válvulas y atomizadores objeto de investigación son tapas con dispositivo que se colocan (montan) sobre botellas o frascos. Se utilizan en diferentes sectores para pulverizar, dispensar, expeler, rociar y/o expandir contenidos líquidos: perfumería, cosmetología, farmacéutico y usos domésticos. Se fijan en frascos que previamente se han llenado con líquidos.

**30.** La válvula se sella o engargola a una botella que cuenta con una corona para ese fin y, al quedar ensamblada en la botella, ya no se puede desmontar. El atomizador se utiliza en cualquier botella que cuente con una corona de rosca y, a diferencia de la válvula, se puede desmontar.

**31.** Las válvulas y los atomizadores investigados son productos comercialmente intercambiables, que pueden utilizarse en los mismos segmentos de manera indistinta; pero que, dependiendo del cliente, se orientan a usos específicos. Por ejemplo, aunque en perfumería se pueden utilizar atomizadores, el cliente prefiere la válvula sin casquillo porque, al estar sellada, ofrece mayor protección para mantener al producto. OLAN y las empresas importadoras coincidieron en que, en general, la mercancía importada y la de fabricación nacional tienen la misma función principal, consistente en esparcir fragancias o perfumes.

#### **Delimitación de los productos objeto de investigación**

**32.** En los puntos 11 a 34 y 187 de la resolución preliminar, la Secretaría concluyó que existían suficientes elementos para presumir que las válvulas sin casquillo y los atomizadores de rosca de plástico originarios de China eran similares a los de fabricación nacional.

**33.** Las empresas importadoras cuestionaron el alcance de la aplicación de cuotas compensatorias provisionales y señalaron que algunos tipos de atomizadores no eran producidos en México. Los argumentos que se presentaron se relacionan con: (i) aspectos vinculados a la moda y la calidad de los productos, (ii) el alcance del término "lotion pump", (iii) atomizadores con casquillo metálico, y (iv) ciertas medidas de atomizadores.

#### **Moda y calidad**

**34.** En la etapa final del procedimiento, las partes interesadas no proporcionaron información adicional que modificara la valoración efectuada por la Secretaría en relación con aspectos sobre la moda y la calidad de los productos. Por lo tanto, se confirma la determinación contenida en los puntos 26 al 32 de la resolución preliminar de esta investigación, en los siguientes términos:

- A.** Los factores relacionados con la moda (estriado, color y diseño) de los atomizadores no modifican el carácter esencial de las mercancías (nacional y china). Además, la Secretaría identificó producción nacional de atomizadores lisos (sin estrías), en colores sólidos, traslucidos y transparentes. Todas las partes comparecientes coinciden en que los costos y el proceso de fabricación de este tipo de atomizadores serían posiblemente los mismos; lo que variaría sería el molde y los pigmentos utilizados.
- B.** Los aspectos vinculados con la calidad de las mercancías no representaron un factor determinante para adquirir los atomizadores chinos en lugar de los de fabricación nacional.

#### **Productos denominados "lotion pump"**

**35.** Natural Scents, Rogelio Reyes y Sprayer argumentaron que los productos denominados "lotion pump" no deben considerarse producto investigado, puesto que no se trata de atomizadores, sino de bombas "dosificadoras de productos espesos como crema o gel". Para probar sus afirmaciones presentaron 10 direcciones electrónicas de Internet. La Secretaría consideró improcedente excluir *per se* las mercancías que simplemente se identifiquen como "lotion pump", por lo siguiente:

- A.** El término se emplea indistintamente para atomizadores o dispensadores. Desde el inicio del procedimiento se ha considerado que es uno de los términos empleados para el producto investigado (en las tablas de los puntos 9 y 12 de las resoluciones de inicio y preliminar, respectivamente).
- B.** Si bien algunas páginas de Internet identifican las mercancías denominadas "lotion pump" con bombas dosificadoras de productos espesos (llamados también "dispenser" o dispensadores), otras páginas confirman que el término también se emplea en atomizadores para lociones o cosméticos

(véase, por ejemplo, <http://www.alibaba.com> y <http://www.midwestbottles.com>). Por consiguiente, quedan excluidos los dispensadores de sustancias espesas, en tanto efectúan funciones distintas a las investigadas, pero no procede excluirlas a partir del simple término "lotion pump".

#### **Atomizadores con casquillo metálico**

**36.** Las importadoras señalaron que debían excluirse los atomizadores con casquillo metálico de la investigación, puesto que OLAN no los fabrica. Mencionaron que éstos cuentan con un proceso adicional de colocación del casquillo de aluminio. Indicaron que tienen un costo adicional (lo estimaron en casi el doble del de los atomizadores con rosca de plástico), además de no compartir el nicho de mercado de los atomizadores de plástico. Señalaron que aunque funcionalmente son intercambiables, comercialmente no lo son, ya que el factor "moda" es importante para adquirirlos. Agregaron que la imposición de la cuota compensatoria provisional ocasionó desabasto de atomizadores con casquillo metálico.

**37.** De acuerdo con lo descrito en el punto 34 literal D de la resolución preliminar, la Secretaría no identificó importaciones de atomizadores con casquillo metálico. Solicitó a las importadoras que proporcionaran las características de cada una de sus adquisiciones durante el periodo analizado, y que identificaran los atomizadores con casquillo metálico en los pedimentos y facturas que amparan las importaciones. Las importadoras no respondieron a dichos cuestionamientos. En la audiencia pública se reiteraron estas preguntas. Rogelio Reyes y Sprayer indicaron que posteriormente presentarían esta información, pero nuevamente omitieron hacerlo. Natural Scents manifestó que sus importaciones correspondían a atomizadores con casquillo de aluminio.

**38.** El asesor designado por el representante legal de Natural Scents al contestar una de las preguntas planteadas por la autoridad durante la audiencia pública mencionada en el punto 90 de esta Resolución manifestó:

...

Gustavo Bello (autoridad investigadora).- El 3 de marzo de 2009 Natural Scents señaló que durante el periodo de investigación únicamente importó atomizadores de la medida 24/410. Hay tres diferentes pedimentos de importación que dio para presentar esta prueba. ¿Podría indicarnos si estos atomizadores de rosca de plástico que importó tienen recubrimiento metálico o no?

Pedro Castañeda (Natural Scents).- Sí, todos son de recubrimiento metálico.

....

[Subrayado de la Secretaría]

**39.** De conformidad con artículos 85 de la LCE, 1, 46 fracción I y Transitorio Segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo sucesivo la "LFPCA" y 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, las manifestaciones del asesor designado citadas en el punto anterior constituyen una confesión expresa de hechos propios de la empresa que representa. Dichas manifestaciones no fueron desvirtuadas por las partes interesadas y constan en el acta levantada con motivo de la audiencia pública, la cual constituye prueba plena para efectos de esta investigación.

**40.** OLAN señaló que los atomizadores con casquillo de metal y los de plástico eran similares y comercialmente intercambiables, en tanto fueran de la misma medida. La incorporación del casquillo metálico es simple mercadotecnia al que recurre el cliente, pero su función es la misma. Señaló que, si bien no fabrica en línea estos productos, sí coloca el casquillo como un servicio especial para sus clientes. La colocación del casquillo puede ser en su planta o en la de terceros. Como prueba presentó una factura de venta de un dispensador al que le colocó un casquillo metálico.

**41.** Una vez analizados los argumentos y pruebas proporcionadas por las partes interesadas, la Secretaría confirmó que los atomizadores con casquillo de aluminio son similares a los investigados, por los siguientes motivos:

- A.** Las muestras físicas, fotografías y demás documentación que obra en el expediente administrativo indican que ambos atomizadores tienen características y composición semejantes. La incorporación del casquillo metálico es un accesorio, pero no modifica el carácter esencial, la naturaleza del producto ni su uso o función.
- B.** Si bien los atomizadores con casquillo tendrían que ofrecerse a precios relativamente mayores a los que no tienen este accesorio, las pruebas que constan en el expediente demostraron que, tratándose de atomizadores de origen chino, éstos se ubicaron sistemáticamente por debajo de los precios

nacionales como consecuencia de las prácticas de dumping en que incurrieron (margen de discriminación de precios de 397.76 por ciento).

- C. El precio de importación de los atomizadores con casquillo que introdujo Natural Scents a México (valor en aduana más arancel, gastos aduanales y derecho de trámite aduanero) arrojó márgenes significativos de subvaloración con respecto al precio del atomizador de OLAN de la misma medida (24/410), entre 47 y 65 por ciento, según se comparen en dólares por piezas o por kilogramo. Incluso el precio de dichas importaciones se ubicó por debajo del precio promedio de importación de China (40 por ciento).
- D. Las pruebas incluidas en el expediente administrativo indican que, en su caso, la Solicitante ha ofrecido el servicio de colocación de los casquillos en algunos de sus productos (las importadoras no acreditaron la imposibilidad para atender sus pedidos).
- E. Además, los listados de clientes de las importadoras y de OLAN confirman que las mercancías chinas atienden a los mismos mercados que la Solicitante (principalmente, orientados a la industria cosmética y de perfumería, incluido el canal de ventas por catálogo).
- F. Aspectos vinculados con la moda fueron desestimados por la Secretaría de acuerdo con lo establecido en el punto 34 de esta Resolución y 26 al 32 de la resolución preliminar.

#### **Medidas específicas de atomizadores de plástico**

42. Las importadoras argumentaron que la Solicitante no produce atomizadores de las siguientes medidas: 11/415 y menores, 12/415, 14/410, 14/415, 17/415, 20/400, 22/400, 24/400, 28/400 y diámetros mayores (28/410, 28/415, 33/415, 38/410 y 38/415). La Secretaría analizó los argumentos y pruebas aportadas por las partes interesadas y llegó a los siguientes resultados:

- A. Ciertas medidas previstas en la norma GPI no forman parte de la cobertura del producto investigado (independientemente de su uso), pues no fueron identificadas por la Solicitante en su petición y, en consecuencia, tampoco se encuentran incluidas en las resoluciones de inicio ni en la preliminar (ver Tabla 6 de esta Resolución). De acuerdo con ello, quedan excluidas de la investigación las medidas 11/415, 12/415, 14/410, 14/415, 17/415, 38/410 y 38/415, así como atomizadores con altura 400 (20/400, 22/400, 24/400 y 28/400).
- B. Salvo lo relativo a los atomizadores con casquillo metálico que ya fue atendido en los puntos 36 al 41 de esta Resolución, ninguna de las importadoras identificó con precisión durante el procedimiento que hubiesen efectuado importaciones de atomizadores que no se fabrican nacionalmente.
- C. Existen pruebas de producción nacional (cotizaciones, facturas de venta, catálogos de producto o listas de precios nacionales) de atomizadores de rosca de plástico con diámetros 15, 18, 20, 22 y 24, en alturas 410 o 415 durante el periodo analizado (2004-2007). Esta información coincide con la identificación que hicieron las importadoras de los atomizadores de producción nacional (15/415, 18/410, 18/415, 20/410, 20/415, 22/410, 22/415, 24/410 y 24/415). Dentro de este rango de diámetros (15 al 24):
  - a. Tanto la Solicitante como las importadoras coincidieron en que el mercado no demandaba atomizadores en medidas 16, 19, 21 ni 23 (ninguna de las partes interesadas dijo haber adquirido estos productos) y, en consecuencia, estas dimensiones no están previstas en las actuales normas GPI.
  - b. Salvo las medidas terminadas en 400 (que no formaron parte de la investigación por las razones ya expuestas), no hubo controversia por parte de las importadoras en relación con diámetros entre 15 y 24 de los atomizadores de fabricación nacional. Centrarón parte de la controversia en diámetros iguales o mayores a 28.
- D. La Secretaría constató que no existe producción nacional de atomizadores en diámetros inferiores a 15, ni en diámetros iguales o superiores a 28, es decir, de medidas 13/415, 28/410, 28/415 y 33/415 que se encuentran listadas en la Tabla 5 de la resolución preliminar. Las partes interesadas coincidieron en que los atomizadores de diferentes medidas no son intercambiables entre sí, pues únicamente se pueden utilizar en las botellas que corresponden a la dimensión del atomizador porque, de lo contrario, no enroscarían o habría fuga de la sustancia líquida que se vierta en los envases.
- E. En relación con los diámetros que OLAN no fabricó (las medidas 13, 28 y 33 que formaron parte de la solicitud), esta empresa indicó que la fabricación de una medida específica depende de que se

cuenta con el molde. Sin embargo, no proporcionó información que permitiera evaluar el prorratio ni su posible incidencia en los costos totales de producción (a pesar de que la Secretaría le requirió esta información durante la audiencia pública). Señaló que el bajo consumo nacional de estas medidas no habría justificado su desarrollo en México.

43. Los resultados anteriores conllevan a delimitar la cobertura del procedimiento a los atomizadores de plástico cuyo diámetro de rosca se encuentra en un rango de 15 a 24 milímetros, en alturas 410 y 415, conforme a los parámetros mínimos y máximos (diámetro y altura de la rosca) previstos en la norma GPI.

#### **Reunión técnica de información**

44. El 19 de diciembre de 2008 y 8 de enero de 2009, dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, Natural Scents, Rogelio Reyes y OLAN, respectivamente, solicitaron la realización de una reunión técnica de información con el objeto de conocer la metodología que la Secretaría utilizó en la resolución preliminar para determinar los márgenes de discriminación de precios, la existencia de daño y los argumentos de causalidad.

45. El 20 de enero de 2009 se celebraron las reuniones técnicas con sus representantes. La Secretaría levantó el reporte correspondiente de cada reunión, que obra en el expediente administrativo del caso, de conformidad con el artículo 85 del RLCE.

#### **Argumentos y medios de prueba de las comparecientes**

##### **Prórrogas**

46. Mediante oficios del 6 y 13 de febrero de 2009, la Secretaría negó a OLAN las prórrogas que solicitó el 4 y 12 de febrero para presentar argumentos y pruebas adicionales, porque no justificó por qué debía concedérsele plazo adicional.

##### **Importadoras**

##### **Natural Scents, Rogelio Reyes y Sprayer**

47. El 16 de febrero de 2009 comparecieron los representantes legales de Natural Scents, Rogelio Reyes y Sprayer para presentar argumentos y pruebas complementarias. Argumentaron:

- A. El término atomizador se utiliza como sinónimo de pulverizador. Sus características esenciales son el diámetro de rosca y la altura de la cabeza.
- B. Existen muchos atomizadores que no están dentro de la cobertura de la investigación, por ejemplo los atomizadores tipo pistola o gatillo (trigger sprayer).
- C. Se impuso cuota compensatoria a productos que no se fabrican en México, situación que ha originado desabasto en la industria cosmética y de perfumería, ya que en los puntos resolutivos no se excluyó de la cuota compensatoria a los atomizadores medida 28/400.
- D. OLAN manifestó expresamente que no fabrica atomizadores en medidas superiores a 28 (diámetro de rosca), que incluye los atomizadores 28/400, 28/410, 28/413 y 33/415, mismos que están sujetos al pago de la cuota compensatoria provisional.
- E. El análisis que realice la autoridad debe circunscribirse exclusivamente a la mercancía que OLAN fabricó en el periodo analizado. No es válido que la Solicitante manifieste poder iniciar la fabricación de un determinado producto para obtener la protección no arancelaria. La autoridad debe cerciorarse que existió producción nacional de todos los tipos y medidas de atomizadores sujetos a la investigación.
- F. En términos del artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, se debió identificar con claridad el producto investigado para determinar su valor normal y, en su caso, el daño a la rama de producción nacional.
- G. Los atomizadores de loción o lotion pump no son producto investigado. Son bombas dosificadoras de productos espesos como cremas o gel. Estos dispensadores no están diseñados para pulverizar, rociar ni expandir productos líquidos. Por tanto, deben excluirse de la investigación.
- H. Existen otras medidas de atomizadores, que OLAN no señaló, que son fabricados por empresas en diversas partes del mundo y su producción obedece a las necesidades del mercado. Deben considerárseles para delimitar la cobertura de la cuota compensatoria.
- I. La investigación debe circunscribirse únicamente a los atomizadores de plástico sin casquillo de aluminio de las medidas 13/415, 15/415, 18/410, 18/415, 20/410, 20/415, 22/410, 22/415, 24/410 y 24/415 que OLAN no produce.
- J. No existe fabricación nacional de atomizadores con casquillo de aluminio. Por tanto, en la resolución final debe excluirse del pago de la cuota compensatoria.

- K. Las diferentes medidas de los atomizadores no son intercambiables. Cada diámetro de rosca y alto del atomizador está diseñado para una botella específica y no pueden intercambiarse entre sí.
  - L. Las botellas se fabrican de acuerdo con las especificaciones de los comercializadores del líquido que contendrán y los atomizadores deben enroscar. Si el cuello de la botella tiene un diámetro de 24 y una altura de 410 (24/410), no se puede utilizar un atomizador con un diámetro de rosca inferior ni superior a 24 porque no se podría enroscar en el envase.
  - M. Los atomizadores de plástico y los atomizadores con casquillo de aluminio no son mercancías similares porque no tienen características ni composición semejante. Los atomizadores importados tienen un casquillo de metal con acabado plateado o dorado. Ese casquillo de metal es un elemento de composición extra que no los hace similares a los nacionales.
  - N. El atomizador con casquillo de metal cuesta el doble que un atomizador de plástico. El mercado al que se dirige es uno donde el producto final tiene un valor más alto y, en consecuencia, no existe competencia con los demás atomizadores.
  - O. El RLCE señala que para determinar la similitud de los productos deben cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. La autoridad consideró que los atomizadores nacionales y los importados son similares porque cumplen con las mismas funciones, pero no analizó si son intercambiables.
  - P. Cada atomizador tiene un segmento específico del mercado al que se dirige y cada uno tiene su propia oferta y demanda. Los importados se adquieren porque tienen características que dicta la moda, independientemente de su funcionalidad. Por eso no son comercialmente intercambiables los atomizadores importados y los de producción nacional.
  - Q. OLAN no ha podido determinar el precio de exportación de la mercancía investigada, ya que por la fracción arancelaria 9616.10.01 ingresan diversos artículos y el precio neto pagado debe calcularse solamente para aquella mercancía que sea idéntica o similar a la que la Solicitante produce.
  - R. La autoridad debió utilizar una muestra más amplia para determinar el precio de exportación a México. Es necesario elaborar un análisis completo y que envuelva de manera objetiva las cifras de importación del producto investigado.
  - S. El análisis de daño presentado por OLAN tanto en los indicadores de la industria nacional como aquellos referentes al comercio exterior, los hace en la unidad de medida de la TIGIE que es el kilogramo. No puede aceptarse este análisis, toda vez que el peso es determinante en la transacción comercial. El precio comercial de la mercancía está definido en dólares por piezas o millares, y no por kilogramo.
  - T. El análisis por kilogramo desvirtúa la objetividad de los resultados, ya que existen diferentes tamaños de la mercancía objeto de investigación y, por tanto, el empleo de insumos es diferente. Si se analiza dólar por kilo, se diluyen las características físicas primordiales de cada modelo o tipo de la mercancía objeto de análisis.
  - U. La metodología que utilizaron OLAN, la autoridad investigadora y el SAT no permite establecer un precio de exportación real, ya que debieron analizarse las facturas de compra y los pedimentos de importación de empresas con mercancía originaria de China y de los demás orígenes durante el periodo analizado.
  - V. El análisis de daño y del precio de exportación presentado por OLAN y la autoridad investigadora carece de una metodología congruente toda vez que no está definida la mercancía investigada.
  - W. De la resolución preliminar se desprende que la autoridad tomó como prueba plena la información sobre importaciones proporcionada por el SAT y por OLAN, sin considerar las respuestas que se recibieron por parte de las importadoras a las que se les requirió información.
  - X. En la resolución preliminar no se tomaron como válidas las respuestas de la gran mayoría de las empresas a las que se requirió información, mismas que manifestaron no haber importado mercancía investigada y para demostrarlo presentaron fotografías de la mercancía importada.
48. Las tres importadoras presentaron las siguientes pruebas, excepto las referidas en el literal A que fueron aportadas solamente por Natural Scents y Rogelio Reyes:
- A. Muestras físicas de: (i) atomizador estriado color blanco en medidas 18/415, 20/410, 24/415, 28/410; (ii) atomizador estriado transparente en medidas 22/415 y 24/410; (iii) atomizador con casquillo de aluminio plateado brillante en medida 24/410; (iv) atomizador con casquillo de aluminio dorado brillante en medida 24/415; y (v) atomizador con casquillo de aluminio plateado opaco del que no se indicó medida.

- B. Copia de factura de venta de una empresa china de atomizadores con casquillo de aluminio y atomizador de plástico de 12 de julio de 2008.
- C. Fotografías de diversos productos embotellados que utilizan atomizadores y listado de las marcas.
- D. Cartas dirigidas a Sprayer de Envases GB, S.A. de C.V. mediante las que solicita atomizadores con casquillo metálico de medidas 18/415, 20/410, 22/415, 24/410, 24/415 y 28/410, sin fecha y de Morr Group que solicita atomizador de plástico con casquillo metálico color oro o plata del 11 de febrero de 2009.
- E. Especificaciones técnicas de válvulas y atomizadores de la empresa Emsar.
- F. Impresiones de páginas de Internet con fotografías de productos referidos como lotion pump.
- G. Relaciones de importaciones totales y depuradas (por producto investigado y no investigado) que ingresaron por la fracción arancelaria 9616.10.01 de la TIGIE durante el periodo analizado en archivo electrónico.
- H. Relaciones de importaciones chinas y de otros orígenes de producto presumiblemente investigado que ingresaron por la fracción arancelaria 9616.10.01 de la TIGIE durante el periodo investigado en archivo electrónico.

#### **Villareal Buenfil**

49. El 13 de febrero de 2009 compareció el representante legal de Villareal Buenfil y Cía, S.A. de C.V., en lo sucesivo "Villareal Buenfil", para argumentar con motivo de la publicación de la resolución preliminar:

- A. Debe excluirse de la investigación antidumping los pulverizadores de perfume tipos: recargable con capacidades de 4 y 10 mililitros; recargable tipo pluma metalizado y recargable metalizado, ya que no existe producción nacional.

50. Presentó:

- A. Fotografías de los pulverizadores que solicita se excluyan de la investigación.

#### **Productora nacional**

51. El 16 de febrero de 2009 compareció el representante legal de OLAN para presentar argumentos y pruebas complementarias. Argumentó:

- A. La caída en sus indicadores no se debe a una contracción del mercado de válvulas sino a la práctica desleal de los productos chinos.
- B. Con base en la información que tuvo disponible de las importaciones de los productos investigados, con la solicitud de inicio OLAN entregó un análisis operación por operación tomado de pedimentos de importación y facturas, para demostrar la entrada de productos chinos a precios discriminados, así como el impacto de estas importaciones en los indicadores de la Solicitante para demostrar daño.
- C. El comportamiento general del sector de perfumería no ha registrado caídas o contracciones en sus ventas, por tanto, tampoco en la adquisición de válvulas sin casquillo y atomizadores de plástico, insumos básicos para este sector.
- D. La venta de perfumería y cosmética con relación al PIB 2006 tuvo un comportamiento positivo y la venta de la industria representó 0.9 por ciento del PIB de México. Aumentó de 2004 a 2005 10 por ciento y de 2005 a 2006 sólo 0.3 por ciento.
- E. La mercancía del exportador Yuyao Yunda Sprayer Co. Ltd. que Perfumes y Esencias Fraiche, S.A. de C.V. compra es similar a la de producción nacional.
- F. La Solicitante puede cubrir los requerimientos del mercado nacional ya que cuenta con la capacidad instalada suficiente para el mercado nacional e incluso realiza exportaciones a otros países.
- G. Distribuidora Comercial Jafra, S.A. de C.V. compra a OLAN atomizadores para fabricar productos terminados. OLAN cumple con los requerimientos de tiempo y calidad sugeridos por la gerencia de control de calidad del cliente.
- H. Existen en el mercado atomizadores medida 28/400 y superiores que no fabrica OLAN, pero son poco utilizados y son dispensadores de crema que no son objeto de la investigación. El porcentaje de estos en el mercado se estima en 0.01 por ciento o menos aún.
- I. Villareal Buenfil en escrito del 14 de febrero de 2008 señaló que la fabricación de atomizadores con estrías o lisos y de diferentes colores no implica diferencias ni de costos ni de precios, con lo que se confirma los argumentos de OLAN al respecto.

- J.** La Solicitante sostiene que para producir atomizadores de color y sin estrías únicamente se modifica los moldes: se cambian dependiendo de lo que pida el cliente, pero no se incurre en costos adicionales, ya que no es un herramental de la línea de producción. En la página de Internet de OLAN se muestran atomizadores de color y sin estrías, lo que demuestra que es un producto que la empresa ofrece y que lo puede fabricar.
- K.** Las importadoras Natural Scents, Rogelio Reyes y Sprayer proponen a Brasil como país sustituto basándose sólo en alegatos y manifestando hechos y circunstancias que no tienen sustento en medios probatorios reconocidos por la Ley.
- L.** No se puede aceptar a Brasil como país sustituto si no está apoyado en elementos técnicos o en estudios. Además, las importadoras no han presentado pruebas que invaliden a Argentina como país sustituto.
- M.** Las importadoras no han presentado pruebas de que Meadwestvaco Calmar, S.A. de C.V. y Válvulas de Precisión, S.A. en adelante "Calmar" y "Válvulas de Precisión", respectivamente, sean fabricantes de los productos investigados y menos de que sean representativas de la rama de producción nacional.

#### **Requerimientos de información**

##### **Prórrogas**

**52.** Mediante oficios del 17 de diciembre de 2008 y 19 de enero de 2009, se otorgó a Asianexpert Company, S.A. de C.V. una prórroga total de 20 días hábiles para responder el requerimiento de información formulado por la Secretaría el 3 de diciembre de 2008. El plazo venció el 29 de enero de 2009.

**53.** Mediante oficio del 4 de marzo de 2009, se otorgó a Avon Cosmetics, S. de R.L. de C.V. y Avon Cosmetics Manufacturing, S. de R.L. de C.V. prórroga de 3 días hábiles para responder los requerimientos de información formulados por la Secretaría el 25 de febrero de 2009. El plazo venció el 9 de marzo de 2009.

**54.** Mediante oficio del 12 de enero de 2009, se otorgó a Bioscents, S.C. de R.L. de C.V. prórroga de 10 días hábiles para responder el requerimiento de información formulado por la Secretaría el 5 de diciembre de 2008. El plazo venció el 26 de enero de 2009.

**55.** Mediante oficio del 13 de enero de 2009, se otorgó a Comercializadora Shogún, S.A. de C.V. prórroga de 10 días hábiles para responder el requerimiento de información formulado por la Secretaría el 5 de diciembre de 2008. El plazo venció el 26 de enero de 2009.

**56.** Mediante oficio del 16 de enero de 2009, se otorgó a Denko Internacional, S.A. de C.V. prórroga de 10 días hábiles para responder el requerimiento de información formulado por la Secretaría el 5 de diciembre de 2008. El plazo venció el 26 de enero de 2009.

**57.** Mediante oficio del 3 de marzo de 2009, se otorgó a Distribuidora Comercial Jafra, S.A. de C.V. prórroga de 2 días hábiles para responder el requerimiento de información formulado por la Secretaría el 25 de febrero de 2009. El plazo venció el 6 de marzo de 2009.

**58.** Mediante oficio del 15 de diciembre de 2008, se otorgó a Distribuidora Venus, S.A. de C.V. prórroga de 10 días hábiles para responder el requerimiento de información formulado por la Secretaría el 2 de diciembre de 2008. El plazo venció el 14 de enero de 2009.

**59.** Mediante oficios de 12 y 21 de enero de 2009, se otorgó a Interpack de México, S.A. de C.V. una prórroga total de 20 días hábiles para responder el requerimiento de información formulado por la Secretaría el 2 de diciembre de 2008. El plazo venció el 28 de enero de 2009.

**60.** Mediante oficios de 17 de diciembre de 2008 y 19 de enero de 2009, se otorgó a Latinexpress, S.A. de C.V. una prórroga total 20 días hábiles para responder el requerimiento de información formulado por la Secretaría el 2 de diciembre de 2008. El plazo venció el 28 de enero de 2009, sin embargo la empresa no respondió el requerimiento.

**61.** Mediante oficio del 9 de enero de 2009, se otorgó a Lindal de México, S.A. de C.V. prórroga de 10 días hábiles para responder el requerimiento de información formulado por la Secretaría el 5 de diciembre de 2008. El plazo venció el 26 de enero de 2009.

**62.** Mediante oficio del 9 de enero de 2009, se otorgó a Mega Sanfri, S.A. de C.V. prórroga de 10 días hábiles para responder el requerimiento de información formulado por la Secretaría el 3 de diciembre de 2008. El plazo venció el 22 de enero de 2009.

**63.** Mediante oficio del 3 de marzo de 2009, se otorgó a Perfumes y Esencias Fraiche, S.A. de C.V. prórroga de 2 días hábiles para responder el requerimiento de información formulado por la Secretaría el 25 de febrero de 2009. El plazo venció el 6 de marzo de 2009.

**64.** Mediante oficio del 19 de diciembre de 2008, se otorgó a Monte Río, S.A. de C.V., en lo sucesivo "Monte Río" prórroga de 10 días hábiles para responder el requerimiento de información formulado por la Secretaría el 3 de diciembre de 2008. El plazo venció el 22 de enero de 2009, sin embargo la empresa no respondió el requerimiento.

**65.** Mediante oficio del 2 de marzo de 2009, se otorgó a Natural Scents y Rogelio Reyes prórroga de 2 días hábiles para responder el requerimiento de información formulado por la Secretaría el 24 de febrero de 2009. El plazo venció el 5 de marzo de 2009.

**66.** Mediante oficios del 9 de enero y 13 de febrero de 2009, se otorgó a OLAN prórrogas de 10 y 3 días hábiles respectivamente, para responder los requerimientos de información formulados por la Secretaría el 16 de diciembre de 2008 y 9 de febrero de 2009. Los plazos vencieron el 28 de enero y 19 de febrero de 2009, respectivamente.

**67.** Mediante oficios del 18 y 27 de febrero de 2009, se negó a OLAN las prórrogas solicitadas para presentar respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría el 6 y 9 de febrero de 2009, toda vez que no estaban debidamente motivadas.

**68.** Mediante oficio del 3 de marzo de 2009, se otorgó a Sprayer prórroga de 2 días hábiles para responder el requerimiento de información formulado por la Secretaría el 24 de febrero de 2009. El plazo venció el 5 de marzo de 2009.

**69.** Mediante oficio del 10 de febrero de 2009, se otorgó a Válvulas de Precisión, S.A. prórroga de 3 días hábiles para responder el requerimiento de información formulado por la Secretaría el 20 de enero de 2009. El plazo venció el 16 de febrero de 2009.

**70.** Mediante oficio del 16 de diciembre de 2009, se otorgó a Villareal Buenfil prórroga de 10 días hábiles para responder el requerimiento de información formulado por la Secretaría el 2 de diciembre de 2008. El plazo venció el 15 de enero de 2009.

**71.** Mediante oficios del 15 de diciembre de 2008, 9 de enero, 12 de febrero y 4 de marzo de 2009, se otorgó a Zeller Plastik México, S.A. de C.V. cuatro prórrogas, que en total sumaron 26 días hábiles, para responder los requerimientos de información formulados por la Secretaría el 2 y 5 de diciembre de 2008, 5 y 25 de febrero de 2009. Los plazos vencieron el 14 y 26 de enero, 17 de febrero y 6 de marzo de 2009 respectivamente.

### Terceros

**72.** Con fundamento en el artículo 55 de la LCE, durante diciembre de 2008, enero y febrero de 2009, la Secretaría formuló diversos requerimientos de información a 141 empresas que no son parte en el procedimiento, con el objeto de allegarse de mayor información sobre la realización de importaciones, compras en el mercado nacional, descripción e identificación de los productos investigados, así como para obtener copia de pedimentos de importación y fotografías de las mercancías importadas, entre otros aspectos también relacionados con el análisis de daño. Respondieron 70 empresas.

|    | Empresa                                                | Oficio/Requerimiento                                     | Respuesta                        |
|----|--------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|----------------------------------|
| 1. | 4 E de México, S.A. de C.V.                            | UPCI.310.08.4902<br>UPCI.310.08.5027                     |                                  |
| 2. | Aerobal, S.A. de C.V.                                  | UPCI.310.08.4910<br>UPCI.310.08.5007<br>UPCI.310.09.0231 | 14/01/09<br>04/03/09             |
| 3. | America Trade Corp., S.A. de C.V.                      | UPCI.310.08.5014                                         | 13/01/09<br>13/01/09             |
| 4. | Aptar B&H, S.A. de C.V.                                | UPCI.310.08.4879<br>UPCI.310.09.0211<br>UPCI.310.09.0232 | 19/12/08<br>27/02/09<br>04/03/09 |
| 5. | Artbelle, S.A. de C.V.                                 | UPCI.310.08.4911<br>UPCI.310.08.5039                     | 12/01/09                         |
| 6. | Artículos Exclusivos y Especializados JA, S.A. de C.V. | UPCI.310.08.4914                                         |                                  |
| 7. | Asian Expert Company, S.A. de C.V.                     | UPCI.310.08.4870<br>UPCI.310.08.5009                     | 07/01/09<br>07/01/09             |
| 8. | Avon Cosmetic Manufacturing, S. de R.L. de C.V.        | UPCI.310.08.4903<br>UPCI.310.09.0252                     | 18/12/08<br>13/01/09             |

|     |                                                      |                                                          |                                  |
|-----|------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|----------------------------------|
|     |                                                      |                                                          | 09/03/09                         |
| 9.  | Avon Cosmetics, S. de R.L. de C.V.                   | UPCI.310.09.0253                                         | 09/03/09                         |
| 10. | Aysia, S.A. de C.V.                                  | UPCI.310.08.4967                                         |                                  |
| 11. | Bartexco, S.A. de C.V.                               | UPCI.310.08.4915                                         |                                  |
| 12. | Biocosmética Interactiva, S.A. de C.V.               | UPCI.310.08.4916                                         |                                  |
| 13. | Bioscents, S.C. de R.L. de C.V.                      | UPCI.310.08.4917<br>UPCI.310.09.0233                     | 09/01/09<br>23/01/09<br>04/03/09 |
| 14. | Biozone Chemical, S.A. de C.V.                       | UPCI.310.09.0234                                         |                                  |
| 15. | Bogavante de Occidente, S.A. de C.V.                 | UPCI.310.09.0235                                         | 04/03/09                         |
| 16. | C. González Maguregui Luis Antonio                   | UPCI.310.08.4968                                         |                                  |
| 17. | C. Hernández García Elizabeth                        | UPCI.310.08.4969<br>UPCI.310.09.0255                     |                                  |
| 18. | C. Hernández Vega Marco Antonio                      | UPCI.310.08.4970                                         |                                  |
| 19. | C. Jiménez Cano Adalberto                            | UPCI.310.08.4974                                         | 12/01/09                         |
| 20. | C. Oropeza Plascencia María Angélica                 | UPCI.310.08.4959                                         | 12/01/09                         |
| 21. | C. Ramírez Gutiérrez Yolanda                         | UPCI.310.08.4982                                         |                                  |
| 22. | C. Rodríguez Sarabia Cesario                         | UPCI.310.08.4985                                         |                                  |
| 23. | C. Silva Vázquez Héctor                              | UPCI.310.08.4988                                         |                                  |
| 24. | C. Sinclair Leigh John Robert                        | UPCI.310.08.5026                                         |                                  |
| 25. | C. Zaragoza Mladovich Roberto                        | UPCI.310.08.5030<br>UPCI.310.09.0273                     |                                  |
| 26. | Caroline S Beauty Distribuidor, S.A. de C.V.         | UPCI.310.08.4918                                         |                                  |
| 27. | Central de Discos de Reynosa, S.A. de C.V.           | UPCI.310.08.4919                                         |                                  |
| 28. | Comercial Joana, S.A. de C.V.                        | UPCI.310.08.4920                                         |                                  |
| 29. | Comercial la Bufo, S.A. de C.V.                      | UPCI.310.08.4921                                         | 12/01/09                         |
| 30. | Comercializadora Internacional Soga, S.A. de C.V.    | UPCI.310.08.4866<br>UPCI.310.08.5010<br>UPCI.310.09.0236 | 08/01/09<br>04/03/09             |
| 31. | Comercializadora Jimrod, S.A. de C.V.                | UPCI.310.08.4922                                         |                                  |
| 32. | Comercializadora Kehot, S.A. de C.V.                 | UPCI.310.08.4999                                         |                                  |
| 33. | Comercializadora Shogún, S.A. de C.V.                | UPCI.310.08.4923                                         | 15/01/09                         |
| 34. | Compañía Proveedor Isis, S.A. de C.V.                | UPCI.310.08.5015                                         |                                  |
| 35. | Consupharma, S.A. de C.V.                            | UPCI.310.08.4924                                         | 17/12/08                         |
| 36. | Corporativo Lungo, S.A. de C.V.                      | UPCI.310.08.4925                                         |                                  |
| 37. | Cosas y Detalles, S.A. de C.V.                       | UPCI.310.08.4880<br>UPCI.310.08.5005                     | 15/12/08<br>15/12/08             |
| 38. | Cosbel, S.A. de C.V.                                 | UPCI.310.09.0237                                         | 04/03/09                         |
| 39. | Crown Zeller México, S.A. de C.V.                    | UPCI.310.08.4926                                         | 26/01/09                         |
| 40. | Dart, S.A. de C.V.                                   | UPCI.310.08.4927                                         |                                  |
| 41. | Decoraciones en Cristal Arozamena, S.A. de C.V.      | UPCI.310.08.4877                                         |                                  |
| 42. | Denko International, S.A. de C.V.                    | UPCI.310.08.4928                                         | 26/01/09                         |
| 43. | Diagnoplast, S.A. de C.V.                            | UPCI.310.08.5033                                         |                                  |
| 44. | Distribuciones Andrómeda, S.A. de C.V.               | UPCI.310.08.4929                                         | 18/12/08                         |
| 45. | Distribuidora Comercial Jafra, S.A. de C.V.          | UPCI.310.09.0238                                         | 09/03/09                         |
| 46. | Distribuidora Musical Internacional, S.A. de C.V.    | UPCI.310.08.5034                                         | 07/01/09                         |
| 47. | Distribuidora del Carmen Import Export, S.A. de C.V. | UPCI.310.08.4881                                         | 17/12/08                         |
| 48. | Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V.                | UPCI.310.08.4930<br>UPCI.310.08.5031                     |                                  |
| 49. | Distribuidora Sabesa de la Laguna, S.A. de C.V.      | UPCI.310.08.4882                                         | 16/12/08                         |
| 50. | Distribuidora Teamsupply, S.A. de C.V.               | UPCI.310.08.4931                                         |                                  |

|     |                                                                  |                                                          |                                  |
|-----|------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|----------------------------------|
| 51. | Distribuidora Venus, S.A. de C.V.                                | UPCI.310.08.4875<br>UPCI.310.09.0239                     | 15/01/09<br>05/03/09             |
| 52. | Distribuidora y Comercializadora Barroso, S. de R.L. de C.V.     | UPCI.310.08.4932                                         |                                  |
| 53. | Dorians Tijuana, S.A. de C.V.                                    | UPCI.310.08.4933                                         |                                  |
| 54. | Edimplas, S.A. de C.V.                                           | UPCI.310.08.4934<br>UPCI.310.08.5037                     |                                  |
| 55. | Establecimientos del Río, S.A. de C.V.                           | UPCI.310.08.4935                                         |                                  |
| 56. | Fengsen de México, S.A. de C.V.                                  | UPCI.310.08.4936                                         |                                  |
| 57. | Frabel, S.A. de C.V.                                             | UPCI.310.08.4937                                         |                                  |
| 58. | Franslux, S.A. de C.V.                                           | UPCI.310.08.4876                                         |                                  |
| 59. | Globi de México, S.A. de C.V.                                    | UPCI.310.08.4883                                         | 09/01/09                         |
| 60. | Grupo Bestway, S.A. de C.V.                                      | UPCI.310.08.4884                                         | 07/01/09                         |
| 61. | Grupo Lumiju, S.A. de C.V.                                       | UPCI.310.08.4938<br>UPCI.310.09.0254                     | 13/01/09<br>03/03/09<br>05/03/09 |
| 62. | Grupo Orbe Mercantil, S.A. de C.V.                               | UPCI.310.08.4939                                         |                                  |
| 63. | Grupo Pilsa, S.A. de C.V.                                        | UPCI.310.09.0240                                         | 04/03/09                         |
| 64. | Grupo Vonhaucke, S.A. de C.V.                                    | UPCI.310.08.4940                                         | 18/12/08                         |
| 65. | Guinot de México, S.A. de C.V.                                   | UPCI.310.08.4874                                         | 16/12/08                         |
| 66. | Helvex, S.A. de C.V.                                             | UPCI.310.08.4885                                         | 09/01/09                         |
| 67. | Imporcosas, S.A. de C.V.                                         | UPCI.310.08.4865<br>UPCI.310.08.5012<br>UPCI.310.09.0256 |                                  |
| 68. | Import Jam Vergel, S.A. de C.V.                                  | UPCI.310.08.4886                                         | 07/01/09                         |
| 69. | Importaciones Eder, S.A. de C.V.                                 | UPCI.310.08.5016<br>UPCI.310.09.0257                     | 14/01/09                         |
| 70. | Importaciones Gabenci, S.A. de C.V.                              | UPCI.310.08.4887                                         |                                  |
| 71. | Importadora Aako, S.A. de C.V.                                   | UPCI.310.08.4971<br>UPCI.310.09.0274                     |                                  |
| 72. | Importadora de Artículos para el Hogar y Similares, S.A. de C.V. | UPCI.310.08.4972                                         | 13/01/09                         |
| 73. | Importamex Internacional, S.A. de C.V.                           | UPCI.310.08.4888<br>UPCI.310.08.5008                     | 07/01/09                         |
| 74. | Importadora Primex, S.A. de C.V.                                 | UPCI.310.08.4942                                         |                                  |
| 75. | Importaciones Sanfri, S.A. de C.V.                               | UPCI.310.08.4941                                         |                                  |
| 76. | Importadora y Exportadora Hega, S.A. de C.V.                     | UPCI.310.08.4943                                         |                                  |
| 77. | Industrias Ava, S.A. de C.V.                                     | UPCI.310.08.4944                                         |                                  |
| 78. | Industrias Lavin de México, S.A. de C.V.                         | UPCI.310.08.4890<br>UPCI.310.09.0033<br>UPCI.310.09.0241 | 08/01/09<br>06/02/09<br>04/03/09 |
| 79. | Industrias Selectas, S.A. de C.V.                                | UPCI.310.08.4945                                         |                                  |
| 80. | Industrias Vlar, S.A. de C.V.                                    | UPCI.310.08.5028<br>UPCI.310.09.0242                     | 05/03/09                         |
| 81. | International Business Network, S.A. de C.V.                     | UPCI.310.08.4973                                         | 09/01/09                         |
| 82. | Interpack de México, S.A. de C.V.                                | UPCI.310.08.4871                                         | 26/01/09<br>05/02/09             |
| 83. | Investat, S.A. de C.V.                                           | UPCI.310.08.4946<br>UPCI.310.08.5038                     |                                  |
| 84. | Italian Group, S.A. de C.V.                                      | UPCI.310.08.4947                                         |                                  |
| 85. | Kam Kio, S.A. de C.V.                                            | UPCI.310.08.4948                                         |                                  |
| 86. | Keimahara, S.A. de C.V.                                          | UPCI.310.08.4949                                         |                                  |
| 87. | Latinexpress, S.A. de C.V.                                       | UPCI.310.08.4869                                         |                                  |

|      |                                                     |                                                          |                                  |
|------|-----------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|----------------------------------|
| 88.  | Letmex, S.A. de C.V.                                | UPCI.310.08.4891<br>UPCI.310.08.5043<br>UPCI.310.09.0104 | 08/12/08<br>16/01/09<br>03/02/09 |
| 89.  | Lindal de México, S.A. de C.V.                      | UPCI.310.08.4950                                         | 21/01/09                         |
| 90.  | Logis Trading Co, S.A. de C.V.                      | UPCI.310.08.4951                                         |                                  |
| 91.  | Madero Importaciones, S.A. de C.V.                  | UPCI.310.08.4975                                         |                                  |
| 92.  | Magnotek Manufacturing de México, S.A. de C.V.      | UPCI.310.08.4892<br>UPCI.310.09.0031                     | 10/12/08<br>29/12/08<br>05/02/09 |
| 93.  | Maquibumco, S.A. de C.V.                            | UPCI.310.08.4952<br>UPCI.310.09.0258                     | 04/03/09                         |
| 94.  | Marco Polo Trading Company, S.A. de C.V.            | UPCI.310.08.4976<br>UPCI.310.09.0259                     |                                  |
| 95.  | Meadwestvaco Calmar, S.A. de C.V.                   | UPCI.310.09.0212<br>UPCI.310.09.0243                     |                                  |
| 96.  | Mega Eder, S.A. de C.V.                             | UPCI.310.08.5018<br>UPCI.310.09.0260                     | 14/01/09<br>04/03/09<br>05/03/09 |
| 97.  | Mega Sanfri, S.A. de C.V.                           | UPCI.310.08.4893                                         | 22/01/09                         |
| 98.  | Merk, S.A. de C.V.                                  | UPCI.310.08.4894                                         | 08/01/09                         |
| 99.  | Mission Hills, S.A. de C.V.                         | UPCI.310.08.4953<br>UPCI.310.09.0244                     | 13/01/09<br>04/03/09             |
| 100. | Monarca Industrial Deportiva, S.A. de C.V.          | UPCI.310.08.4954                                         | 18/12/08                         |
| 101. | Monarca Industrial, S.A. de C.V.                    | UPCI.310.09.0264                                         | 04/03/09                         |
| 102. | Mty Cellular, S.A. de C.V.                          | UPCI.310.08.4955                                         |                                  |
| 103. | Multi Import, S.A. de C.V.                          | UPCI.310.08.4895<br>UPCI.310.09.0032                     | 08/01/09<br>04/02/09             |
| 104. | Multi Plastic, S.A. de C.V.                         | UPCI.310.08.4873                                         | 07/01/09                         |
| 105. | Muralla Importaciones, S.A. de C.V.                 | UPCI.310.08.5017<br>UPCI.310.09.0261                     |                                  |
| 106. | Musul Internacional, S.A. de C.V.                   | UPCI.310.08.5035<br>UPCI.310.09.0246                     | 08/01/09<br>05/03/09             |
| 107. | Nattura Laboratorios, S.A. de C.V.                  | UPCI.310.08.4956<br>UPCI.310.09.0247                     | 12/01/09<br>05/03/09             |
| 108. | Negocios y Logística del Noroeste, S.A. de C.V.     | UPCI.310.08.4957                                         |                                  |
| 109. | New Bomba, S.A. de C.V.                             | UPCI.310.08.4958                                         |                                  |
| 110. | Peregrino's Imports, S.A. de C.V.                   | UPCI.310.08.4960                                         | 13/01/09                         |
| 111. | Perfumes y Esencias Fraiche, S.A. de C.V.           | UPCI.310.09.0249                                         | 09/03/09                         |
| 112. | Plasti Spraying, S.A. de C.V.                       | UPCI.310.08.4977                                         |                                  |
| 113. | Plásticos Zenza, S.A. de C.V.                       | UPCI.310.08.4978                                         |                                  |
| 114. | Plastipop, S.A. de C.V.                             | UPCI.310.08.4979                                         |                                  |
| 115. | Prestimax, S.A. de C.V.                             | UPCI.310.08.4896<br>UPCI.310.08.5011<br>UPCI.310.09.0262 | 11/12/08                         |
| 116. | Prisma Envase, S.A. de C.V.                         | UPCI.310.08.4872                                         | 15/12/08                         |
| 117. | Promocionales Pacífico de México, S.A. de C.V.      | UPCI.310.08.4980                                         | 18/12/08                         |
| 118. | Proveedores Construcción, S.A. de C.V.              | UPCI.310.08.4981                                         |                                  |
| 119. | Ranizzima, S.A. de C.V.                             | UPCI.310.08.4983                                         |                                  |
| 120. | Red Mexicana de Productos y Servicios, S.A. de C.V. | UPCI.310.08.4984                                         | 17/12/08                         |
| 121. | Rieke de México, S.A. de C.V.                       | UPCI.310.08.4897                                         | 16/12/08                         |
| 122. | Sbcbbsg Company de México, S.A. de C.V.             | UPCI.310.08.4986                                         |                                  |

|      |                                                        |                                                                                                                      |                                                          |
|------|--------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| 123. | Shinong Internacional, S.A. de C.V.                    | UPCI.310.08.4987                                                                                                     |                                                          |
| 124. | Sistemas Neumáticos de Envíos, S.A. de C.V.            | UPCI.310.08.4898                                                                                                     | 18/12/08                                                 |
| 125. | South Tex Beauty Distributors, S.A. de C.V.            | UPCI.310.08.4989                                                                                                     |                                                          |
| 126. | Suministros Domésticos, S.A. de C.V.                   | UPCI.310.08.4899<br>UPCI.310.09.0030                                                                                 | 15/12/08<br>05/02/09                                     |
| 127. | Super San Francisco de Asís, S.A. de C.V.              | UPCI.310.08.4900<br>UPCI.310.08.5013<br>UPCI.310.09.0103                                                             | 14/01/09<br>24/02/09                                     |
| 128. | Tecnología Aplicada a la Belleza y Salud, S.A. de C.V. | UPCI.310.08.4990                                                                                                     |                                                          |
| 129. | Téllez Marble Export, S.A. de C.V.                     | UPCI.310.08.4991                                                                                                     | 12/01/09                                                 |
| 130. | Transbel, S.A. de C.V.                                 | UPCI.310.08.4992                                                                                                     | 18/12/08                                                 |
| 131. | Unipharm de México, S.A. de C.V.                       | UPCI.310.08.4993                                                                                                     |                                                          |
| 132. | Universal Productora, S.A. de C.V.                     | UPCI.310.08.4994<br>UPCI.310.09.0248                                                                                 | 12/01/09<br>04/03/09                                     |
| 133. | Unomec, S.A. de C.V.                                   | UPCI.310.08.5036                                                                                                     |                                                          |
| 134. | Urrea Herramientas Profesionales, S.A. de C.V.         | UPCI.310.08.4901                                                                                                     |                                                          |
| 135. | USP Corporación, S.A. de C.V.                          | UPCI.310.08.4995<br>UPCI.310.09.0263                                                                                 |                                                          |
| 136. | Válvulas de Precisión, S.A.                            | UPCI.310.08.4996<br>UPCI.310.08.5000<br>UPCI.310.09.0065<br>UPCI.310.09.0095<br>UPCI.310.09.0208<br>UPCI.310.09.0250 | 12/01/09<br><br>16/02/09<br><br>03/03/09                 |
| 137. | Victoria del Comercio, S.A. de C.V.                    | UPCI.310.08.5029                                                                                                     |                                                          |
| 138. | Waldo s Dólar Mart de México, S. de R.L. de C.V.       | UPCI.310.08.4997                                                                                                     |                                                          |
| 139. | Winland International, S.A. de C.V.                    | UPCI.310.08.4998                                                                                                     |                                                          |
| 140. | Zeller Plastik México, S.A. de C.V.                    | UPCI.310.08.4878<br>UPCI.310.09.0102<br><br>UPCI.310.09.0127<br>UPCI.310.09.0251                                     | 14/01/09<br>05/02/09<br>17/02/09<br>17/02/09<br>06/03/09 |
| 141. | Zense Importa, S.A. de C.V.                            | UPCI.310.08.5032                                                                                                     | 07/01/09                                                 |

**Partes Interesadas****Importadoras****Induchimex**

**73.** El 16 de diciembre de 2008 Induchimex, S.A. de C.V. presentó respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 3 de diciembre de 2008 con fundamento en el artículo 54 de la LCE, en los siguientes términos:

- A.** No realizó importaciones de atomizadores similares a los investigados.
- B.** Nunca ha realizado importaciones de válvulas sin casquillo de aluminio con activador de plástico, atomizadores de plástico, atomizador de loción, micro-atomizador de rosca, atomizadores para engargolar o atomizadores de rosca de plástico.
- C.** Únicamente ha importado pulverizadores tipo pistola o gatillo (trigger sprayer).

**74.** El importador presentó fotografía de un pulverizador tipo pistola.

**Natural Scents**

**75.** El 3 y 12 de marzo de 2009 Natural Scents presentó respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría el 24 de febrero y 11 de marzo de 2009 con fundamento en el artículo 54 de la LCE, en los siguientes términos:

- A. La base de datos de importaciones que presentó el 30 de enero de 2008 incluyó mercancía no investigada como los lotion pump que son dispensadores de crema, y se corrobora con las facturas y listas de empaque que establecen la descripción exacta de la mercancía, por lo que hace la corrección en una nueva base de datos.
- B. Solicitó cotización de atomizadores de plástico a las empresas Grupo Pilsa, S.A. de C.V., OLAN, Tecnienvases Plásticos, S.A. de C.V., Industriales Esco-Will, S.A. de C.V., pero desconoce si son productos nacionales o extranjeros.
- C. En la cotización de Grupo Pilsa se observa que con el precio de un atomizador con casquillo de aluminio se podrían comprar 27 atomizadores de plástico.
- D. Los atomizadores con casquillo y los atomizadores de rosca de plástico se diferencian en aspectos como el proceso de producción e intercambiabilidad comercial, pero tienen los mismos usos y funciones.
- E. Un atomizador con casquillo de aluminio representa la tendencia de la moda, el umbral del diseño en materia de atomizadores. Se consume y se fabrica en muchas partes del mundo y lo solicitan por razones estéticas.
- F. En su gran mayoría, los productos que comercializa Natural Scents contienen atomizadores con casquillo de aluminio, los productos en los que se utilizan atomizadores de plástico sin casquillo de aluminio son los de menor tamaño y contenido y, por ende, de menor precio.
- G. Natural Scents sólo importó atomizadores de plástico medida 24/410 durante enero de 2004 a marzo de 2007.

**76. Natural Scents presentó:**

- A. Copia de tres pedimentos de importación de mayo, junio y agosto de 2006 con su respectiva factura y certificado de origen.
- B. Cotización de bomba atomizadora y perfumero de Industrial Esco Will, S.A. de C.V. de 18 de julio de 2008.
- C. Cotización de atomizadores de rosca con anillo metálico de Herenia Gabriela Mouneu Prats del 21 de mayo de 2008.
- D. Cotización de atomizadores 24/410 color natural, válvulas plata con activador de plástico 15, 18 y 20 mm y válvula plata con casquillo de plata de 15, 18 y 20 mm de OLAN del 1 de noviembre de 2006.
- E. Cotización de atomizadores 20/410 con anillo metálico y atomizador natural 20/410 de Grupo Pilsa, S.A. de C.V. del 11 de septiembre de 2007.
- F. Cotización de bombas atomizadoras 24/410 de Tecnienvases Plásticos, S.A. de C.V. del 5 de septiembre de 2008.
- G. Catálogo de productos comercializados por Natural Scents de la marca "blen belleza natural".

**Rogelio Reyes**

**77.** El 4 y 12 de marzo de 2009 Rogelio Reyes presentó respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría el 24 de febrero y 11 de marzo de 2009 con fundamento en el artículo 54 de la LCE, en los siguientes términos:

- A. De enero de 2006 a marzo de 2007 importó atomizadores medidas 24/410 y 28/410. OLAN no fabrica este último y, por tanto, no debe considerarse mercancía investigada.
- B. No ha intentado adquirir atomizadores de plástico de producción nacional.
- C. Los atomizadores de plástico y con recubrimiento metálico atomizan líquidos en partículas muy pequeñas.
- D. Sin embargo el atomizador con recubrimiento metálico requiere de dos procesos de producción adicionales que son: i) fabricar con el sistema de formado a presión la base de hojas de aluminio y moldes, el anillo, jacket o aro que será utilizado para recubrir la parte externa (visible) del área de la rosca; y ii) insertar dicho anillo, jacket o aro de aluminio en el atomizador de plástico. Se requiere maquinaria especial para cortar la laminilla, darle la forma de casquillo y pegarla al atomizador.
- E. No ha importado atomizadores de rosca de plástico con recubrimiento metálico. Por tanto, no cuenta con facturas de venta.

- F. Ha importado atomizadores de plástico similares al producto investigado y también importó atomizadores de pistola y lotion pump que también se clasifican en la fracción arancelaria 9616.10.01 de la TIGIE.

**78.** Rogelio Reyes presentó:

- A. Muestra de un atomizador de rosca transparente recubierto con casquillo metálico opaco sin señalar medida.
- B. Copia de ocho pedimentos de importación de septiembre y noviembre de 2004, febrero de 2005, septiembre de 2006, agosto y septiembre de 2007 con sus respectivas facturas de venta.
- C. Relación de sus importaciones efectuadas en agosto y septiembre de 2007 de mercancía similar a la producida por OLAN y de atomizadores con medidas no producidas por OLAN.
- D. Copia de fotografías de atomizadores lisos transparentes medidas 24/410 y 24/415, atomizador de rosca transparente medida 28/410 y atomizador tipo pistola color blanco.
- E. Catálogo de productos comercializados por Natural Scents de la marca "blen belleza natural".

**Sprayer**

**79.** El 4 de marzo de 2009 Sprayer presentó respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 24 de febrero de 2009 con fundamento en el artículo 54 de la LCE, en los siguientes términos:

- A. Sprayer sólo realizó importaciones de mercancía similar a la investigada, durante el periodo analizado.
- B. Durante el periodo de enero de 2006 a marzo de 2007, no importó mercancía similar a la investigada, sólo mercancía distinta (atomizadores tipo pistola, botellas y bombas dosificadoras, entre otros). Además importó atomizadores de plástico de abril a diciembre de 2007.
- C. No ha intentado adquirir atomizadores de plástico fabricados por la producción nacional.
- D. Todo atomizador con casquillo de aluminio parte de un atomizador de plástico, no obstante, el atomizador con casquillo de aluminio debe ser recubierto con una camisa de aluminio previamente cortada a medida y pigmentada, la cual se funde al atomizador de plástico en un proceso ulterior que resulta costoso y complicado, pues requiere de maquinaria especializada que OLAN no tiene, ni existe en México.
- E. Existe maquinaria y moldes apropiados para insertar y pegar el casquillo de aluminio en cada tamaño de rosca y altura de atomizador: uno para el atomizador 14/410 y otro distinto para el 14/415 y, en general, para cada uno de las 24 medidas de atomizadores que existen en el mercado internacional de atomizadores.
- F. Los atomizadores de rosca de plástico con recubrimiento metálico se destinan a un mercado cuyo nivel de venta y canal de distribución es, por lo general, el de catálogos y revistas y sistemas de venta multinivel, de tal forma que la imagen del producto es indispensable, pues se destinan a un sector de población muy específico, a diferencia de los atomizadores comunes que van destinados a un mercado en donde solamente se comercializa el producto a rociar y la imagen del producto no es un factor relevante.

**80.** Sprayer presentó:

- A. Muestras de dos casquillos de metal opacos inservibles que fueron retirados de sus atomizadores.
- B. Copias de facturas de atomizadores con casquillo metálico de junio de 2006, julio, agosto de 2007, febrero, marzo, abril, junio, julio y noviembre de 2008.
- C. Copia de fotografías de productos importados por Sprayer que no son mercancía investigada (dispensadores de crema o gel y atomizadores tipo pistola).
- D. Copia de pedimentos de Importación con sus respectivas facturas de productos importados con la fracción arancelaria 9616.10.01 de la TIGIE de noviembre de 2004, enero, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2005, enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2006, enero y febrero de 2007.
- E. Listado de ventas de Sprayer a clientes del producto importado.
- F. Relación de sus importaciones de válvulas sin casquillo y atomizadores de plástico de abril a diciembre de 2007.

**81.** El 2 de marzo de 2009 Villareal Buenfil respondió el requerimiento de información formulado por la Secretaría el 24 de febrero de 2009, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, en los siguientes términos:

- A. Los productos que importó no son similares a los fabricados por la Solicitante, ya que tienen características (rosca y capacidad) distintas, como lo son los perfumeros tipo samplers que no deben estar sujetos a la aplicación de la cuota.

82. Presentó:

- A. Listado de importaciones de bombas con sus roscas, de enero de 2006 a marzo de 2007 indicando valor y volumen de la mercancía.

**Productora nacional**

**OLAN**

83. El 28 de enero de 2009 OLAN presentó en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 16 de diciembre de 2008 con fundamento en el artículo 54 de la LCE:

- A. En el estudio de mercado presentado por la Solicitante se observa que las empresas productoras de válvulas sin casquillo y atomizadores de plástico tienen un volumen de ventas representativo en un rango que les permite vender una cantidad adecuada para negociar precios por volumen con sus clientes.
- B. En las facturas presentadas en el estudio de mercado se observa que el precio acordado que corresponde a un criterio de precio por volumen, es congruente con el rango establecido.

84. El 13 de febrero de 2009 la Solicitante respondió al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 6 de febrero de 2009 con fundamento en el artículo 54 de la LCE, en los siguientes términos:

- A. La información sobre precios en el mercado interno del país sustituto contenida en el estudio de mercado es la única que se tiene y de ella se desprende que ambos productos investigados parten de tecnologías y líneas de producción similares que permite tener precios similares.
- B. El mismo estudio establece que el tamaño del mercado de válvulas es similar al de los atomizadores; que tanto las válvulas sin casquillo como los atomizadores de plástico se comercializan en los mismos sectores; y que los patrones de comercialización de los productos en Argentina son similares a los que tienen las mercancías investigadas en el mercado nacional. Afirma que es la información que se tiene razonablemente al alcance en términos del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping.
- C. El que ambos productos tengan precios similares es una práctica comercialmente aceptada a nivel mundial. En esta industria la tendencia es negociar los precios en un porcentaje que puede llegar a ser del 10 por ciento entre uno y otro bien, dependiendo de los volúmenes en escalas desde 50,000 piezas a más de 3 millones. Los precios se establecen partiendo del volumen de compra.
- D. La decisión para fijar el precio depende de la demanda de los clientes, las acciones de los competidores, los costos y otros elementos que influyen en decidir el precio.

85. El 19 de febrero y 3 de marzo de 2009 OLAN presentó respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría el 9 y 27 de febrero de 2009 con fundamento en el artículo 54 de la LCE, en los siguientes términos:

- A. La fabricación de una medida específica depende de que el fabricante cuente con un molde para producir tapas con una medida determinada. El fabricante invierte en el molde, si el mercado consume extensamente una medida determinada que justifique la inversión.
- B. El uso de una medida específica de atomizador depende de las decisiones del departamento de mercadotecnia de los clientes que deciden el tamaño de la válvula o atomizador en función de la fragancia y el tamaño de la botella.
- C. Los atomizadores no son intercambiables con otras medidas, ya que un atomizador 18/415 sólo puede usarse con una botella de cuello 18/415 y no con una botella 18/410. De lo contrario, habría fuga: el atomizador quedaría alto y no sellaría con el borde superior de la botella, o quedaría demasiado ancho y no podría enroscarse en el cuello de la botella.
- D. Los atomizadores con casquillo de metal en la rosca y los de plástico son similares y comercialmente intercambiables, siempre que sean de la misma medida. El que un atomizador lleve o no casquillo de metal en la rosca es una simple necesidad de mercadotecnia, pero su función es exactamente la misma.
- E. La Solicitante ha recibido pedidos de atomizador medida 28/415, pero el consumo a nivel nacional es bajo, por tanto no lo ha desarrollado.

- F. En las facturas y las órdenes de compras no aparece como especificación que los atomizadores debe de ser sin estrías. En ocasiones, se maneja una hoja de especificaciones del cliente que señala "tapa lisa o sin estrías".
- G. No tiene información de costos por producto, por lo que estimó un factor de prorrateo para presentar dicha información.

**86. OLAN presentó:**

- A. Diagramas de cuello de botella de atomizadores del GPI.
- B. Actualización de los indicadores de OLAN en volumen, valor y precio (Anexos 5A, 5B y 7 del Formulario para solicitantes de investigación antidumping) de válvulas sin casquillo y atomizadores de plástico de julio a diciembre de 2007.
- C. Salarios de la empresa de mayo a diciembre del 2007.
- D. Estados financieros auditados de 2005 a 2007.
- E. Copia de fotografías de atomizadores de plástico sin estrías.

**87.** El 3 de marzo de 2009 la Solicitante presentó respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 24 de febrero de 2009 con fundamento en el artículo 54 de la LCE, en los siguientes términos:

- A. De enero de 2004 a marzo de 2007 la Solicitante no vendió atomizadores de las medidas 18/410, 28/410, 13/415, 20/415, 28/415 y 33/415.
- B. De enero de 2004 a marzo de 2007 OLAN no fabricó atomizadores de las medidas 15/400, 20/400, 18/410, 22/410, 28/410, 13/415, 28/415 y 33/415 porque no son medidas de uso comercial extenso. Además, porque los clientes usualmente no las solicitan, por lo que no se justifica la inversión en moldes para fabricarlas.
- C. La Solicitante fabrica de línea los atomizadores de plástico. No fabrica los atomizadores con casquillo de metal, sino que coloca los casquillos como un servicio para sus clientes. Colocar el casquillo de metal no implica un costo extra para OLAN. Las medidas de atomizadores con casquillo que usualmente se comercializan en el mercado son 18/415, 20/410 y 24/410.

**88. Presentó:**

- A. Copia de factura de OLAN sobre dosificadores encasquillados del 12 de enero de 2007.
- B. Estadísticas de ventas de atomizadores por cliente en moneda nacional y millares de enero de 2004 a marzo de 2007.
- C. Estadísticas de ventas de atomizadores por medidas conforme al estándar GPI en millares de enero de 2004 a marzo de 2007.
- D. Copias de facturas de OLAN sobre atomizadores medidas 20/410, 220/410, 222/410, 15/415, 18/415, 24/410 y 22/415 de enero y febrero de 2007.
- E. Balance general acumulado de marzo de 2005, estado de resultados mensual y acumulado a marzo de 2005 y marzo de 2007, balanza de comprobación de marzo de 2005 y marzo de 2007, y estado de costo de producción y ventas mensual de marzo de 2007.

**Ampliación de plazo para emitir la resolución final**

**89.** De conformidad con los artículos 5.10 del Acuerdo Antidumping y 82 segundo párrafo de la LCE, la Secretaría emite la presente Resolución final dentro del plazo de 18 meses contados a partir del inicio de esta investigación, toda vez que no fue factible emitir la resolución final dentro del plazo establecido en el artículo 59 de la LCE debido a: A) al volumen de información presentada por las partes interesadas y no interesadas; B) a la complejidad del análisis de la información para 2 productos investigados (válvulas y atomizadores); C) a que en el transcurso de la investigación la Secretaría consideró necesario formular más de 350 requerimientos de información tanto a las partes interesadas como no interesadas; y D) a que esta Secretaría, a solicitud de las partes interesadas y no interesadas, otorgó diversas prórrogas para la presentación de argumentos y pruebas en las diferentes etapas de la investigación.

**Audiencia pública**

**90.** El 18 de marzo de 2009 se celebró la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 del RLCE, a la que comparecieron Natural Scents, OLAN, Rogelio Reyes y Sprayer.

Todas tuvieron oportunidad de presentar sus argumentos respecto de la información, datos y pruebas presentados, y refutar los de sus contrapartes, así como de interrogarlas oralmente, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, misma que se encuentra en el expediente administrativo del caso. Esta constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con artículos 85 de la LCE, 46 fracción I y Transitorio Segundo de la LFPCA. La Secretaría informó los hechos esenciales de la investigación en la resolución preliminar y la audiencia pública.

### **Respuestas a las preguntas formuladas en la audiencia pública**

#### **Importadoras**

##### **Natural Scents**

**91.** El 20 de marzo de 2009 compareció Natural Scents para responder a las preguntas formuladas en la audiencia pública. Argumentó:

- A.** Con el escrito de 3 de marzo de 2009 presentó cotizaciones de diferentes empresas, en las que se puede observar la diferencia de precios entre los atomizadores de plástico y los atomizadores de plástico con casquillo de aluminio.
- B.** En una cotización de Grupo Pilsa, S.A. de C.V. el precio de un atomizador con casquillo de aluminio es de \$3.85 (tres pesos 85/100 M.N.), mientras que un atomizador sin casquillo tiene un precio de \$0.142 (catorce centavos). Añadió que con el precio de un atomizador con casquillo de aluminio se podrían comprar 27 atomizadores de plástico sin casquillo de aluminio.
- C.** Un diferencial similar se aprecia entre las cotizaciones de OLAN (atomizadores de plástico) y de Herenia Gabriela Mouneu (atomizadores de plástico con casquillo de aluminio), e incluso de la realizada por la empresa Tecnienvases Plásticos, S.A. de C.V.
- D.** Natural Scents solicitó a OLAN una cotización sobre atomizadores de plástico medida 24/410 en color natural, pero no se concretó dicho pedido, porque originalmente buscaba atomizadores de plástico con casquillo de aluminio. Además, consideró adquirir atomizadores de plástico, pero por cuestiones de imagen de producto, moda y requerimientos específicos de clientes optó por no adquirirlos.

**92.** Natural Scents presentó:

- A.** Cotización de bomba atomizadora y perfumero de Industrial Esco Will, S.A. de C.V. de 18 de julio de 2008.
- B.** Cotización de atomizadores de rosca con anillo metálico de Herenia Gabriela Mouneu Prats del 21 de mayo de 2008.
- C.** Cotización de atomizadores 24/410 color natural, válvulas plata con activador de plástico 15, 18 y 20 mm y válvula plata con casquillo plata de 15, 18 y 20 mm de OLAN del 1 de noviembre de 2006.
- D.** Cotización de bombas atomizadoras 24/410 de Tecnienvases Plásticos, S.A. de C.V. del 5 de septiembre de 2008.

#### **Sprayer**

**93.** El 20 de marzo de 2009 Sprayer respondió a las preguntas formuladas en la audiencia pública:

- A.** En México únicamente se fabrican 7 medidas de atomizadores de plástico: 15/415, 18/415, 20/410, 20/415, 22/415, 24/410 y 24/415.
- B.** Durante el periodo de análisis importó atomizadores medida 28/410 que no se producen en México.

#### **Productora nacional**

##### **OLAN**

**94.** Mediante escritos recibidos el 20 y 25 de marzo de 2009, OLAN respondió las preguntas formuladas en la audiencia pública y al requerimiento de reclasificación de información formulado el 23 de marzo. Argumentó:

- A.** Por un error involuntario en la solicitud, señaló indebidamente las características del atomizador de rosca de plástico medida 18/410. Las correctas son: altura: máximo .529" y mínimo .499"; y diámetro interior: máximo .719" y mínimo .705".
- B.** OLAN puede fabricar las diferentes medidas que comprende el producto investigado, si tiene requerimientos (órdenes de compra) de los clientes, ya que la línea de producción es la misma y sólo cambia el molde utilizado.

- C. El costo de un molde para los diferentes diámetros es el mismo. OLAN fabrica sus propios moldes. Si los comprara a un tercero, el precio del molde sería tres veces mayor.
- D. OLAN decidió establecer un mismo precio de venta para todos los tamaños de diámetro del atomizador.

95. OLAN presentó una carta de 19 de marzo de 2009 del consultor que elaboró el estudio de mercado sobre Argentina.

#### **Alegatos**

96. Mediante oficio del 24 de marzo de 2009, se otorgó a OLAN la prórroga solicitada para presentar sus alegatos.

97. De conformidad con los artículos 82 párrafo tercero de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes en el curso del procedimiento. Mediante escritos presentados el 24 y 25 de marzo de 2009, Natural Scents, Rogelio Reyes, Sprayer y OLAN presentaron sus alegatos, respectivamente.

98. Con su escrito de alegatos OLAN acompañó copia de las "Memorias Estadísticas 2007" de la Asociación Mexicana de Ventas Directas, A.C.

#### **Opinión de la Comisión de Comercio Exterior**

99. Concluido el presente procedimiento, el 3 de abril de 2009 la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83, fracción I literal I y fracción II del RLCE.

100. Habiéndose verificado que hubiera quórum, se presentó el proyecto, que fue distribuido previo a la sesión, y se sometió a votación. Fue aprobado por unanimidad.

### **CONSIDERANDOS**

#### **Competencia**

101. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 59 fracciones I y III de la LCE y 1, 2, 4, 6, 11, 12 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia.

#### **Legislación aplicable**

102. Para efectos de este procedimiento son aplicables la LCE, el RLCE, el Acuerdo Antidumping, el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA y el Código Federal de Procedimientos Civiles, los tres últimos de aplicación supletoria.

#### **Protección de la información confidencial**

103. La Secretaría no puede revelar públicamente la información que las partes presentaron con carácter de confidencial, ni la información que ella misma se allegó con tal carácter, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 83 fracción I inciso B y 158 del RLCE.

#### **Derecho de defensa y debido proceso**

104. Conforme al Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar sus posiciones, excepciones, defensas y alegatos. La Secretaría los valoró de acuerdo con las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

#### **Información desestimada**

105. De conformidad con los artículos 40 y 76 del RLCE, 6.8, Anexo II y la nota al pie de página 4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó las pruebas relacionadas en los puntos 48 literales B y D, 76 literales B, C, E y F, 80 literal B (sólo aplica para facturas emitidas en 2008) y 92 literales A, B y D de la presente Resolución, ya que se refieren a hechos acontecidos fuera del periodo investigado.

106. Con fundamento en los artículos 163 y 164 último párrafo del RLCE, la Secretaría desestimó la documental señalada en el punto 98 de esta Resolución, que OLAN presentó el 25 de marzo de 2009 de manera extemporánea, toda vez que la presentación de los alegatos no es el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas. El plazo para presentar argumentos y pruebas complementarias concluyó el 16 de febrero de 2009.

#### **Respuesta a argumentos jurídicos de las partes interesadas**

**Análisis de información del SAT y de empresas no partes**

**107.** Natural Scents, Rogelio Reyes y Sprayer argumentaron que en la resolución preliminar la autoridad tomó como prueba plena la información sobre importaciones que proporcionaron el Servicio de Administración Tributaria, en lo sucesivo el "SAT", y OLAN, sin considerar las respuestas que se recibieron de las importadoras a las que se les requirió información.

**108.** El argumento de las importadoras es incorrecto. La Secretaría utilizó la información que el SAT proporcionó mediante oficio 326-SAT-IV-4-00035910 para emitir la resolución de inicio (véase el punto 117) publicada en el DOF del 17 de octubre de 2007. En todo caso, constituye una prueba documental pública, que hace prueba plena con fundamento en los artículos 82 de la LCE, 162 del RLCE, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1, 46 fracción I y Transitorio Segundo de la LFPCA y la Secretaría así la consideró para emitir la resolución de inicio. Además, junto con las otras fuentes mencionadas en la resolución de inicio, se trata de la mejor información disponible para efectos del inicio en términos del artículo 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping.

**109.** Para emitir la resolución preliminar, la autoridad se basó en la información aportada por OLAN, la obtenida como respuesta al requerimiento formulado a 102 empresas de 150 que representan más del 90 por ciento del volumen total de importaciones totales por la fracción arancelaria 9616.10.01, y excluye productos distintos a los investigados, por ejemplo los dispensadores. Esta situación se explica con detalle en los puntos 192 al 198 de la resolución preliminar del 17 de diciembre de 2008.

**Análisis de discriminación de precios**

**110.** En el curso de esta investigación no compareció empresa exportadora alguna.

**111.** Natural Scents, Sprayer y Rogelio Reyes presentaron argumentos en relación con el análisis de discriminación de precios que la Secretaría realizó en la resolución preliminar de la investigación publicada en el DOF el 17 de diciembre de 2008. Los alegatos y la valoración correspondiente se describen en los puntos 113 al 127 de esta Resolución.

**112.** En esta etapa de la investigación, la Secretaría llegó a sus determinaciones con base en los hechos de que tuvo conocimiento, de conformidad con los artículos 54 y 64 de la LCE y 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping. Tales hechos se describen en los puntos 113 al 188 de esta Resolución.

**Alegatos relativos al análisis de discriminación de precios****Delimitación del producto investigado:**

**113.** Natural Scents, Sprayer y Rogelio Reyes señalaron que los productos que OLAN identificó como "atomizadores de loción" -lotion pump- no son producto investigado. Agregaron que un atomizador de loción es una bomba dosificadora de productos espesos y OLAN no los fabrica, por lo que se deben excluir. Las importadoras presentaron las páginas de Internet referidas en el punto 35 de esta Resolución para demostrarlo.

**114.** Tal como quedó descrito en el punto 23 de la resolución preliminar, las válvulas y atomizadores objeto de investigación se utilizan en diferentes sectores para pulverizar, dispensar, expeler, rociar y/o expandir contenidos líquidos. Los "atomizadores de loción" -lotion pump- que dispensan contenidos espesos como cremas o gel no son producto investigado, de conformidad con el literal B del punto 35 de esta Resolución.

**115.** En el literal B del punto 34 de la resolución preliminar, la Secretaría excluyó de la cobertura de producto a los "dispensadores de crema" de medida 28/400 que OLAN no fabrica.

**Precio de exportación**

**116.** Natural Scents, Sprayer y Rogelio Reyes señalaron que la metodología que la Solicitante, el SAT y la autoridad investigadora emplearon no permite establecer un precio de exportación real. Agregaron que se debió haber hecho un análisis puntual operación por operación para determinar con detalle el tipo de mercancía que se importó por la fracción arancelaria 9616.10.01 de la TIGIE. Señalan que OLAN y la autoridad investigadora no aclararon si los pedimentos que utilizaron para determinar el precio de exportación se refieren a mercancía originaria de China, de otros orígenes o de todos los orígenes.

**117.** En los puntos del 115 al 120 de la resolución preliminar, la Secretaría describió la metodología y la información que empleó para identificar las mercancías investigadas. El análisis efectuado fue puntual. Revisó cada uno de los documentos de importación disponibles de las mercancías que ingresaron por la fracción arancelaria 9616.10.01 de la TIGIE. Para determinar el precio de exportación, la Secretaría únicamente incluyó en las bases de datos el precio de exportación de aquellas mercancías que coincidían con la

descripción de las investigadas, que fueron realizadas en el periodo objeto de investigación y son originarias de China.

**118.** Para identificar los productos investigados, la Secretaría también se apoyó en la información proporcionada por diversos importadores no partes, incluidos fotografías, dibujos técnicos y catálogos. Sin embargo, la identificación no concluyó en la etapa preliminar de la investigación y la Secretaría se allegó de mayores elementos.

**119.** En la última etapa de la investigación, la autoridad investigadora realizó diversos requerimientos de información a todas las empresas importadoras incluidas en las bases de datos que fueron empleadas para determinar el precio de exportación de los atomizadores de rosca de plástico y de las válvulas sin casquillo en la etapa preliminar. También se requirió información a otras empresas importadoras que ya habían sido requeridas en la etapa preliminar de la investigación.

**120.** A partir de la información de las empresas que respondieron los requerimientos de información, la Secretaría logró depurar las bases de datos para determinar el precio de exportación. Excluyendo diversas operaciones de importación que no correspondían a las mercancías investigadas.

**121.** La Secretaría decidió mantener en la base de datos las operaciones de diez empresas importadoras que no respondieron los requerimientos de información que formuló la autoridad investigadora, cuyo volumen importado representa el 1.49 por ciento con respecto del volumen considerado en la etapa anterior de la investigación y los pedimentos y facturas de esas diez empresas se refieren —por fracción arancelaria y por descripción específica del producto— a la mercancía objeto de investigación. La mayoría de estas empresas no comparecieron en el curso de la investigación y aquellas que lo hicieron no aportaron prueba alguna; pero la Secretaría tiene los pedimentos, la descripción de las mercancías amparadas por ellos y las facturas anexas a los mismos.

**122.** La Secretaría se percató que algunas operaciones de importación de atomizadores de rosca de plástico habían sido registradas en la base de datos de válvulas sin casquillo, e hizo las correcciones necesarias.

**123.** Sprayer y Rogelio Reyes manifestaron no haber realizado operaciones de importación de atomizadores de rosca de plástico con casquillo de aluminio originarias de China en el periodo objeto de investigación. En la audiencia pública y en los alegatos subsecuentes lo confirmaron. Natural Scents manifestó haberlos importado en el periodo investigado. La Secretaría no identificó otras importaciones de estos productos.

**124.** La Secretaría determinó el precio de exportación de las válvulas sin casquillo y de los atomizadores de rosca de plástico a partir de la información y metodologías descritas en los puntos del 117 al 123 de esta Resolución, de conformidad con los artículos 54, 64 de la LCE, 83 fracción I, literal B del RLCE y 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping.

#### **Valor normal**

**125.** Natural Scents, Sprayer y Rogelio Reyes argumentaron que el análisis del valor normal presentado por OLAN carece de objetividad y debe ser desestimado, pues no puede saberse realmente si los precios se refieren exclusivamente a las medidas que China exportó a México.

**126.** En el punto 170 de la resolución preliminar se indica que los precios reportados en el estudio de mercado se refieren a una mezcla de tipos de válvulas sin casquillo con diámetros de 15, 18 y 20 milímetros y, en el caso de atomizadores de rosca de plástico, de 18, 20 y 24 milímetros. La Solicitante ha presentado las pruebas que demuestran que las diferencias que pudieran existir en los costos de producción por las distintas medidas no impactan los precios. Esto se analiza con mayor detalle en los puntos 128 al 137 de esta Resolución.

#### **Consideraciones metodológicas**

**127.** Las mercancías investigadas son productos que se distinguen entre sí por sus características físicas: las válvulas sin casquillo por el diámetro del ferrul y la capacidad de desplazamiento y los atomizadores por el diámetro y la altura de la rosca, entre otras. Por tanto, el cálculo del margen de dumping se debe estimar por tipo de mercancía, conforme a lo previsto en el artículo 39 del RLCE.

**128.** La solicitante argumentó que las diferencias en las características físicas de las válvulas sin casquillo y los atomizadores de plástico no tienen un impacto significativo en los costos de producción.

**129.** OLAN presentó información sobre sus costos de producción en 2006 para las válvulas sin casquillo y atomizadores de plástico. También presentó su lista de precios que demuestra que las válvulas sin casquillo de diferentes diámetros tienen precios similares. La misma situación se observa para los atomizadores de rosca de plástico con diferentes diámetros y alturas.

**130.** En la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría requirió información a Natural Scents, Sprayer y Rogelio Reyes para que explicaran si las diferencias en las características físicas de las mercancías investigadas implican diferencias en los costos de producción y, en su caso, de qué manera impactan éstas en los precios de los distintos modelos de válvulas sin casquillo y atomizadores de rosca de plástico.

**131.** Las importadoras argumentaron que el precio de compra de los atomizadores varía en cuanto al diámetro y la altura de la rosca, y que existen diferencias físicas en cuanto a los materiales que se utilizan para producirlos. Sin embargo, no proporcionaron las pruebas para demostrarlo.

**132.** El 6 de febrero de 2009 la Secretaría requirió a OLAN que proporcionara mayores elementos que sustenten que los precios de las válvulas y de los atomizadores exportados por China a México comparables con los vendidos en Argentina tienen precios similares, pese a las diferencias en las características físicas.

**133.** El 13 de febrero de 2009 OLAN señaló que por el tiempo transcurrido es muy difícil adquirir facturas en el mercado de Argentina que fueron emitidas en 2007. Sin embargo, señaló que, a partir de las facturas de venta contenidas en el estudio de mercado en Argentina, los precios de las distintas válvulas sin casquillo y los precios de los distintos atomizadores son muy cercanos. Agregó que las diferencias que pudieran existir dependen de los volúmenes de compra.

**134.** En la audiencia pública de 18 de marzo de 2009 OLAN señaló que, si bien existe una diferencia de peso por los diferentes diámetros de las mercancías investigadas, ésta no se ve reflejada en los precios.

**135.** El 20 de marzo de 2009 la solicitante presentó como ejemplo la diferencia de peso en gramos por el uso de materia prima (plástico) entre un atomizador medida 15/415 y 24/415 e indicó la equivalencia en pesos mexicanos de esa diferencia, pero manifestó que esas diferencias son irrelevantes y no impactan en el precio, sino que fija un mismo precio para todas las medidas. Agregó que fabrica los moldes para producir las mercancías investigadas y que el costo del molde para las diferentes medidas (diámetros) es el mismo.

**136.** La Secretaría constató a partir de la base de datos del precio de exportación sobre atomizadores y válvulas que los precios de las distintas medidas son similares.

**137.** Por lo expuesto en los puntos del 127 al 136 de esta Resolución, la Secretaría determinó aplicar la misma metodología empleada en la etapa preliminar para calcular el margen de discriminación de precios de las válvulas sin casquillo y de los atomizadores de rosca de plástico. La Secretaría calculó cada uno de los márgenes de discriminación de precios sin tomar en cuenta los distintos diámetros del ferrul y capacidades de desplazamiento de las válvulas sin casquillo, ni los diferentes diámetros y alturas de la rosca de los atomizadores.

#### **Precio de exportación**

**138.** Con la metodología e información descritas en los puntos 117 al 124 de esta Resolución la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por pieza para las válvulas sin casquillo y otro más para los atomizadores de plástico, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

**139.** La Secretaría se cercioró de que todas las operaciones de importación estuviesen comprendidas en el periodo investigado de acuerdo con la fecha de la factura de venta asociada con esas operaciones.

**140.** El valor de las operaciones de importación de las válvulas sin casquillo está expresado en dólares en el nivel comercial entregado en frontera de Estados Unidos y México (DAF, por sus siglas en inglés).

**141.** El valor de las operaciones de importación de los atomizadores de plástico está expresado en dólares en los niveles comerciales Ex Fábrica (Ex Work, por su expresión en inglés), libre a bordo puerto de embarque en China (FOB, por sus siglas en inglés), costo, seguro y flete puerto mexicano (CIF, por sus siglas en inglés), costo y flete puerto mexicano (CFR, por sus siglas en inglés), DAF Estados Unidos y México, libre de transporte (FCA, por sus siglas en inglés).

#### **Ajustes al precio de exportación**

**142.** Debido a que el valor de las operaciones de importación de las válvulas involucra gastos relacionados con el transporte de las mercancías investigadas por los conceptos de flete y seguro marítimos, toda vez que se encuentran expresados en el nivel comercial DAF, la Secretaría ajustó el precio de esas transacciones de importación.

**143.** La Secretaría empleó la información contenida en un pedimento de importación y su correspondiente factura de venta.

**144.** La Secretaría consideró que el valor del flete y seguro marítimos es el mejor estimador disponible y la información que razonablemente tuvo a su alcance de conformidad con el artículo 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping. Las válvulas y atomizadores son mercancías que se agregan en la categoría general de

pulverizadores. Las condiciones de transporte para todos son similares, de modo que el costo del flete no varía entre las distintas mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 9616.10.01 de la TIGIE.

**145.** La Secretaría detectó que en los documentos de importación señalados en el punto 143 de esta Resolución se registró la importación de una máquina de moldeo, con un valor mayor a cualquiera de las operaciones de importación efectuadas. Este producto se clasifica en la fracción arancelaria 8477.10.01 de la TIGIE. En consecuencia, la Secretaría empleó un factor de prorratio con base en el valor de las mercancías, porque lo consideró adecuado para efectuar la asignación de los gastos de los pulverizadores, que uno con base en el volumen.

**146.** La Secretaría aplicó un factor que obtuvo de dividir el valor de las importaciones de los pulverizadores entre el valor total de las importaciones, al valor del flete y seguro marítimos. Para obtener el valor del flete y seguro marítimos por pieza, dividió el monto de cada uno de esos conceptos entre el volumen total de las válvulas sin casquillo.

**147.** Algunas de las operaciones de importación de atomizadores de rosca de plástico originarias de China están a niveles comerciales CIF y DAF, e involucran gastos relacionados con el flete y el seguro marítimos. Otras están en el nivel comercial CFR, que involucra gastos relacionados con el flete marítimo. Por lo tanto, la Secretaría ajustó el precio de esas transacciones por los conceptos señalados, según corresponda.

**148.** La Secretaría empleó el valor sobre flete y seguro incluido en algunos de los pedimentos de importación y sus correspondientes facturas de venta para determinar el precio de exportación de los atomizadores de rosca de plástico.

**149.** Para determinar el monto del flete y del seguro marítimos específicos a los atomizadores de rosca de plástico, la Secretaría empleó una metodología similar a la descrita en el punto 146 de esta Resolución, excepto que consideró el factor de prorratio con base en el volumen adecuado para efectuar la asignación de los gastos señalados.

**150.** La Secretaría realizó los ajustes al precio de exportación de las válvulas sin casquillo de aluminio y de los atomizadores de rosca de plástico por los conceptos de flete y seguro marítimos, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE.

**151.** La Secretaría reconoce que las operaciones de importación de las válvulas sin casquillo y las de atomizadores de plástico, excepto las expresadas en el nivel ex fábrica, involucran gastos relacionados con un flete interno en China (por el transporte de las mercancías investigadas de la planta de producción en China al puerto de embarque).

**152.** Sin embargo, según se mencionó en los puntos del 68 al 72 de la resolución de inicio, la Secretaría desestimó la información respectiva de la Solicitante y, en esta etapa de la investigación, no pudo allegarse de mayores elementos para calcular el monto de ese gasto. Al no aplicar este ajuste, se sobrestima el precio de exportación de las mercancías investigadas y, en consecuencia, se subestima el margen de dumping.

#### **Valor normal**

##### **País sustituto**

**153.** Debido a que las mercancías investigadas son originarias de un país que se considera con economía centralmente planificada, la Solicitante propuso a Argentina como país sustituto de China para efectos de la determinación del valor normal de los pulverizadores.

**154.** La Secretaría considera que deben analizarse tres elementos principalmente para la elección del país sustituto:

- A.** Que el país sustituto sea productor de la mercancía investigada.
- B.** Que el proceso productivo tanto en el país con economía centralmente planificada como en el país propuesto como sustituto sea el mismo o similar. Esto permite a la autoridad presumir el uso de los mismos insumos con la misma intensidad. Con ello, las diferencias se referirían exclusivamente a los precios de los factores de producción utilizados.
- C.** Que el nivel de desarrollo económico del país propuesto sea similar o en una vecindad razonable del país que se pretende sustituir. Los niveles de desarrollo económico similares permiten aproximarnos, con mayor fidelidad, a lo que sería el precio doméstico del bien investigado en el país con economía centralmente planificada, si no estuviera sujeto a las distorsiones económicas propias de ese tipo de economías, con lo que se daría cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 del RLCE.

**155.** También deben considerarse otros factores para seleccionar al mejor país disponible, por ejemplo disponibilidad de la información, los niveles de producción y exportación; la existencia de un mercado doméstico no distorsionado (el relevante para el cálculo del valor normal) y la disponibilidad de los principales insumos (especialmente si los insumos no son commodities). Igualmente, entre más se aproximen estos factores del país con economía centralmente planificada a los del que se propone como sustituto, podrá

establecerse una presunción más confiable de similitud y, por lo tanto, que los precios de este último se aproximan a los que tendría aquél en condiciones de mercado.

**156.** La Secretaría recibió la información de la Solicitante que demuestra que Argentina es un país productor de las mercancías investigadas.

**157.** La Solicitante argumentó que los procesos de producción tanto de las válvulas como de los atomizadores en Argentina y China son similares. Agregó que la tecnología de manufactura en ambos países es semi-automatizada con gran intervención de mano de obra física y que tanto en Argentina como en China existe disponibilidad de recursos humanos con la capacitación técnica adecuada para la industria.

**158.** La Solicitante sustenta sus argumentos en un cuadro comparativo del proceso de producción de las válvulas sin casquillo y de los atomizadores de plástico en Argentina y en China, a partir de información contenida en un estudio de mercado de válvulas sin casquillo y atomizadores de plástico en Argentina elaborado en marzo y abril de 2007 por una empresa de consultoría especializada.

**159.** En relación con los indicadores de desarrollo económico, la Secretaría se allegó de información del Banco Mundial relacionada con el Ingreso Nacional Bruto, en lo sucesivo el "INB" per cápita, para evaluar la similitud entre China, Argentina y otros países productores de las mercancías investigadas señalados por Olan: España, Italia y los Estados Unidos.

**Indicadores INB per cápita del Banco Mundial 2007**

| País           | Valor | Nivel de ingreso | Múltiplos con respecto de China |
|----------------|-------|------------------|---------------------------------|
| China          | 2,360 | Medio bajo       | 1.00                            |
| Argentina      | 6050  | Medio alto       | 2.56                            |
| España         | 29450 | Alto             | 12.47                           |
| Italia         | 33540 | Alto             | 14.21                           |
| Estados Unidos | 46040 | Alto             | 19.50                           |

Fuente: World Bank. (<http://siteresources.worldbank.org/DATASTATISTICS/Resource/GNIPC>).

**160.** Al analizar los datos, se pone en perspectiva que de los países productores de las mercancías investigadas señalados por OLAN, Argentina se encuentra en una vecindad razonable en cuanto a desarrollo económico con China.

**161.** La Solicitante también documentó que Argentina cuenta con disponibilidad de las materias primas necesarias para la producción de las mercancías investigadas, tal y como quedó señalado en los literales F y G del punto 77 y punto 78 de la resolución de inicio.

**162.** Agregó que la mano de obra interviene de manera importante en el proceso de producción de las mercancías investigadas y que en ambos países —China y Argentina— existe disponibilidad de recursos humanos con la capacitación técnica adecuada. Aportó pruebas para demostrar que el costo de la mano de obra en Argentina es menor que en el resto de los países productores de las mercancías investigadas.

**163.** La Solicitante proporcionó los precios de las mercancías investigadas en el mercado de Argentina, a partir de información contenida en el estudio de mercado ya referido.

**164.** En la etapa anterior de la investigación, Natural Scents, Sprayer y Rogelio Reyes presentaron argumentos y pruebas para proponer a Brasil como el país sustituto de China en esta investigación. Señalaron que el proceso productivo es el mismo en todo el mundo, que Brasil es un importante productor de las materias primas usadas en la fabricación de las mercancías investigadas (plástico, acero y aluminio), presentaron el Producto Interno Bruto de Brasil y lo compararon con el de China. Los detalles de esta información se describen en los puntos del 124 al 129 de la resolución preliminar.

**165.** De la información presentada, la Secretaría consideró que tanto Argentina como Brasil podrían considerarse como países sustitutos apropiados. La Solicitante proporcionó los precios de las mercancías investigadas en el mercado de Argentina. Las importadoras no presentaron los precios de las mercancías investigadas en el mercado de Brasil, pese a que la Secretaría los solicitó mediante un requerimiento de información.

**166.** En esta etapa de la investigación, Natural Scents, Sprayer y Rogelio Reyes únicamente presentaron el alegato a que se refiere el punto 125 de esta Resolución, sin embargo la Secretaría no lo consideró ya que no aportarán las pruebas que lo sustentara. Por consiguiente, la Secretaría aceptó la propuesta, información y pruebas de la Solicitante y rechazó la de las importadoras, y determinó el valor normal de las mercancías

investigadas considerando los precios en el mercado de Argentina, de conformidad con el artículo 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping.

#### **Precios internos en el mercado del país sustituto**

**167.** La Solicitante proporcionó precios de venta de válvulas sin casquillo y atomizadores de rosca de plástico en Argentina a partir de la información contenida en el estudio de mercado aludido, elaborado por una empresa de consultoría especializada.

**168.** La consultoría obtuvo los precios a partir de entrevistas que practicó a directivos y clientes de la industria de pulverizadores en Argentina. Se refieren a una mezcla de tipos de válvulas sin casquillo de 15, 18 y 20 milímetros y, en el caso de atomizadores de rosca de plástico, de 18, 20 y 24 milímetros, y consideró volúmenes de venta en 4 rangos: bajo, medio, alto y muy alto.

**169.** Los precios están expresados en dólares por millar de piezas. Son precios de 2006, pero, de acuerdo con el estudio, seguían vigentes hasta la fecha en que éste fue elaborado (marzo-abril de 2007).

**170.** El estudio de mercado anexa 2 facturas de venta de válvulas sin casquillo en el mercado de Argentina: una está expresada en dólares por un volumen de 30,000 piezas y la otra en pesos de Argentina, también por una cantidad de 30,000 piezas. Las facturas son del 1 de marzo y 17 de abril de 2007, respectivamente.

**171.** También se anexaron 3 facturas de venta de atomizadores de rosca de plástico de 23 de febrero, 19 de marzo y 10 de abril de 2007, por volúmenes de 5,000, 250,000 y 1,400 piezas, respectivamente. El valor de la factura del 23 de febrero de 2007 está expresado en dólares; las demás, en pesos de Argentina.

**172.** Los valores en pesos de Argentina fueron convertidos a dólares con base en el tipo de cambio del peso de Argentina con respecto al dólar correspondiente a la fecha de cada factura, que arroja la página de Internet del Banco Central de Argentina, <http://www.bcra.com.ar>.

**173.** Las condiciones de pago que se especifican en todas las facturas de venta son al contado, a 30 y a 60 días, y los precios son de entrega al cliente. La Solicitante argumentó que las empresas proveedoras en Argentina no cobran un flete interno a los clientes que se ubiquen en un radio de sesenta kilómetros de la capital. Más allá, el cliente se hace cargo del costo del traslado. De tal manera, señaló que los precios cotizados se pueden considerar precios en el nivel ex fábrica.

**174.** Como la fecha de una de las facturas de venta de válvulas sin casquillo y otra de atomizadores de rosca de plástico están fuera del periodo investigado, la Solicitante proporcionó información sobre la inflación observada en Argentina en los meses de diciembre de 2006 y enero a abril de 2007, con el propósito de aplicar un ajuste para eliminar los efectos de la inflación. Obtuvo la información de la página de Internet del Instituto Nacional de Estadística y Censos, de Argentina, <http://www.Indec.mecon.ar>.

**175.** La Solicitante explicó que los clientes descritos en las facturas de venta no son mayoristas, pero se distinguen por poseer un elevado poder de negociación, por lo que no procede aplicar descuento alguno excepto para la factura de venta número 0002-00000024 de válvulas sin casquillo de 10 de abril de 2007, por un volumen de 1,400 piezas. Sin embargo, la Secretaría no consideró esta factura de venta, porque el propio estudio de mercado indica que la empresa que la emitió no fabrica los atomizadores de plástico; sino que los importa de Estados Unidos o Brasil.

**176.** La Solicitante argumentó que los precios contenidos en el estudio de mercado de referencia constituyen una base razonable para determinar el valor normal de los pulverizadores, toda vez que provienen de empresas productoras importantes en la industria de pulverizadores en Argentina.

**177.** OLAN añade que los precios de venta de pulverizadores en Argentina corresponden a operaciones comerciales normales. Proporcionó la estructura de costos de válvulas sin casquillo y los atomizadores de plástico en dólares por millar en ese país en 2006, que elaboró a partir de la información contenida en el estudio de mercado e información contable y técnica de la propia Solicitante, también para 2006.

**178.** El 16 de diciembre de 2008 la Secretaría requirió a OLAN mayores elementos que sustenten la información sobre precios contenida en el estudio de mercado multicitado.

**179.** El 28 de enero de 2009, OLAN señaló que dada "la naturaleza del estudio que tomó tiempo y un despliegue de recursos para recabar la información, no es posible para la firma consultora aportar en tan corto tiempo más elementos adicionales a los presentados en dicho estudio". Agregó que la información del estudio de mercado corresponde a la información razonablemente al alcance y constituye una prueba pertinente de conformidad con lo establecido en el anexo II del Acuerdo Antidumping.

**180.** En la audiencia pública celebrada el 18 de marzo de 2009, la autoridad investigadora pidió a OLAN que especificara si los precios presentados en el estudio de mercado de Argentina incluyen atomizadores de rosca de plástico con casquillo metálico.

**181.** El 20 de marzo de 2009 OLAN presentó una carta emitida por la consultoría que elaboró el estudio de mercado del 19 de marzo de 2009, en la cual indica que ninguna de las facturas de atomizadores incluían casquillos metálicos y “que la práctica comercial en Argentina, para que los clientes adquieran atomizadores de plástico con casquillo metálico es de dos maneras: i. el cliente adquiere el casquillo metálico del fabricante y lo traslada la productor de atomizador de plástico, quien ensambla el casquillo al atomizador y ii. el cliente adquiere el atomizador de plástico del fabricante y lo envía al productor de casquillo metálico, quien ensambla el casquillo al atomizador”.

**182.** Debido a las consideraciones señaladas en los puntos 180 y 181 de esta Resolución, no fue necesario realizar ajuste alguno por diferencias en las características físicas —ajuste por el costo del casquillo metálico ensamblado en la rosca de plástico del atomizador— a los precios de los atomizadores de rosca de plástico en Argentina.

**183.** La Secretaría empleó la información de precios señalada en el punto 168 de esta Resolución para determinar el valor normal de las válvulas sin casquillo y los atomizadores de rosca. En esta etapa de la investigación, la Secretaría sólo consideró los precios de las transacciones de mayor volumen para eliminar las ventas que tienen mayores distorsiones (al menudeo, por desagregación de gastos de comercialización extraordinarios, etc.).

#### **Ajustes al valor normal**

**184.** La Secretaría aceptó que los precios pueden considerarse al nivel ex fábrica, por lo que no necesitan ajustarse por gastos de flete y seguro. La Secretaría únicamente aplicó un ajuste por crédito.

**185.** La Secretaría consideró el plazo de financiamiento promedio, obtenido a partir de los plazos que se especifican en las facturas de venta emitidas por las empresas productoras de Argentina señaladas en los puntos 170 y 171 de esta Resolución. Aplicó la tasa de interés promedio anual en Argentina por préstamos a empresas de primera línea, a partir de las tasas de interés mensuales observadas en 2006 y de enero a marzo de 2007, obtenidas del Banco Central de Argentina por la empresa de consultoría ya referida.

**186.** La Secretaría obtuvo la tasa de interés diaria y la multiplicó por el plazo de financiamiento a que se refiere el punto anterior de esta Resolución. Multiplicó este producto por el precio de las válvulas sin casquillo y de los atomizadores de rosca de plástico destinados para la venta en Argentina comparables con los exportados de China a México.

**187.** El ajuste por crédito a los valores normales de las mercancías investigadas se fundamenta en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE.

#### **Margen de discriminación de precios**

**188.** Con base en los argumentos, metodología y pruebas descritos en los puntos 110 al 187 de la presente Resolución y de conformidad con los artículos 2.1, 2.4.2 del Acuerdo Antidumping y 30 de la LCE, la Secretaría comparó el precio de las exportaciones de válvulas sin casquillo de aluminio y el precio de las exportaciones de atomizadores de rosca de plástico con el precio del producto similar destinado al consumo en el mercado de Argentina. Determinó un margen de discriminación de precios a las exportaciones de válvulas sin casquillo de 199.82 por ciento y, otro para los atomizadores de rosca de plástico de 397.76 por ciento. Ambos tipos de mercancías son originarios de China e ingresaron a territorio nacional por la fracción arancelaria 9616.10.01 de la TIGIE durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de marzo de 2007.

#### **Análisis de daño importante y causalidad**

##### **Similitud del producto**

**189.** Con base en lo descrito en los puntos 13 al 43 de la presente Resolución, se confirma que, salvo los productos señalados en los siguientes puntos, las válvulas sin casquillo que se identifican en Tabla 5 de esta Resolución, y los atomizadores de rosca de plástico que se señalan en el punto 43 también de esta Resolución (con o sin casquillo metálico), originarios de China y clasificados en la fracción arancelaria 9616.10.01, son similares a los productos de fabricación nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE. Estos productos tienen características y composición similares (características físicas, insumos y materiales), lo que les permite cumplir las mismas funciones (pulverizar contenidos líquidos, principalmente, en las industrias de perfumería y cosmetología, y en usos domésticos) y ser comercialmente intercambiables (atienden clientes y mercados comunes).

**190.** En relación con el alcance del punto anterior, y en atención a las observaciones presentadas por las importadoras, se reitera que no forman parte de la cobertura del producto investigado (desde el inicio de la investigación) las válvulas con casquillo de aluminio, bombas dosificadoras para productos espesos, dispensadores de jabón, atomizador tipo pistola o gatillo (conocidos como trigger sprayer). Para facilitar la identificación de estas mercancías se incluyen las siguientes imágenes.

**Tabla 7: Ejemplos de mercancías no investigadas**

| Válvula con | Dosificador | Dispensador | Pistola tipo |
|-------------|-------------|-------------|--------------|
|-------------|-------------|-------------|--------------|

| casquillo                                                                         | para<br>producto<br>espeso como<br>crema o gel                                    |                                                                                   | gatillo<br>(trigger<br>sprayer)                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  |  |  |

**191.** Por los resultados señalados en el punto 42 de la presente Resolución, también se excluyen los atomizadores cuyas dimensiones se describen en los literales A y D del mismo punto.

#### **Mercado internacional**

**192.** Según se indicó en el punto 188 de la resolución preliminar, los principales países productores de las mercancías investigadas son los Estados Unidos, China, Brasil, Italia, España y Francia. Salvo China, estos países también destacan como consumidores de pulverizadores. Los principales exportadores son los Estados Unidos, China, Brasil, Italia, España y México.

#### **Mercado nacional**

##### **Producción nacional**

**193.** Con fundamento en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE y 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la representatividad de la rama de producción nacional, tomando en cuenta si la Solicitante fue importadora del producto investigado, o bien si existen elementos para presumir que se encuentra vinculada a las importadoras o exportadoras investigadas.

**194.** En la etapa preliminar, la Secretaría identificó a OLAN como el único productor de válvulas sin casquillo, y a OLAN y Calmar como productores de atomizadores de rosca de plástico. No obstante, nadie más proporcionó información adicional sobre la conformación de la rama de producción nacional. En la etapa final se requirió información a otras empresas, que podrían ser productoras. Válvulas de Precisión indicó no tener interés en la investigación y Aptar B&H, S.A. de C.V. manifestó no ser productor nacional.

**195.** La Secretaría confirma que OLAN es representativa de la rama de producción nacional para efectos de evaluar el posible daño de las mercancías investigadas: (i) representó 100 por ciento de la producción nacional total de válvulas y por lo menos el 78 por ciento de atomizadores; y (ii) no realizó importaciones de los productos investigados.

**196.** Aun cuando Válvulas de Precisión estimó una participación en la producción nacional de 7 por ciento máximo, no proporcionó información sobre sus indicadores financieros y los indicadores económicos mostraron algunas incongruencias que no fueron explicadas.

**197.** En términos generales, el tamaño del mercado de válvulas es similar al de los atomizadores, aunque el precio y valor agregado de los primeros es mayor que estos últimos. De acuerdo con la información que OLAN proporcionó, las válvulas y atomizadores de fabricación nacional y los importados de China fueron adquiridos por los mismos clientes y se destinaron a los mismos mercados geográficos (incluidos la Ciudad de México, la zona centro del país y el Bajío). Las mismas industrias adquieren unos y otros para sus procesos productivos, principalmente la industria de la perfumería y la de cosmética (95 por ciento), pero también pueden ser utilizados en la industria alimenticia (2.5 por ciento) y farmacéutica (2.5 por ciento), entre otras. Los principales consumidores de los productos investigados son empresas que los utilizan para incorporarlos a una botella contenedora de algún líquido.

**198.** De conformidad con lo descrito en el artículo 65 del RLCE, a partir de la información y pruebas presentadas la Secretaría constató que las válvulas sin casquillo y los atomizadores de rosca de plástico originarios de China y los de fabricación nacional se dirigen a los mismos consumidores, utilizan los mismos canales de distribución y atienden a los mismos mercados geográficos. Las partes interesadas coinciden en que las mercancías objeto de investigación se destinan principalmente al mercado de perfumería, cosmética y farmacia.

#### **Análisis de daño y causalidad**

**199.** Con fundamento en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría examinó si existen elementos para concluir que las importaciones de válvulas sin casquillo y atomizadores de plástico originarias de China causaron daño a la industria nacional de productos similares.

#### **Importaciones objeto de dumping**

**200.** De conformidad con lo previsto en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE, 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas registraron un aumento significativo, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno.

**201.** La importadoras señalaron que, al no estar bien definida la mercancía investigada en el universo de operaciones de comercio exterior, el análisis de importaciones, precios y el supuesto desplazamiento de la producción nacional por parte de la mercancía investigada, carecía de objetividad.

**202.** Tanto las importadoras como OLAN solicitaron que la Secretaría efectuara un análisis minucioso sobre las importaciones específicas a los productos investigados, básicamente a partir de las facturas de importaciones proporcionadas por el SAT. Además, las importadoras solicitaron que se excluya de este análisis los atomizadores que OLAN no fabrica.

**203.** Desde el inicio de la investigación la Secretaría ha realizado múltiples requerimientos tendientes a estimar con la mayor precisión posible las importaciones correspondientes al producto investigado. Se requirió información documental (copias de facturas y pedimentos de importación) tanto a la autoridad aduanera (SAT), como a empresas importadoras que son parte en el procedimiento y otras que no lo son y a la propia Solicitante, tal como se explicó en los puntos 194 al 197 de la resolución preliminar (no se empleó únicamente el listado electrónico de pedimentos, como supusieron las importadoras).

**204.** En la última etapa del procedimiento, ninguna de las partes interesadas aportó alguna estimación alternativa a la que se llegó en la etapa preliminar, pero la Secretaría realizó mayores indagatorias al respecto. En términos generales, los resultados de todas las indagatorias fueron los siguientes:

- A.** De las 630 empresas que realizaron importaciones (aproximadamente 5,502 transacciones o pedimentos electrónicos) por la fracción arancelaria 9616.10.01 durante el periodo analizado, se eligió para la etapa final de la investigación una muestra de 170 empresas (20 más que en la etapa preliminar), las cuales importaron más del 90 por ciento del volumen total por la fracción investigada (de China y del resto de países). Durante el desarrollo de la investigación, se enviaron requerimientos de información a 159 empresas.
- B.** Los requerimientos pretendieron cubrir muestras representativas de las operaciones de importación de todas las fuentes de abastecimiento, a lo largo del periodo analizado para efectos de evaluar el daño (de 2004 a 2007).
- C.** Dieron respuesta 97 de las empresas importadoras. Alrededor de 31 reconocieron haber efectuado importaciones de válvulas o atomizadores objeto de investigación; el resto lo negó. La Secretaría solicitó que respaldaran su información con una base de datos, copia de facturas y pedimentos de importación, dibujos y fotografías para distinguir las mercancías. 14 de las empresas identificaron las medidas de atomizadores que importaron.
- D.** Finalmente, para identificar las importaciones de los productos investigados, se cotejó la información proporcionada con el listado de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México, en lo sucesivo "SIC-MEX". Esta información permitió identificar (con pruebas documentales, consistentes en facturas y pedimentos físicos) las importaciones por la fracción arancelaria investigada que cubrieron un volumen representativo, que osciló entre el 49 y 84 por ciento para China y, 66 y 82 por ciento de otros países, como se aprecia en la Tabla 8.

**Tabla 8: Información para el cálculo de importaciones**

| País  | Requerido (%) |      |      |      | Revisado con todas las fuentes (%) |      |      |      |
|-------|---------------|------|------|------|------------------------------------|------|------|------|
|       | 2004          | 2005 | 2006 | 2007 | 2004                               | 2005 | 2006 | 2007 |
| China | 98            | 95   | 94   | 99   | 65                                 | 70   | 84   | 49   |
| Resto | 93            | 96   | 93   | 99   | 77                                 | 66   | 82   | 81   |

Fuente: Listado de pedimentos del SIC-MEX, y respuestas a requerimientos (Incluye válvulas y atomizadores).

**205.** De la revisión de la información documental señalada se obtuvieron los siguientes resultados, que se extrapolan a las transacciones para las cuales no se tuvo información, tomando en cuenta que se trata de la mejor información disponible y de una muestra suficientemente representativa del total de importaciones, de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping:

- A.** Las importaciones de válvulas chinas que ingresaron por la fracción 9616.10.01 representaron 28, 20 y 5 por ciento del volumen de las importaciones originarias de este país en 2004, 2005 y 2006,

respectivamente, y en 2007 fue inexistente. Los atomizadores chinos objeto de investigación representaron 11, 26, 23 y 30 por ciento en los mismos años.

- B. Las importaciones de válvulas procedentes de otros países representaron 17 por ciento en 2004 y 7 por ciento de 2005 a 2007. Los atomizadores de otros países representaron 33 por ciento en 2004 y 2005, 18 por ciento en 2006 y 22 por ciento en 2007.
- C. La información disponible confirmó que las importaciones de atomizadores fueron principalmente de las medidas investigadas. La Secretaría excluyó del volumen de importaciones los atomizadores que no forman parte de la cobertura del producto investigado.

**206.** No se pudo constatar el argumento de OLAN de que las importaciones de válvulas pudiesen estar subestimadas, pues tres de sus clientes habían adquirido producto chino en el periodo investigado, puesto que dichas empresas no aparecen registradas como importadoras de producto chino por la fracción arancelaria investigada.

**207.** Natural Scents y Sprayer manifestaron que sus importaciones no fueron significativas, pues estimaron que representaban menos del 1.13 por ciento. Sin embargo, ese porcentaje no considera importaciones de otras empresas, por ejemplo, las de Monte Río y Villarreal Buenfil, por mencionar las principales importadoras identificadas de las mercancías investigadas. Las importadoras olvidan que el nivel de significancia previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping se calcula sobre la base de todas las importaciones en condiciones de dumping (en este caso, considerando todas las válvulas y atomizadores de origen chino), no por cada empresa importadora. La información disponible confirmó que las importaciones chinas tanto de válvulas como de atomizadores fueron significativas (en porcentajes de 18 y 61 de las importaciones totales en el periodo investigado).

**208.** Una vez estimados los volúmenes correspondientes a los productos investigados, la Secretaría analizó el comportamiento de las importaciones de válvulas y de atomizadores. La diferencia entre los resultados de la etapa preliminar y la etapa final del procedimiento se explica por la información adicional obtenida de las respuestas a los requerimientos de información.

#### Válvulas sin casquillo

**209.** Los resultados indican que las importaciones de válvulas sin casquillo de todas las fuentes de abastecimiento disminuyeron 19 por ciento en 2005, 29 por ciento en 2006 y 15 por ciento en 2007 (salvo indicación en contrario, las comparaciones se efectuarán con respecto al mismo periodo inmediato anterior). Considerando el periodo investigado (enero 2006-marzo 2007), las importaciones totales de válvulas disminuyeron 41 por ciento (en estos casos, con respecto a enero 2004-marzo 2005).

**210.** Las importaciones chinas de válvulas disminuyeron 5 por ciento en 2005, 71 por ciento en 2006 y 57 por ciento en 2007, y confirmaron su tendencia a la baja identificada desde la resolución preliminar. En el periodo enero 2006-marzo 2007 las importaciones originarias de China disminuyeron 77 por ciento. Las diferencias con la resolución preliminar se explican por las respuestas de las empresas importadoras que no habían participado en la etapa preliminar, por ejemplo, Maquibumco, como se señaló anteriormente.

**211.** Las importaciones de válvulas originarias de países diferentes a China disminuyeron 32 por ciento en 2005, incrementaron en 26 por ciento en 2006 y en 2007 volvieron a caer 2 por ciento. Considerando el periodo investigado que va de enero de 2006 a marzo de 2007, estas importaciones disminuyeron 8 por ciento. Los resultados de las importaciones se muestran en la Tabla 9.

**Tabla 9: Importaciones de válvulas por la fracción 9616.10.01 (kg)**

| Concepto     | 2004    | 2005   | 2006   | 2007   | Ene-04-<br>Mar 05 | Ene-06-<br>Mar 07 | Tasa de crecimiento (%) |       |       |     |
|--------------|---------|--------|--------|--------|-------------------|-------------------|-------------------------|-------|-------|-----|
|              | a       | b      | c      | d      | e                 | f                 | b/a                     | c/b   | d/c   | f/e |
| Total        | 116,635 | 94,430 | 67,090 | 57,074 | 143,062           | 83,869            | -19.0                   | -29.0 | -14.9 | -41 |
| China        | 56,827  | 53,798 | 15,784 | 6,782  | 69,313            | 15,784            | -5.3                    | -70.7 | -57.0 | -77 |
| Otros países | 59,809  | 40,632 | 51,306 | 50,292 | 73,750            | 68,086            | -32.1                   | 26.3  | -2.0  | -8  |

Fuente: Listado de pedimentos del SIC-MEX, y las respuestas a requerimientos e información.

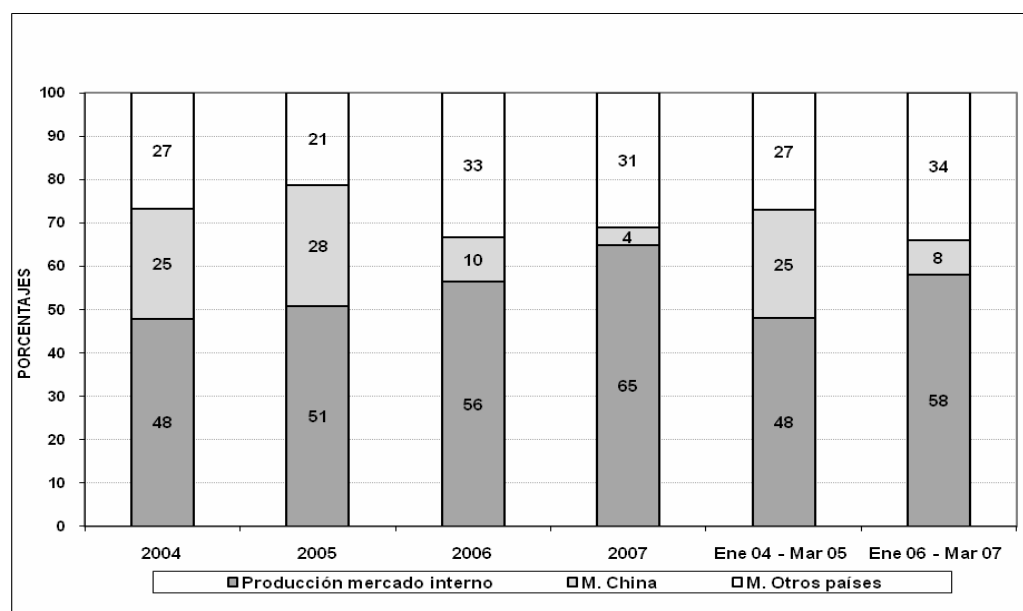
**212.** En relación con el consumo nacional aparente, en adelante el "CNA" (medido como la suma de la producción nacional más importaciones menos exportaciones), las importaciones chinas de válvulas disminuyeron su participación 15 puntos porcentuales entre 2004 y 2006, y 6 puntos adicionales en 2007, pues pasaron de una participación de 25 por ciento en 2004 al 4 por ciento en 2007. En el periodo investigado dichas importaciones disminuyeron 17 puntos porcentuales.

**213.** En relación con la producción nacional, las importaciones chinas pasaron de una participación 52 por ciento en 2004 a 6 por ciento en 2007. En el periodo enero de 2006 a marzo de 2007 la disminución de las importaciones chinas fue de 40 puntos porcentuales.

**214.** La información confirmó que las importaciones de válvulas chinas registraron una tendencia a la baja durante el periodo analizado, que se acentúa en 2006 y en el primer trimestre de 2007 (justamente el periodo para calcular el dumping). Esta información contrasta con la presunción que se tuvo al inicio de la investigación (con los escasos pedimentos y facturas que se tenía en ese entonces) respecto al crecimiento en dichas importaciones. Véase los puntos 119 al 125 de la resolución de inicio.

**215.** La reducción en las importaciones investigadas se apreció tanto en términos absolutos como en relación con el consumo interno y la producción nacional. La siguiente gráfica ilustra este comportamiento.

**Gráfica 1. Consumo nacional aparente de válvulas (% de participación)**



Fuente: Listado de pedimentos del SIC-MEX, y respuestas a requerimientos de información.

#### Atomizadores de rosca de plástico

**216.** Las importaciones de atomizadores de plástico procedentes de todas las fuentes de abastecimiento incrementaron 35 por ciento en 2005 y, aunque disminuyeron en este porcentaje en 2006, incrementaron 53 por ciento en 2007. En el periodo investigado registraron una reducción de 12 por ciento.

**217.** Las importaciones chinas registraron un comportamiento creciente a lo largo del periodo analizado: aumentaron 211 por ciento en 2005 y 1 por ciento 2006, con lo cual acumularon un crecimiento del orden de 216 por ciento entre 2004 y 2006. En 2007 volvieron a incrementar en 91 por ciento. Al considerar el periodo investigado, las importaciones chinas en condiciones de dumping incrementaron 238 por ciento. Destaca que, aun con un relativo estancamiento en el primer trimestre de 2007, en los años analizados el ingreso de mercancías chinas llegó a su nivel máximo en 2007 (muy por encima de cualquier proveedor externo).

**218.** Las importaciones de países distintos a China prácticamente se mantuvieron constantes en 2005, pero registraron una disminución del 57 por ciento en 2006 y de 2 por ciento en 2007. A diferencia de lo que ocurrió con las mercancías chinas, las de otros países disminuyeron 60 por ciento en el periodo investigado. La Tabla 10 refleja los datos de las importaciones.

**Tabla 10: Importaciones de atomizadores por la fracción 9616.10.01 (Kg)**

| Concepto | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | Ene-04-Mar 05 | Ene-06-Mar 07 | Tasa de crecimiento (%) |     |     |     |
|----------|------|------|------|------|---------------|---------------|-------------------------|-----|-----|-----|
|          | a    | b    | c    | d    | e             | f             | b/a                     | c/b | d/c | f/e |

|              |         |         |         |         |         |         |       |       |      |     |
|--------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|-------|-------|------|-----|
| Total        | 136,006 | 183,554 | 120,019 | 183,112 | 166,615 | 146,329 | 35.0  | -34.6 | 52.6 | -12 |
| China        | 22,340  | 69,582  | 70,566  | 134,482 | 26,589  | 89,857  | 211.5 | 1.4   | 90.6 | 238 |
| Otros países | 113,666 | 113,973 | 49,452  | 48,630  | 140,027 | 56,473  | 0.3   | -56.6 | -1.7 | -60 |

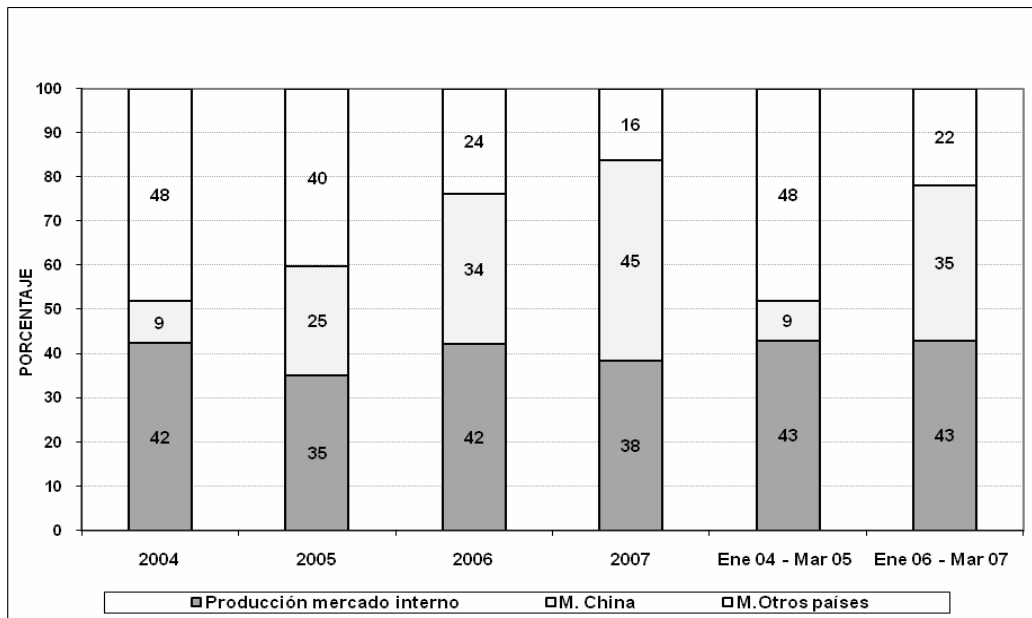
Fuente: Listado de pedimentos del SIC-MEX, y respuestas a requerimientos de información.

**219.** En relación con el CNA, las importaciones chinas aumentaron su participación en 36 puntos porcentuales entre 2004 y 2007: representaron 9 por ciento en 2004, 25 por ciento en 2005, 34 por ciento en 2006 y 45 por ciento en 2007. En el periodo investigado la participación china aumentó 26 puntos porcentuales respecto al periodo enero de 2004 a marzo de 2005 (pasó de 9 al 35 por ciento del mercado).

**220.** Con respecto a la producción nacional, las importaciones chinas incrementaron en 39 puntos porcentuales en 2005, 4 puntos en 2006 y 20 puntos en 2007. En el periodo investigado la importancia relativa de los atomizadores chinos aumentó 44 puntos en relación con la producción nacional.

**221.** La información anterior confirma que las importaciones chinas de atomizadores de plástico registraron una tasa significativa de crecimiento, tanto en términos absolutos como en relación con el consumo nacional aparente y la producción nacional de mercancías similares. La siguiente gráfica ilustra este comportamiento.

**Gráfica 2. Consumo nacional aparente de atomizadores (% de participación)**



Fuente: Listado de pedimentos del SIC-MEX, y respuestas a requerimientos de información.

### Efectos sobre los precios

**222.** En cumplimiento con lo establecido en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, esto es, si hubo una significativa subvaloración de precios de las importaciones investigadas respecto al precio del producto similar, o bien si el efecto de tales importaciones fue hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir la subida que en otro caso se hubiera dado.

#### Válvulas sin casquillo

**223.** El precio promedio de las importaciones de válvulas chinas incrementó 1 por ciento en 2005 y se mantuvo constante en 2006; en 2007 se redujo 7 por ciento. En el periodo enero de 2006 a marzo de 2007 prácticamente se mantuvo constante.

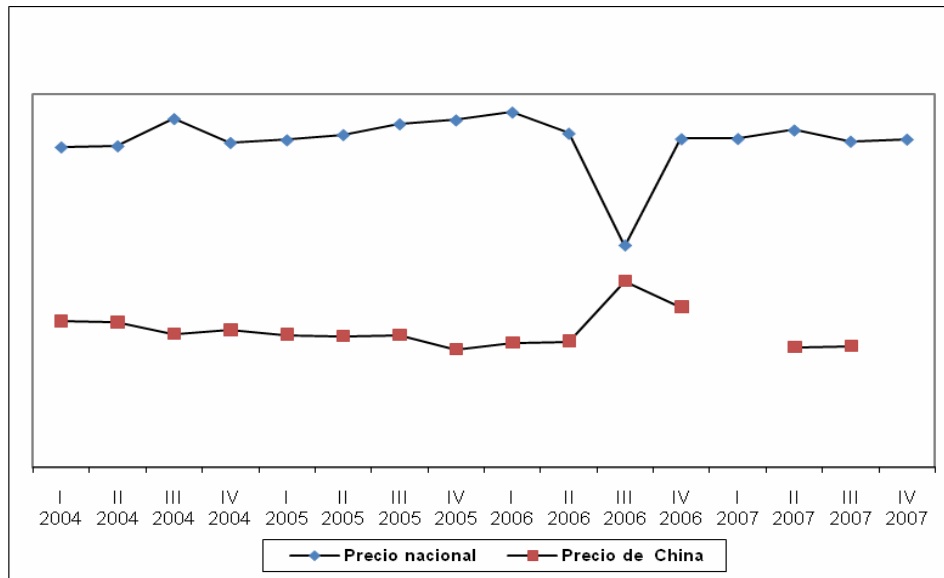
**224.** El precio de las importaciones de otros países incrementó 35 por ciento en 2005 y 11 por ciento en 2006. En 2007 disminuyó 11 por ciento, en tanto que en el periodo investigado aumentó 65 por ciento.

**225.** El precio promedio del producto de fabricación nacional incrementó 2 por ciento en 2005, disminuyó 11 por ciento en 2006 y aumentó 10 por ciento en 2007. En el periodo investigado, el precio promedio nacional disminuyó 7 por ciento.

**226.** Con el objeto de comparar el precio promedio de las importaciones objeto de dumping (identificadas conforme a lo descrito en los puntos 204 y 205 de esta Resolución) con respecto al precio promedio de la producción nacional puesto en planta, al precio en frontera se le agregó el arancel, derechos de trámite aduanero y gastos de agente aduanal.

**227.** En el periodo analizado el precio promedio de las importaciones chinas se ubicó sistemáticamente por debajo del precio nacional con niveles de subvaloración de 58, 62, 57 y 64 por ciento en 2004, 2005, 2006 y 2007, respectivamente. En el periodo enero de 2006 a marzo de 2007 el margen de subvaloración fue de 58 por ciento. La siguiente gráfica ilustra la subvaloración de las importaciones en condiciones de dumping.

**Gráfica 3. Subvaloración de precios de válvulas (dl/kg)<sup>1/</sup>**



Fuente: OLAN, S.A. de C.V, listado de pedimentos de la Secretaría de Economía (SE), e información de las empresas importadoras.

<sup>1/</sup> En el primero y cuarto trimestres de 2007 no se registraron importaciones de China

**228.** El precio de las importaciones de válvulas chinas no sólo se situó por debajo del precio nacional, sino también con respecto a otras fuentes de abastecimiento, en niveles de 61, 71 y 74 por ciento en 2004, 2005 y 2006, respectivamente. En el periodo enero de 2006 a marzo de 2007 el diferencial fue de 76 por ciento.

**229.** De acuerdo con lo señalado en el punto 188 de esta Resolución, las importaciones chinas se efectuaron con un margen de discriminación de precios de 199.82 por ciento. Estos resultados indican que los altos niveles de subvaloración encontrados estarían más asociados a las prácticas de dumping que a factores eminentemente competitivos.

#### **Atomizadores de rosca de plástico**

**230.** El precio promedio de las importaciones de atomizadores procedentes de países distintos al investigado disminuyó 43 por ciento en 2005, pero aumentó 469 por ciento en 2006 y 53 por ciento en 2007. En el periodo enero 2006-marzo 2007 el incremento fue de 297 por ciento.

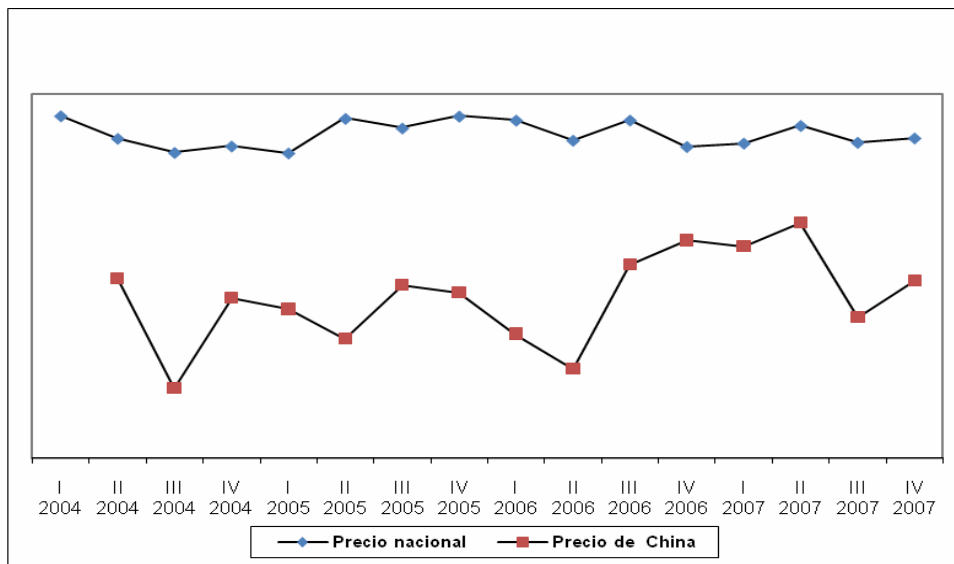
**231.** El precio promedio de las importaciones de atomizadores chinos aumentó en el periodo analizado (aunque en porcentajes muy inferiores a los registrados en productos de otros países): 8, 15 y 5 por ciento en 2005, 2006 y 2007, respectivamente. En el periodo investigado el aumento fue de 29 por ciento.

**232.** El precio promedio de los atomizadores similares de fabricación nacional incrementó 4 por ciento en 2005 y disminuyó alrededor de 1 por ciento en 2006 y en 2007. En el periodo investigado el incremento fue de 2 por ciento. Esta contención en los precios se observó ante un escenario de costos crecientes y utilidades a la baja. Por ejemplo, de 2004 a 2006, los costos incrementaron 15 por ciento y las utilidades disminuyeron 57.

**233.** Con el objeto de comparar el precio promedio de las importaciones objeto de dumping con respecto al precio promedio nacional puesto en planta, al precio en frontera, se le agregó el arancel, derechos de trámite aduanero y gastos de agente aduanal.

**234.** Los resultados confirmaron que en el periodo analizado el precio de las importaciones chinas se ubicó sistemáticamente por debajo del precio nacional, con niveles de subvaloración de 56 por ciento en 2004, 54 por ciento en 2005, 46 por ciento en 2006 y 43 por ciento en 2007. En el periodo investigado, el margen de subvaloración promedio fue de 43 por ciento. La siguiente gráfica ilustra el diferencial entre el precio nacional y el bajo nivel en el que se ubicaron las importaciones chinas durante el periodo analizado.

**Gráfica 4. Subvaloración de precios de atomizadores (dl/kg)**



Fuentes: OLAN, listado de pedimentos de la Secretaría de Economía (SE), e información de las importadoras.

**235.** Las importadoras consideraron que el análisis de daño en dólares por kilogramo no era apropiado, puesto que las mercancías se comercializan en piezas o millares de piezas (no en la unidad de medida establecida en la TIGIE). La Secretaría también efectuó un análisis en estos términos. Los resultados confirmaron el comportamiento descrito en el punto anterior: el precio de las importaciones chinas, en dólares por pieza, registró niveles de subvaloración con respecto al precio nacional de 24 por ciento en 2004, 41 por ciento en 2005, 65 por ciento en 2006 y 43 por ciento en 2007.

**236.** El bajo nivel que registró el precio de las importaciones de los atomizadores chinos no sólo se observó con respecto a los productos nacionales, sino también con respecto a las importaciones procedentes de otros orígenes (salvo en 2005, cuando fueron similares), en niveles de 51, 80 y 86 por ciento en 2004, 2006 y 2007, respectivamente. En el periodo enero de 2006 a marzo de 2007 el nivel de subvaloración fue de 81 por ciento.

**237.** De acuerdo con lo señalado en el punto 188 de esta Resolución, las importaciones chinas se efectuaron con un margen de discriminación de precios de 397.76 por ciento. Estos resultados indican que los altos niveles de subvaloración encontrados estarían más asociados a las prácticas de dumping que a factores eminentemente competitivos. De hecho, el precio promedio de importación de atomizadores originarios de China se habría ubicado por arriba del precio nacional, de no existir en condiciones de dumping, en porcentajes que oscilan entre 78 por ciento y 145 por ciento en el periodo analizado.

**Tabla 11: Simulación del diferencial del precio de importación chino sin dumping vs precio nacional (por ciento)**

| Precio relativo                                | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | Ene 04 a Mar 05 | Ene 06 a Mar 07 |
|------------------------------------------------|------|------|------|------|-----------------|-----------------|
| Precio M's China sin dumping / Precio nacional | -56  | -54  | -46  | -43  | -55             | -43             |

Fuentes: OLAN, listado de pedimentos de la SE e información de las empresas importadoras.

**238.** El margen de discriminación de precios al cual ingresaron las importaciones de atomizadores chinos está asociado al aumento de tales importaciones. El bajo nivel de precios de estas mercancías con respecto a los precios nacionales, indica que existe una relación entre el ingreso creciente de importaciones en condiciones de dumping en el mercado nacional y la contención en los precios nacionales.

#### **Efectos sobre la producción nacional**

**239.** De conformidad con lo previsto en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría examinó la posible repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, tanto de válvulas sin casquillo como de atomizadores de plástico, considerando los factores e índices económicos pertinentes. Se consideraron los indicadores de OLAN, empresa representativa de la rama de producción nacional.

#### **Válvulas sin casquillo**

**240.** Como se indicó en el punto 231 de la resolución preliminar, el mercado nacional de válvulas registró una contracción en el periodo analizado. El CNA de válvulas, medido en los términos señalados en el punto 212 de esta Resolución, disminuyó 14 por ciento en 2005 y 19 por ciento en 2006. En 2007 incrementó 5 por ciento. En el periodo enero de 2006 a marzo de 2007 disminuyó 27 por ciento.

**241.** La producción nacional registró una reducción de 4 por ciento en 2005 y en 2006 incrementó 3 por ciento. En 2007 se registró una recuperación de 4 por ciento. En el periodo enero de 2006 a marzo de 2007 incrementó 2 por ciento. La Solicitante atribuyó el aumento de 2006 a la unidad de medida (kilogramos), pues al considerar el número de piezas, la producción disminuye (lo que implicaría que produjo válvulas relativamente más grandes en 2006 que el año anterior), así como al aumento de sus exportaciones. OLAN presentó sus indicadores también en piezas, lo que permitió apreciar diferencias en el comportamiento de la producción, como lo manifestó la Solicitante (con esta unidad de medida la producción disminuyó 8 por ciento en 2006).

**242.** La producción orientada al mercado interno (esto es, excluyendo las exportaciones, en términos del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping) registró una caída de 9 por ciento en 2005 y una reducción de 10 por ciento en 2006. En 2007 registró una recuperación de 20 por ciento. Al considerar el periodo investigado, la producción orientada al mercado interno disminuyó 11 por ciento.

**243.** La Solicitante explicó que sólo fabrica bajo pedido de sus clientes de manera que no tiene registros de los inventarios. Por ello, las ventas internas registraron el mismo comportamiento que la producción al mercado interno descrito en el punto anterior.

**244.** En relación con el mercado interno, la producción nacional aumentó su participación en el periodo analizado. Pasó de una participación de 48 por ciento en 2004, al 51, 56 y 65 por ciento en 2005, 2006 y 2007, respectivamente. En el periodo investigado aumentó su participación en 10 puntos porcentuales al pasar de 48 por ciento al 58 por ciento.

**245.** El incremento en la participación de mercado de las válvulas de fabricación nacional se registró ante la disminución en la participación de producto chino. Estos resultados, en apariencia favorables para la rama de producción nacional, se encuentran estrechamente ligados a la estimación del volumen de importación, cuyas cifras inciden directamente en dos factores: i) el tamaño del mercado estimado a partir del CNA, y ii) los volúmenes y la participación de importaciones, tanto las chinas como las originarias de otros países.

**246.** El efecto combinado de los precios y los volúmenes de ventas internas arrojó los siguientes resultados sobre la rama de producción nacional. Entre 2004 y 2005 los ingresos por ventas internas disminuyeron 7 por ciento (medidos en dólares). En 2006 continuó la reducción de ingresos (-20 por ciento). En el periodo investigado este indicador disminuyó 17 por ciento, pero en 2007 registró una recuperación de 32 por ciento, como resultado del incremento de 20 por ciento en los volúmenes de ventas internas y de 10 por ciento en los precios.

**247.** Los resultados indican que durante 2005 las utilidades de operación relacionadas con válvulas sin casquillo disminuyeron 33 por ciento, lo cual implicó que el margen operativo (respecto a los ingresos por ventas) se ubicara en 21 por ciento positivo. En 2006 caen nuevamente las utilidades en 90 por ciento, lo que implicó que el margen de operación disminuyera 19 puntos porcentuales.

**248.** Los resultados anteriores implicaron que entre 2004 y 2006 las utilidades y el margen de ganancia correspondiente acumularan una reducción de 94 por ciento y 26 puntos porcentuales, respectivamente, lo cual refleja un desempeño adverso para la rama de producción nacional de válvulas sin casquillo. En el periodo de enero a marzo de 2007 el margen operativo representó 9 por ciento positivo y el costo de operación representó 91 por ciento de los ingresos por ventas.

**249.** Las ventas externas registraron un comportamiento creciente entre 2004 y 2006 (799 por ciento), con tasas positivas de 239 por ciento en 2005 y de 165 por ciento en 2006. En 2007 disminuyeron 65 por ciento. En el periodo enero de 2006 a marzo de 2007 las ventas al mercado externo incrementaron 442 por ciento. Estos resultados apoyan el argumento de la Solicitante en el sentido de que el aumento de la producción nacional podría estar más asociado al crecimiento de las exportaciones y a la contracción del consumo interno, pues sus ventas internas se contrajeron durante el periodo de análisis. La siguiente Tabla refleja estos resultados.

**Tabla 12: Válvulas: ventas internas vs. consumo nacional (variación %)**

| Concepto                          | 2005/2004 | 2006/2005 | 2007/2006 | Ene06-Mar07/<br>Ene04-Mar05 |
|-----------------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------------------------|
| Exportaciones                     | 238.8     | 165.4     | -64.7     | 442                         |
| Prod. al Mdo. Interno             | -9.5      | -10.4     | 20.5      | -11                         |
| CNA                               | -14.5     | -19.5     | 5.1       | -27                         |
| Prod. Mdo. Int./CNA<br>(puntos %) | 2.8       | 5.8       | 8.3       | 10                          |

Fuente: OLAN y estimaciones a partir de información de las importaciones.

**250.** En la información proporcionada por OLAN hasta la etapa preliminar no se identificaron clientes que estuvieran registrados como importadoras de producto de origen chino (punto 243 de la resolución preliminar). La Secretaría requirió información al respecto, pero la Solicitante no proporcionó mayor información sobre sus ventas por cliente y, en consecuencia, no fue posible correlacionar una posible reducción en sus ventas con importaciones chinas.

**251.** La capacidad instalada de la rama de producción nacional incrementó 56 por ciento en 2005 y 43 por ciento en 2006. En 2007 disminuyó 15 por ciento. Al comparar el periodo enero de 2006 a marzo de 2007 con respecto al similar anterior se observó un incremento del 100 por ciento.

**252.** La utilización de la capacidad instalada mostró un comportamiento negativo en el periodo de análisis: pasó del 70 por ciento en 2004 al 43 y 31 por ciento en 2005 y 2006, respectivamente. En 2007 se ubicó en 38 por ciento. Considerando el periodo investigado la utilización de la capacidad instalada disminuyó 31 puntos porcentuales.

**253.** Si bien la caída en la utilización productiva estaría asociada al aumento en la capacidad instalada, la caída en las ventas internas refleja que la rama de producción nacional no pudo aprovechar el crecimiento en la misma, no obstante la recuperación mostrada en 2007. La Solicitante señaló que el aumento en la capacidad instalada obedeció a la automatización de los procesos y la implantación de mejoras en la competitividad de la empresa, tendiente a hacer frente a la competencia de productos chinos.

**254.** En cuanto a las cifras de empleo y salarios, la Solicitante afirmó que, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, corresponden, a la gama más restringida de producto con respecto a la cual pudo proporcionar la información, por tratarse de los mismos trabajadores y, por tanto, incluyen válvulas y atomizadores objeto de investigación. Por la forma del registro contable, la información para calcular el rendimiento de las inversiones, flujo de caja y capacidad de reunir capital procede de los estados financieros de la empresa y reflejan la totalidad de los productos que OLAN fabrica, donde las ventas de válvulas representan aproximadamente 51 por ciento de los ingresos por ventas totales y los atomizadores 24 por ciento.

**255.** El empleo se mantuvo relativamente constante entre 2004 y 2005, pero se contrajo 13 por ciento en 2006; en 2007 registró una recuperación de 8 por ciento. La productividad de la rama de producción nacional registró una disminución del 4 por ciento en 2005 y una recuperación del 18 por ciento en 2006 (efecto que coincide con la caída en el empleo y aumentos en los niveles de producción nacional). En 2007 la productividad disminuyó 4 por ciento.

**256.** En el periodo enero de 2006 a marzo de 2007 con respecto al similar anterior, el empleo mostró una reducción de 14 por ciento, mientras que la productividad se incrementó 19 por ciento. Estos resultados confirman que el aumento en el índice de productividad y la disminución en el empleo se explicarían principalmente por la automatización en los procesos de la Solicitante y el consecuente aumento en su capacidad instalada.

**257.** Los salarios registraron un comportamiento positivo de 2 por ciento y 7 por ciento en 2005 y 2006, respectivamente. En el primer trimestre de 2007 se mantuvo prácticamente constante con respecto al primer trimestre de 2007 (Olan no actualizó los salarios para todo 2007). En el periodo investigado los salarios incrementaron 16 por ciento. El comportamiento de los indicadores relacionados con la mano de obra se encuentra en la Tabla 13.

**Tabla 13. Válvulas / atomizadores: empleo, salarios y productividad nacionales**

| Concepto                 | 2005/2004 | 2006/2005 | 2007/2006 | Ene 06-Mar 07/<br>Ene 04-Mar 05 |
|--------------------------|-----------|-----------|-----------|---------------------------------|
| Empleo (variación %)     | 0.1       | -13.0     | 8.2       | -13.9                           |
| Salarios (variación %)   | 1.7       | 7.2       | N.D.      | 16.2                            |
| Productividad (puntos %) | -4.4      | 18.0      | -3.7      | 18.8                            |

Fuente: OLAN.

**258.** Por lo señalado en los puntos 239 y 254 de esta Resolución, el examen de algunos indicadores para el periodo 2004 a 2007 se efectuó a partir de los estados financieros básicos auditados de la Solicitante. El rendimiento sobre la inversión de la empresa, ROA por las siglas en inglés de return of the investment in assets, disminuyó 3 puntos porcentuales (representó 28 por ciento en 2004 y 25 por ciento en 2005). En 2007 este indicador disminuyó un punto porcentual (representó 14 por ciento en 2006 y 13 por ciento en 2007). Por los resultados operativos de las válvulas, señalados en los puntos 250 al 252 de la presente Resolución, la contribución de este producto al rendimiento disminuyó 16 puntos porcentuales entre 2004 y 2007.

**259.** OLAN registró flujos de caja operativos positivos, aun cuando disminuyó 54 por ciento en 2005, consecuencia de la reducción de 7 por ciento de la utilidad neta de la empresa y una aplicación mayor de los recursos obtenidos vía capital de trabajo. En 2007 el flujo de caja incrementó 352 por ciento, ante una disminución de 3 por ciento en la utilidad neta.

**260.** En cuanto a la capacidad de reunir capital, la razón circulante (activo circulante/pasivo circulante) se ubicó en 1.1 y 1.3 en 2004 y 2005, respectivamente, en tanto que la prueba del ácido (activo circulante - inventarios/pasivos circulantes) se ubicó en 0.7 y 0.8 en los mismos años. La liquidez de corto plazo de la industria incrementó ligeramente y se encuentra en niveles aceptables. La razón circulante se ubicó en 1.2 y 0.64 en 2006 y 2007 y, la prueba del ácido en 0.8 y 0.48, respectivamente, comportamiento que indica una reducción en la liquidez de corto plazo.

**261.** La razón de deuda (pasivo total / activo total) de la rama de producción nacional en los años 2004 y 2005 fue de 48 y 41 por ciento, respectivamente. El cociente derivado del pasivo total a capital contable indica que en 2004 la empresa adeudaba 93 por ciento de su inversión neta y para 2005 adeudaba 69 por ciento, por lo que disminuyó 24 puntos porcentuales. La razón de deuda pasó de 42 por ciento en 2006 al 81 por ciento en 2007, mientras que el pasivo total a capital contable pasó del 74 por ciento al 424 por ciento en dichos periodos.

#### **Atomizadores de plástico**

**262.** El mercado nacional –medido como CNA– incrementó 20 por ciento en 2005 y se redujo 26 por ciento en 2006. En 2007 incrementó 43 por ciento. En el periodo enero de 2006 a marzo de 2007 con respecto al similar anterior disminuyó 11 por ciento.

**263.** La producción nacional incrementó 10 por ciento en 2005 y se contrajo 5 por ciento en 2006, mientras que en 2007 se incrementó 46 por ciento. Al considerar el periodo enero de 2006 a marzo 2007 con respecto al mismo periodo anterior la producción incrementó 6 por ciento.

**264.** La Solicitante señaló que las importaciones chinas han incrementado sustancialmente su participación en el mercado nacional, mientras que la producción nacional estancó la suya tanto en el consumo interno como en la oferta nacional. Argumentó que contrarrestó el ingreso de producto chino con el aumento de sus exportaciones.

**265.** La información disponible indica que la producción orientada al mercado interno registró un relativo estancamiento entre 2004 y 2005 con una contracción de 1 por ciento, mientras que en 2006 registró una caída de 12 por ciento. En el periodo investigado, enero de 2006 a marzo de 2007 con respecto al mismo periodo anterior, la producción al mercado interno disminuyó 10 por ciento. En 2007 registró un aumento de 30 por ciento con respecto a 2006.

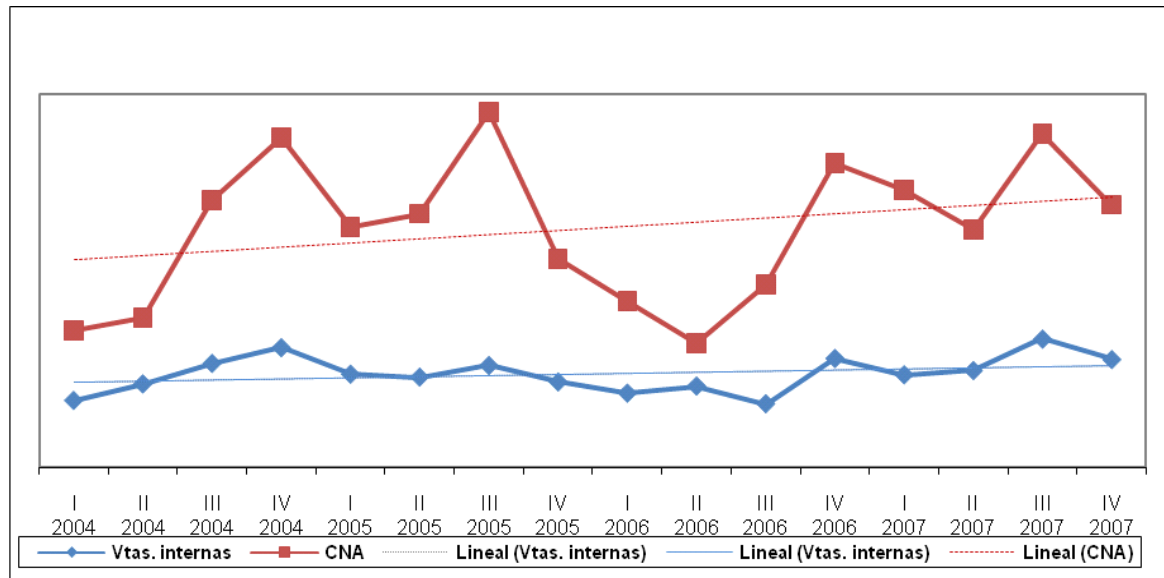
**266.** En relación con el consumo interno, la producción pasó de una participación del 42 por ciento en 2004 al 35 por ciento en 2005 y en 2006 se situó nuevamente en 42 por ciento. A diferencia del estancamiento en la participación de la producción nacional en el mercado nacional, las importaciones chinas incrementaron su participación en 24 puntos porcentuales en este lapso. En 2007 la participación de mercado de la Solicitante fue de 38 por ciento, es decir, 4 puntos porcentuales menos que en 2006. En el periodo enero de 2006 a marzo de 2007 con respecto al mismo periodo anterior, la producción al mercado interno se mantuvo en 43 por ciento, mientras que las importaciones chinas incrementaron su participación 26 puntos porcentuales al pasar del 9 por ciento al 35 por ciento.

**267.** Destaca que en el 2007 el efecto de contención que en ocasiones se aprecia con el inicio de una investigación antidumping sobre las importaciones investigadas, no impidió que las importaciones chinas en condiciones de dumping llegaran a sus máximos niveles de penetración (45 por ciento del CNA, con un crecimiento de 91 por ciento), por encima incluso de la producción destinada al mercado interno.

**268.** Los resultados indican que, a diferencia de lo que sucedió con las válvulas, las importaciones de atomizadores chinos aumentaron su participación en el mercado, en un escenario de estancamiento de la producción nacional en el periodo investigado.

**269.** Los atomizadores se producen bajo pedido y, por tanto, no se registran inventarios de estas mercancías. En consecuencia, el comportamiento de las ventas internas es el mismo que el registrado por la producción al mercado interno: registraron un comportamiento decreciente durante el periodo investigado y, en general, tuvieron un relativo estancamiento en relación con las importaciones dumping y el comportamiento del mercado, como se aprecia en la siguiente gráfica.

**Gráfica 5. Volúmenes de ventas internas vs. CNA (kg)**



Fuentes: OLAN, importadoras (partes y no partes), listado de pedimentos de SE y copias de pedimentos de importación y facturas.

**270.** El efecto combinado del comportamiento en los precios y los volúmenes de ventas internas de los atomizadores arrojó los siguientes resultados. Entre 2004 y 2005 los ingresos por ventas internas aumentaron 3 por ciento (medidos en dólares). En 2006 se registró una reducción de 13 por ciento, con lo cual se acumuló una caída de 10 por ciento entre 2004 y 2006 por este factor (resultado de la caída de 12 por ciento en los volúmenes de ventas internas y la disminución del 1 por ciento en los precios internos). En 2007 con respecto a 2006 los ingresos incrementaron 28 por ciento, como consecuencia del aumento de 30 por ciento en ventas internas y un precio prácticamente constante. En el periodo investigado, los ingresos por ventas internas disminuyeron 8 por ciento.

**271.** En cuanto a los beneficios de los atomizadores de plástico, los resultados reflejan que durante 2005 las utilidades de operación disminuyeron 17 por ciento, lo cual significó que el margen operativo (respecto a los ingresos por ventas) se redujera 7 puntos porcentuales hasta ubicarse en 26 por ciento. En 2006 caen nuevamente las utilidades operativas (ahora en 48 por ciento), como consecuencia de la reducción de 12 por ciento registrada en el ingreso por ventas (resultado de una baja de 8 por ciento en los precios y reducción de 5 por ciento en el volumen de ventas), con un aumento de 0.5 por ciento en los costos de operación. Estos resultados propiciaron que el margen de operación disminuyera 11 puntos porcentuales hasta quedar en 16 por ciento positivo.

**272.** Los resultados anteriores implicaron que entre 2004 y 2006 las utilidades operativas y el margen de ganancia correspondiente acumularan una reducción de 57 por ciento y de 17 puntos porcentuales, respectivamente, lo cual refleja un desempeño adverso para la rama de producción nacional de atomizadores. En el periodo enero a marzo de 2007 el margen operativo representó 8 por ciento (8 puntos menos que en 2006) y el costo de operación representó 92 por ciento de los ingresos por ventas (nivel mayor que en 2006, cuando representaba 84 por ciento).

**273.** Las ventas al mercado externo registraron un crecimiento del 293 y 40 por ciento en 2005 y 2006, respectivamente. En 2007 incrementaron 113 por ciento. En el periodo enero de 2006 a marzo de 2007 con respecto al mismo periodo anterior, las ventas al mercado externo incrementaron 326 por ciento.

**274.** El comportamiento positivo de las ventas externas contrastó con el estancamiento de la producción orientada al mercado interno y las ventas internas en relación con el consumo interno. En 2007 se muestra una relativa recuperación, pero mucho menor que el crecimiento de las importaciones chinas (+91 por ciento), además del factor inicio de investigación que ya se abordó. La siguiente Tabla refleja el comportamiento de algunas variables.

**Tabla 14. Atomizadores: ventas internas vs consumo nacional (variación %)**

| Concepto                       | 2005/2004 | 2006/2005 | 2007/2006 | Ene06 a Mar07/<br>Ene04 a Mar05 |
|--------------------------------|-----------|-----------|-----------|---------------------------------|
| Exportaciones                  | 292.9     | 39.8      | 113.2     | 326.2                           |
| Prod. al Mdo. Interno          | -0.9      | -11.6     | 30.0      | -10.0                           |
| CNA                            | 19.8      | -26.5     | 43.1      | -11.3                           |
| Prod. Mdo. Int./CNA (Puntos %) | -7.3      | 7.1       | -3.8      | 0.6                             |

Fuente: OLAN y estimaciones sobre las importaciones.

**275.** A diferencia del caso en válvulas, la información de OLAN permitió identificar a uno de sus clientes como importador directo de atomizadores chinos. Este cliente reconoció que su proveedor ha sido OLAN desde antes de 2004. Señaló que realizó importaciones de producto chino "...como una necesidad de la empresa de contar con perfumeros para la venta". Esta empresa disminuyó 27 por ciento sus compras nacionales de atomizadores en 2006 con respecto a 2005, aunque en relación con 2004 las incrementó 6 por ciento. Las cifras disponibles del primer trimestre 2007 muestran que mantiene una participación importante en el volumen de ventas de OLAN.

**276.** La capacidad instalada se mantuvo constante de 2004 a 2005, mientras que en 2006 se incrementó 164 por ciento. En 2007 disminuyó 14 por ciento. En el periodo enero de 2006 a marzo de 2007 con respecto al similar anterior, se observó un incremento del 164 por ciento. La utilización de esta capacidad se incrementó 5 puntos porcentuales en 2005, pero registró una reducción de 36 puntos en 2006, al pasar de representar el 52 por ciento en 2004 al 57 por ciento en 2005 y 21 por ciento en 2006. En 2007 la utilización de la capacidad se mantuvo en niveles bajos de operación (35 por ciento). En el periodo investigado con respecto al similar anterior disminuyó 31 puntos porcentuales (llegó a 21 por ciento de utilización).

**277.** La caída en la utilización de la capacidad también estaría en buena medida asociada al aumento en la capacidad instalada, pero el estancamiento en las ventas internas refleja que la rama de producción nacional no ha podido aprovechar ese crecimiento, dadas las condiciones adversas de competencia de las importaciones de atomizadores chinos (con márgenes de dumping de 397.76 por ciento y niveles de subvaloración entre 43 y 56 por ciento).

**278.** La productividad registró un comportamiento positivo de 2004 a 2007, pues aumentó 10, 9 y 35 por ciento en 2005, 2006 y 2007, respectivamente. En el periodo investigado incrementó 24 puntos. El aumento de la productividad ante una disminución en el nivel de empleo (véase la Tabla 13 relativa a empleo y salarios) se explica principalmente por la automatización en los procesos relacionada con el incremento de su capacidad instalada.

#### Otros factores de daño

**279.** Con fundamento en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping y 69 del RLCE, la Secretaría consideró el comportamiento de otros factores que pudieran influir en la situación de la rama de producción nacional tanto de válvulas como de atomizadores, a fin de no atribuir su posible afectación a las importaciones objeto de dumping. A lo largo de la presente Resolución se analizan varios de estos factores, de manera que en esta sección no necesariamente se repetirán y, en su caso, sólo se hará una referencia de carácter general para no ser redundante. En todo caso, la resolución se interpreta de manera integral.

#### Válvulas sin casquillo

**280.** Si bien la Solicitante argumentó que no concurrieron factores diferentes de las importaciones en condiciones de dumping, la información que consta en el expediente administrativo indica que el mercado nacional de válvulas se contrajo durante el periodo analizado, situación que pudo influir en el comportamiento adverso de la producción y las ventas al mercado interno, tomando en cuenta que las importaciones chinas registraron una reducción. Esta información indica que la producción nacional, aun cuando disminuyó en términos absolutos y a pesar de que los precios de importación de China registraron los niveles relativamente más bajos, aumentó su participación en el mercado, al igual que las importaciones de otros orígenes. La información actualizada a diciembre de 2007 reflejó una relativa recuperación en los indicadores nacionales de válvulas sin casquillo, en un escenario donde las importaciones chinas continuaron disminuyendo.

**281.** Las exportaciones mostraron un comportamiento a la alza a lo largo del periodo analizado, motivo por el cual el desempeño exportador no habría tenido efectos negativos sobre la rama de producción nacional. A su vez, los resultados favorables en los índices de productividad nacionales tampoco parecen ser causantes del daño alegado y no se identificaron problemas relativos a posibles prácticas restrictivas en el mercado nacional.

**282.** Por el desempeño en los volúmenes de las importaciones chinas de válvulas, no se tienen elementos para atribuirle la reducción en el empleo a las mercancías investigadas. En su caso, el ajuste a la baja en la platilla laboral parece estar más vinculado a la implantación de procesos de automatización de la rama de producción nacional.

#### **Atomizadores de plástico**

**283.** Las cifras reflejan que el consumo de atomizadores disminuyó durante el periodo investigado. La rama de producción nacional de atomizadores en términos generales se mantuvo estancada en el consumo interno en 43 por ciento, al tiempo en que se registró un aumento de la importaciones en condiciones de dumping, tanto en términos absolutos (238 por ciento) como en relación con el CNA, ya que pasó de una participación de 9 por ciento en periodo enero de 2004 - marzo 2005 a 35 por ciento en el periodo investigado.

**284.** En 2007 con respecto a 2006 se observó una recuperación del mercado nacional con un crecimiento de 43 por ciento. La producción de atomizadores perdió 4 puntos porcentuales: pasó de una participación en el consumo nacional de 42 por ciento en 2006 a 38 por ciento en 2007. En contraste, las importaciones de atomizadores chinos continuaron creciendo. Pasaron de una participación de 34 al 45 por ciento.

**285.** En el periodo investigado, las importaciones de otros orígenes disminuyeron tanto en términos absolutos como relativos (reducción de 60 por ciento y de 26 puntos porcentuales, respectivamente). Esta tendencia decreciente se mantuvo en 2007 cuando disminuyeron 2 por ciento respecto a 2006 y 7 puntos en su participación de mercado.

**286.** El comportamiento de las importaciones chinas estuvo asociado a precios de importación que estuvieron constantemente por debajo de los precios nacionales y también con respecto a otras fuentes de abastecimiento. Los altos márgenes de subvaloración estuvieron vinculados a los altos márgenes de dumping en que incurrieron las mercancías chinas (397.76 por ciento). Por ejemplo, en el periodo investigado el precio promedio del producto chino registró márgenes de subvaloración de 43 y 81 por ciento en relación con el precio nacional y con el precio promedio de importación de otros orígenes.

**287.** En este mismo lapso (enero de 2006 a marzo de 2007) los precios promedio de países distintos a China estuvieron por encima de los precios de la Solicitante, lo cual confirma que fueron los atomizadores chinos los que ejercieron presión en el mercado, y propiciaron la contención en los precios nacionales. De ello se colige que la afectación a la rama de producción nacional está asociada más con el volumen creciente de las importaciones investigadas y las condiciones en que éstas se realizaron, que con el ingreso de producto de otras fuentes de abastecimiento.

**288.** En esta etapa final, las importadoras cuestionaron el análisis de exportaciones por una supuesta indefinición del producto investigado. Se aclara que, en su caso, la delimitación de la cobertura del producto investigado no afectaría el comportamiento de las exportaciones, toda vez que se consideraron los volúmenes de exportación de atomizadores que OLAN fabrica, de acuerdo con la información que ella misma proporcionó desde el inicio de la investigación.

**289.** Las exportaciones de atomizadores mostraron un comportamiento favorable en el periodo analizado, por lo que no serían un factor lesivo para la producción nacional. En el periodo investigado las exportaciones se incrementaron 326 por ciento. En 2007 con respecto a 2006, las exportaciones incrementaron 113 por ciento. En todo caso, las ventas al exterior y la productividad de la rama de producción nacional contrarrestaron parcialmente los efectos lesivos del ingreso de mercancías en condiciones de dumping al mercado interno.

**290.** Tampoco se identificaron problemas de productividad o posibles prácticas restrictivas en los atomizadores de rosca de plástico. Al igual que en el caso de válvulas, la reducción en los niveles de empleo de la rama de producción nacional obedeció a las mejoras adoptadas por la propia industria en las instalaciones productivas, más que a las importaciones en condiciones de dumping, independientemente de que en ausencia de estas condiciones de competencia, la producción nacional podría haber aumentado sus niveles de ventas, producción y de utilización en su capacidad instalada (pues mantuvo bajos niveles de utilización durante el periodo analizado).

**Análisis de cuota inferior al margen (atomizadores)**

**291.** A diferencia de lo que aconteció con válvulas, tratándose de atomizadores la información disponible confirmó que se registró un crecimiento significativo de importaciones en condiciones de dumping, y que éstas causaron un daño importante a la rama de producción nacional, en los términos que se resumen más adelante. En este caso, también se concluye que el margen de dumping encontrado es significativo 397.76 por ciento, de tal manera que en ausencia de estas prácticas los precios se habrían ubicado muy por encima de los precios nacionales.

**292.** Tal como se indicó en la resolución preliminar, con fundamento en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping, 62 de la LCE y 90 del RLCE, la Secretaría evaluó la posibilidad de aplicar una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios, en un monto suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia y eliminar el daño a la rama de producción nacional.

**293.** Para tal efecto, la Secretaría solicitó a las partes interesadas que presentaran propuestas, pero ninguna aportó información al respecto. La Secretaría confirmó la metodología empleada en la resolución preliminar, consistente en obtener un "precio no lesivo" para la rama de producción nacional a partir de la integración del costo promedio de operación disponible para el periodo analizado más la utilidad promedio en el mismo lapso. Por otro lado de acuerdo con lo señalado en los puntos 204 y 205 de esta Resolución, se tomó como referencia el nivel del precio de las importaciones de atomizadores chinos en 2006 (a fin de hacerlo comparable con el precio meta), puesto en el mercado nacional, es decir, precio en aduana más arancel (20 por ciento), derechos de trámite aduanero (0.8 por ciento) y gastos de agente aduanal (0.45 por ciento).

**294.** Con base en ambos precios relativos, se estimó la cuota compensatoria que permitiría llevar los precios de las importaciones del país investigado al nivel del precio de referencia nacional. Como resultado de este ejercicio, se requeriría la aplicación de una cuota compensatoria inferior al margen de dumping del orden de 86 por ciento, la cual sería suficiente para que los atomizadores chinos se ubiquen en un nivel que evitaría la distorsión generada en el mercado.

**CONCLUSIONES**

**295.** A partir de la información disponible en el expediente administrativo y del análisis tanto de dumping como del daño y su relación causal, descrito en los puntos 110 al 294 de la presente Resolución, la Secretaría llegó a las siguientes conclusiones:

**Válvulas sin casquillo**

**296.** No existen elementos suficientes para determinar que se tipificó una práctica desleal de comercio internacional, en los términos previstos en la legislación aplicable en la materia, de acuerdo con los elementos descritos a lo largo de la presente Resolución, entre los que se encuentran los siguientes:

- A.** Si bien las importaciones chinas se realizaron en condiciones de dumping, éstas mostraron una reducción a lo largo del periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción y el consumo nacionales. La Secretaría requirió mayor información en la última etapa del procedimiento, y los resultados confirmaron lo observado desde la resolución preliminar.
- B.** Si bien los precios de las importaciones de válvulas sin casquillo muestran niveles de subvaloración, los resultados muestran que no habría asociación con un crecimiento en los volúmenes de importación.
- C.** Los indicadores de la rama de producción nacional, incluidos precios nacionales, ventas internas o producción al mercado interno, ingresos por ventas internas, utilidades y los márgenes operativos correspondientes, o bien las expectativas de crecimiento, reflejaron un comportamiento adverso durante el periodo de análisis, pero no pueden asociarse con el desempeño de las mercancías chinas, por las razones ya expuestas.

**Atomizadores de plástico**

**297.** Las pruebas que constan en el expediente administrativo confirmaron que las importaciones chinas de atomizadores se efectuaron en condiciones de dumping y causaron un daño importante a la rama de producción nacional de atomizadores de plástico, por diversos factores evaluados integralmente, entre los que se encuentran los siguientes (sin que haya bastado un factor aislado o algunos juntos para llegar a esta presunción):

- A.** Las importaciones investigadas se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, en niveles superiores a los considerados de mínimos, y fueron más que "insignificantes", en términos de lo establecido en la legislación en la materia.

- B. Las pruebas disponibles indican que las importaciones de atomizadores chinos se incrementaron, tanto en términos absolutos, como en relación con el consumo nacional y la producción nacional, al tiempo que la producción nacional no pudo incrementar su participación.
- C. Los precios de las importaciones en condiciones de discriminación de precios se ubicaron constantemente por debajo de los precios nacionales durante el periodo analizado. Esta subvaloración también se observó en relación con otras fuentes de abastecimiento. Los márgenes de subvaloración estuvieron vinculados con los márgenes de dumping encontrados (más que con elementos de competitividad).
- D. Los principales indicadores económicos de la industria de atomizadores de rosca mostraron una afectación durante el periodo investigado, por ejemplo los precios nacionales, la producción nacional orientada al mercado interno, las ventas internas y los ingresos por dichas ventas, las expectativas de crecimiento, así como las utilidades operativas y los márgenes de ganancia respectivos, o bien la participación de mercado.
- E. Si bien información actualizada a diciembre de 2007 muestra cierta recuperación del mercado nacional, la producción nacional disminuyó su participación, mientras que las importaciones chinas incrementaron su presencia con precios en condiciones de dumping, menores que los nacionales y que los de otros países.
- F. Con base en los elementos señalados anteriormente, se considera que procede establecer una cuota compensatoria definitiva de 86 por ciento sobre las importaciones de atomizadores objeto de investigación, descritos en el punto 43 de la presente Resolución, originarias de China, que ingresen por la fracción 9616.10.01.

**298.** De conformidad con los resultados del análisis de discriminación de precios señalado en los puntos 110 al 188 de esta Resolución, del análisis de daño descrito en los puntos 13 al 43 y 189 al 297 de la misma, de acuerdo con los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas, con fundamento en los artículos 12.2 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping, 59 fracciones I y III y 82 segundo párrafo de la LCE y 83, fracciones I y II del RLCE es procedente emitir la siguiente

#### RESOLUCION

**299.** Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios y se modifica la cuota compensatoria provisional impuesta mediante la resolución a que se refiere el punto 8 de esta Resolución, en los siguientes términos:

- A. Se impone una cuota compensatoria definitiva de 86 por ciento a las importaciones de atomizadores de plástico cuyo diámetro de rosca se encuentra en un rango de 15 a 24 milímetros, en alturas 410 y 415, conforme a los parámetros mínimos y máximos (diámetro y altura de la rosca) previstos en la norma GPI, originarias de China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 9616.10.01 de la TIGIE y la cuota compensatoria aplicará independientemente de que posteriormente se clasifique en otra.
- B. No se impone cuota compensatoria definitiva a las importaciones de válvulas sin casquillo originarias de China independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 9616.10.01 de la TIGIE.

**300.** Con fundamento en el artículo 87 de la LCE las cuotas compensatorias referidas en el punto 299 literal A de esta Resolución, se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

**301.** Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 299 literal A de esta Resolución en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

**302.** Con fundamento en el artículo 65 de la LCE, procédase a devolver con los intereses correspondientes, la diferencia que resulte entre las cantidades que se hubieran enterado por concepto del pago de la cuota compensatoria provisional y la cantidad que resulte por concepto del pago de la cuota compensatoria definitiva o, en su caso, a hacer efectivas las pólizas entregadas para garantizar el pago de la cuota compensatoria provisional, hasta la cantidad que deba pagarse por concepto de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 299 literal A de la presente Resolución.

**303.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, las importadoras que conforme a esta Resolución deben pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligadas al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto de China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

**304.** Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

**305.** Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes

**306.** Archívese como caso total y definitivamente concluido.

**307.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 16 de abril de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de carne de bovino deshuesada, fresca o refrigerada y congelada originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, provenientes de Tyson Fresh Meats, Inc. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DE LA REVISION DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE CARNE DE BOVINO DESHUESADA, FRESCA O REFRIGERADA Y CONGELADA ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PROVENIENTES DE TYSON FRESH MEATS, INC. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 0201.30.01 Y 0202.30.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto el expediente administrativo Rev. 09/08, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la "Secretaría", se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

## RESULTANDOS

### Resolución final

**1.** El 28 de abril de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino originarias de Estados Unidos, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0201.20.99, 0201.30.01, 0202.10.01, 0202.20.99 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

### Monto de las cuotas compensatorias

**2.** En la resolución a que se refiere el punto anterior se impusieron cuotas compensatorias a las importaciones de carne de bovino de Estados Unidos de acuerdo con los párrafos que a continuación se transcriben:

651. Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios sobre las importaciones de carne en canal fresca o refrigerada y congelada originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la entonces TIGI, en los siguientes términos:

A. No están sujetas al pago de cuota compensatoria las importaciones de carne en canal fresca o refrigerada y congelada producidas y exportadas directamente por Excel Corporation y sus divisiones (Fresh Beef, Excel Specialty Products y Country Fresh Meats); IBP, Inc.; Sun Land Beef Company, Inc.; Sam Kane Beef Processors, Inc. y H&H Meat Products Company, Inc. LLC.

B. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal las importaciones de carne en canal fresca o refrigerada y congelada exportadas por cualquier otra empresa de los Estados Unidos de América.

652. Se declara concluida la presente investigación para las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la entonces TIGI, en los siguientes términos:

A. No están sujetas al pago de cuota compensatoria las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada:

a. Producidas y exportadas directamente por las empresas Excel Corporation (Fresh Beef, Excel Specialty Products y Country Fresh Meats) e IBP, Inc.

b. Exportadas por Sam Kane Beef Processors, Inc. y por Northern Beef Industries, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por alguna de las empresas mencionadas en los incisos A, B y C de este numeral. En caso contrario, se aplicará la cuota compensatoria prevista en el inciso E de este numeral.

B. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.03 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada exportadas por la empresa Farmland National Beef Packing Company, L.P.

C. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.11 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada exportadas por Murco Foods, Inc.; Packerland Packing Company, Inc.; H&H Meat Products Company, Inc., y Agri West International, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por alguna de las empresas mencionadas en los incisos A, B y C de este numeral. En caso contrario, se aplicará la cuota compensatoria prevista en el inciso E de este numeral.

D. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.16 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada exportadas directamente por Almacenes de Tejas, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por alguna de las empresas mencionadas en los incisos A, B y C de este numeral. En caso contrario, se aplicará la cuota compensatoria prevista en el inciso E de este numeral.

E. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.80 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada exportadas por cualquier otra empresa de los Estados Unidos de América.

653. Se declara concluida esta investigación para las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la entonces TIGI, en los siguientes términos:

A. No están sujetas al pago de cuota compensatoria, las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada:

a. Producidas y exportadas directamente por Excel Corporation (Fresh Beef, Excel Specialty Products y Country Fresh Meats) y Farmland National Beef Packing Company, Inc.

b. Exportadas por Northern Beef Industries, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por alguna de las empresas mencionadas en los incisos A, B, D, E y F de este numeral. En caso contrario, se aplicará la cuota compensatoria prevista en el inciso G de este numeral.

B. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.13 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada exportadas por IBP, Inc.

C. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.12 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada exportadas por Almacenes de Tejas, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por alguna de las empresas mencionadas en los incisos A, B, D, E y F de este numeral. En caso contrario, se aplicará la cuota compensatoria prevista en el inciso G de este numeral.

D. Las importaciones exportadas por Sam Kane Beef Processors, Inc., están sujetas al pago de una cuota de 0.15 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, siempre y cuando hayan sido producidas por alguna de las empresas mencionadas en los incisos A, B, D, E y F de este numeral. En caso contrario, se aplicará la cuota compensatoria prevista en el inciso G de este numeral.

E. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.25 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada exportadas por Sun Land Beef Company, siempre y cuando hayan sido producidas por alguna de las empresas mencionadas en los incisos A, B, D, E y F de este numeral. En caso contrario, se aplicará la cuota compensatoria prevista en el inciso G de este numeral.

F. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria del 0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada:

a. Exportadas por Murco Foods, Inc.; Packerland Packing Company, Inc. y San Angelo Packing Company, Inc.

b. Exportadas por H&H Meat Products Company, Inc.; Agri-West International, Inc. y CKE Restaurants, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por alguna de las empresas mencionadas en los incisos A, B, D, E y F de este numeral. En caso contrario, se aplicará la cuota compensatoria prevista en el inciso G de este numeral.

G. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 0.63 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada exportada por cualquier otra empresa de los Estados Unidos de América.

**Resolución de cumplimiento a la decisión final del 15 de marzo de 2004 del panel binacional del caso MEX-USA-00-1904-02**

3. El 20 de octubre de 2004 se publicó en el DOF la resolución por la que se dio cumplimiento a la decisión final del 15 de marzo de 2004 del Panel Binacional establecido conforme al artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en el caso MEX-USA-00-1904-02. Se revisó la resolución final de la investigación antidumping a que se refiere el punto 1 de la presente. La decisión del Panel confirmó en parte la resolución final y la devolvió en parte a la autoridad investigadora para que llevara a cabo acciones congruentes con el sentido de su decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 1904.8 del TLCAN. El Panel resolvió en los siguientes términos:

**I. Cambios de denominación social**

269. En virtud de los cambios de denominación social de diversas empresas exportadoras reconocidos por el Panel Binacional, referidos en el apartado de "Vistos" de la presente Resolución de cumplimiento, incisos O, P y Q, y en atención a los beneficios otorgados a las empresas objeto de las órdenes dictadas por dicho Panel, se estará a lo siguiente:

A. Los correspondientes a Farmland Beef Packing Company, L.P. se aplicarán a National Beef Packing Company, LLC.

B. Los correspondientes a IBP, Inc. se aplicarán a Tyson Fresh Meats, Inc.

C. Los correspondientes a Excel Corporation se aplicarán a Cargill Meat Solutions Corporation.

**II. Carne en canal**

270. Se elimina la cuota compensatoria de \$0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, impuesta a las importaciones de carne en canal fresca o refrigerada y congelada, clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

271. En consecuencia, queda sin efectos el punto 651 de la resolución final, mismo que se reproduce en los puntos 674 de la resolución de cumplimiento a las ejecutorias de H&H Meat Products Company, Inc. y Northern Beef Industries, Inc. pronunciadas en los juicios de amparo 347/2000 y 327/2000, publicada el 20 de febrero de 2002, y 673 de la resolución de cumplimiento a la ejecutoria del amparo 402/2000 de Cargill Meat Solutions Corporation (antes Excel Corporation), publicada el 4 de agosto de 2003; resoluciones que fueron referidas en el apartado "Vistos" de la presente Resolución de cumplimiento, incisos B, G y M, respectivamente.

272. De igual forma, queda sin efectos el punto 95 de la resolución por la que se resuelve el recurso de revocación de ConAgra, Inc. y otras empresas, publicada el 10 de octubre de 2000, que fue referida en el apartado "Vistos" de la presente Resolución de cumplimiento, inciso D.

### III. Carne sin deshuesar

273. Se confirman las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de carne de bovino sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada, clasificada en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, contenidas en el punto 652 de la resolución final y que se reproduce en los puntos 675 de la resolución de cumplimiento a las ejecutorias de H&H Meat Products Company, Inc. y Northern Beef Industries, Inc. pronunciadas en los juicios de amparo 347/2000 y 327/2000, publicada el 20 de febrero de 2002, y 674 de la resolución de cumplimiento a la ejecutoria del amparo 402/2000 de Cargill Meat Solutions Corporation (antes Excel Corporation), publicada el 4 de agosto de 2003; resoluciones que fueron referidas en el apartado "Vistos" de la presente Resolución de cumplimiento, incisos B, G y M, respectivamente.

274. Asimismo, se confirma la parte correspondiente a carne de bovino sin deshuesar de los puntos 94 y 96 de la resolución por la que se resuelve el recurso de revocación de ConAgra, Inc. y otras empresas, publicada el 10 de octubre de 2000, así como las modificaciones hechas al inciso A subinciso b del punto 652 de la resolución final, mediante los puntos 104 A de la resolución final sobre elusión del 22 de mayo de 2001 y 117 A de la resolución de cumplimiento a la ejecutoria del amparo 452/2001 de Tyson Fresh Meats, Inc. (antes IBP, Inc.) del 30 de octubre de 2002; resoluciones que fueron referidas en el apartado "Vistos" de la presente Resolución de cumplimiento, incisos D, E y K, respectivamente.

### IV. Carne deshuesada

275. Se confirman las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de carne de bovino deshuesada fresca o refrigerada y congelada, clasificada en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, determinadas en el punto 653 de la resolución final, y reproducidas en los puntos 676 de la resolución de cumplimiento a las ejecutorias de H&H Meat Products Company, Inc. y Northern Beef Industries, Inc. pronunciadas en los juicios de amparo 347/2000 y 327/2000, publicada el 20 de febrero de 2002, y 675 de la resolución de cumplimiento a la ejecutoria del amparo 402/2000 de Cargill Meat Solutions Corporation (antes Excel Corporation), publicado el 4 de agosto de 2003; resoluciones que fueron referidas en el apartado "Vistos" de la presente Resolución de cumplimiento, incisos B, G y M, respectivamente.

276. De igual forma, se confirma la parte correspondiente a carne de bovino deshuesada de los puntos 94 y 96 de la resolución por la que se resuelve el recurso de revocación de ConAgra, Inc. y otras empresas, publicada el 10 de octubre de 2000, así como las modificaciones realizadas al inciso A subinciso b del punto 653 de la resolución final, mediante los puntos 104 B de la resolución final sobre elusión del 22 de mayo de 2001 y 117 B de la resolución de cumplimiento a la ejecutoria del amparo 452/2001 de Tyson Fresh Meats, Inc. (antes IBP, Inc.) del 30 de octubre de 2002; resoluciones que fueron referidas en el apartado "Vistos" de la presente Resolución de cumplimiento, incisos D, E y K, respectivamente.

V. CKE Restaurants, Inc.

277. Se modifica el punto 653 inciso F subinciso b de la resolución final, que fue reproducido en los puntos 676 inciso F subinciso b de la resolución de cumplimiento a las ejecutorias de H&H Meat Products Company, Inc. y Northern Beef Industries, Inc. pronunciadas en los juicios de amparo 347/2000 y 327/2000, publicada el 20 de febrero de 2002, y 675 inciso F subinciso b de la resolución de cumplimiento a la ejecutoria del amparo 402/2000 de Cargill Meat Solutions Corporation (antes Excel Corporation), publicada el 4 de agosto de 2003, para la empresa CKE Restaurants, Inc., en los términos siguientes:

F. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de \$0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada:

a. ...

b. Exportadas por H&H Meat Products Company, Inc. y Agriwest International, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por las empresas mencionadas en los incisos A, B, D, E y F de este numeral. Asimismo, se aplicará la cuota compensatoria de \$0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, a las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada exportadas por CKE Restaurants, Inc., clasificada en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siempre y cuando hayan sido producidas por sus proveedoras Miller Meat Company y Jensen Meat Company, Inc.

En caso contrario se aplicará la cuota residual de \$0.63 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, determinada en el punto 653 G de la resolución final, reproducido en los puntos 676 G de la resolución de cumplimiento a las ejecutorias de H&H Meat Products Company, Inc. y Northern Beef Industries, Inc. pronunciadas en los juicios de amparo 347/2000 y 327/2000, publicada el 20 de febrero de 2002; y 675 G de la resolución de cumplimiento a la ejecutoria del amparo 402/2000 de Cargill Meat Solutions Corporation (antes Excel Corporation), publicada el 4 de agosto de 2003; resoluciones que fueron referidas en el apartado "Vistos" de la presente Resolución de cumplimiento, incisos B, G y M, respectivamente.

VI. Certificado de clasificación y antigüedad de la carne

278. Se elimina el requisito contenido en el punto 654 de la resolución final referente al certificado expedido por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América para demostrar que se cumple con la clasificación "select" o "choice" y que no han transcurrido más de 30 días desde la fecha de sacrificio.

279. En consecuencia, quedan sin efecto a su vez, los puntos 97 de la resolución por la que se resuelve el recurso de revocación de ConAgra, Inc. y otras empresas, publicada el 10 de octubre de 2000; 677 de la resolución de cumplimiento a las ejecutorias de H&H Meat Products Company, Inc. y Northern Beef Industries, Inc. pronunciadas en los juicios de amparo 347/2000 y 327/2000, publicada el 20 de febrero de 2002; y 676 de la resolución de cumplimiento a la ejecutoria del amparo 402/2000 de Cargill Meat Solutions Corporation (antes Excel Corporation), publicada el 4 de agosto de 2003; resoluciones que fueron referidas en los incisos D, G y M del apartado "Vistos" de la resolución que se emite.

#### **Examen de vigencia de cuotas compensatorias**

4. El 24 de abril de 2006 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de cuotas compensatorias. Se determinó mantenerlas por cinco años más contados a partir del 28 de abril de 2005.

#### **Solicitud de inicio del procedimiento de revisión**

5. El 30 de abril de 2008 Tyson Fresh Meats, Inc., en lo sucesivo "Tyson" o la "Solicitante", compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de carne de bovino deshuesada, fresca o refrigerada y congelada originarias de Estados Unidos, con objeto de que se analice el margen individual de discriminación de precios correspondiente a sus operaciones de exportación a México y, en su caso, se modifique la cuota compensatoria vigente conforme a dichos márgenes. El periodo de revisión propuesto por Tyson es el comprendido del 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008.

#### **Solicitante**

6. Tyson es una empresa constituida conforme a las leyes estadounidenses. Señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Ricardo Margain 575, piso 7, Parque Corporativo Santa Engracia, San Pedro Garza García, Nuevo León, C.P. 66267. Tyson manifestó que su principal actividad es producir y comercializar carne de bovino deshuesada, fresca, refrigerada y congelada.

**Prevención**

7. De conformidad con los artículos 52 fracción II de la Ley de Comercio Exterior (la "LCE") y 78 de su Reglamento (el "RLCE"), el 17 de junio de 2008 la Secretaría previno a la Solicitante para que aclarara, corrigiera y completara algunos puntos de la solicitud. En virtud de la prórroga solicitada, Tyson presentó la respuesta el 25 de julio de 2008.

**Argumentos y medios de prueba**

8. Con objeto de acreditar el cambio de circunstancias por las que se determinó la existencia de la práctica desleal, en su modalidad de discriminación de precios, la Solicitante presentó los siguientes argumentos:

**A.** Ninguna empresa vinculada a Tyson está involucrada en la producción o venta del producto objeto de la solicitud. Tyson es la única empresa que produjo y exportó dicha mercancía durante el periodo investigado.

**B.** Tyson no está vinculada con sus proveedores de ganado ni con los importadores o los productores mexicanos de carne de bovino.

**C.** Tyson exporta a México la mercancía objeto de la solicitud directamente a los clientes mexicanos y a través de empresas comercializadoras. No la vende a clientes que pudieran considerarse partes relacionadas en México, Estados Unidos u otros países.

**D.** Tyson no tiene conocimiento de que su mercancía sea exportada a México a través de otros países.

**E.** Tyson reportó las ventas y costos de producción de la mercancía objeto de la solicitud con base en los códigos de producto utilizados en su sistema contable.

**F.** Los códigos de producto de Tyson varían de 7 a 9 dígitos, según el producto. Normalmente los productos utilizan 7 dígitos para identificarse. El octavo dígito se refiere a códigos que van ligados a clientes específicos, programas particulares de producción u órdenes de producto bajo características especiales de conocimiento. El noveno dígito tiene cinco categorías:

- a.** El "9" pertenece a la categoría de producto correspondiente a ganado de menos de 30 meses de edad destinado al mercado mexicano.
- b.** La "C" pertenece a la categoría "para cocina solamente".
- c.** La "H" y la "F" corresponden a un cliente específico.
- d.** La "T" corresponde a un cliente específico de marca privada y a un producto que fue sometido a la prueba de E. coli.

**G.** No hay información estadística sobre la capacidad instalada de la industria de cortes sin hueso (o deshuesados) frescos, refrigerados y congelados en Estados Unidos, porque cada planta tiene diferentes programas de corte de acuerdo con las necesidades de su clientela, lo que hace imposible medir en forma confiable dicha capacidad instalada.

**H.** Tyson no lleva un registro por separado de la capacidad instalada utilizada para la elaboración del producto objeto de la solicitud.

**I.** Tyson no tiene programado ampliar su capacidad de producción.

**J.** El mercado internacional de carne y despojos comestibles de bovino ha tenido un constante y fuerte crecimiento a consecuencia de la liberación global de los mercados y el aumento de los ingresos de los consumidores.

**K.** En décadas recientes el consumo mundial de carne se ha visto incrementado al doble del nivel de crecimiento de la población. El 96 por ciento de los consumidores de carne residen fuera de Estados Unidos.

**L.** Brasil es el líder mundial de las exportaciones totales de carne. Se espera que las exportaciones totales de Argentina lleguen a su nivel más alto en los últimos 25 años. Argentina también tiene el nivel más alto de consumo per-cápita de carne. Australia y Nueva Zelanda han incrementado sustancialmente sus exportaciones de carne a los países asiáticos, incluidos Japón y Corea del Sur.

**M.** Tyson reporta las ventas realizadas en su mercado interno porque éstas son representativas.

**N.** Tyson no calcula costos de producción específicos por producto. Su práctica contable consiste en calcular el total de los costos operativos de cada planta. Tyson reporta por separado los costos de adquisición del ganado, mano de obra, materiales de empaque. No compró insumos de partes relacionadas. Utiliza una metodología basada en el valor para estimar su trabajo en proceso y el inventario de los productos finales.

**O.** Tyson obtuvo utilidades de su operación de carne de bovino.

**P.** Tyson proporcionó información sobre las ventas en sus dos mercados relevantes –Estados Unidos y México–. Esto indica la ausencia de márgenes de discriminación de precios, hecho que también se acredita mediante la presentación de los cálculos de margen de dumping correspondientes. Ello evidencia el cambio de circunstancias con respecto a los hechos que motivaron la investigación original.

**9. La Solicitante presentó los siguientes medios de prueba:**

**A.** Copia certificada de la escritura pública 849 otorgada ante la fe del Notario Público No. 25 en Monterrey, Nuevo León, que contiene la protocolización de un poder especial otorgado el 24 de marzo de 2008 por Tyson a favor de Víctor Manuel Barrera Amores, Andrés González Sandoval, David Rodríguez Santos, Carlos Astudillo Gracia y Felipe del Angel Sarmiento.

**B.** Poder otorgado por Tyson ante Notario Público en la ciudad de Springdale, Arkansas, Estados Unidos el 24 de marzo de 2008, a favor de Víctor Manuel Barrera Amores, Andrés González Sandoval, David Rodríguez Santos, Carlos Astudillo Gracia y Felipe del Angel Sarmiento.

**C.** Certificación del 24 de marzo de 2008 del Secretario Asistente de Tyson, en la que consta el nombre de la persona electa con tal cargo y que está legalmente autorizada para certificar la veracidad de los hechos que manifiesta, con apostilla del 25 de marzo de 2008.

**D.** Certificado de elección y titularidad del Vicepresidente de Tyson, en el que consta el nombre, cargo y firma de la persona electa con tal carácter, emitida por el Secretario Asistente de Tyson el 24 de marzo de 2008, con apostilla del 25 de marzo de 2008.

**E.** Resolución del Consejo de Administración de Tyson del 18 de marzo de 2008, mediante la que se aprueba otorgar un poder especial para representar a la sociedad en México, y se autoriza –entre otros– al Vicepresidente Ejecutivo de dicha empresa para otorgarlo, con apostilla del 25 de marzo de 2008.

**F.** Acta constitutiva de Lasso Acquisition del 8 de diciembre de 2000, certificada por la Secretaria de Estado de Delaware, con apostilla del 5 de marzo de 2008.

**G.** Estatutos sociales de Lasso Acquisition Corporation (Lasso Acquisition), con apostilla del 25 de marzo de 2008.

**H.** Certificado de fusión de IBP, Inc. con Lasso Acquisition, mediante el cual subsiste esta última pero con la denominación de IBP, Inc., del 28 de septiembre de 2001, certificada por la Secretaria de Estado de Delaware, con apostilla del 5 de marzo de 2008.

**I.** Certificado de modificación del acta constitutiva de IBP, Inc., mediante la que se cambia la denominación social a Tyson Fresh Meats, Inc., del 22 de abril de 2003, certificada por la Secretaria de Estado de Delaware, con apostilla del 5 de marzo de 2008.

**J.** Certificación del 5 de marzo de 2008 de la Secretaria de Estado de Delaware, en la que certifica que Tyson está debidamente constituida conforme a las leyes del Estado de Delaware, con apostilla del 5 de marzo de 2008.

**K.** Certificado de modificación del acta constitutiva de Tyson del 23 de septiembre de 2003, certificada por la Secretaria de Estado de Delaware, con apostilla del 5 de marzo de 2008.

**L.** Copias certificadas de 2 títulos profesionales y 3 cédulas expedidas a Andrés González Sandoval, David Rodríguez Santos y Víctor Manuel Barrera Amores, respectivamente.

**M.** Lista de la producción de Tyson clasificada por código de producto y su descripción.

**N.** Ventas de Tyson en el mercado de los Estados Unidos y de exportación a México de carne en cortes deshuesada, realizadas durante los meses de abril de 2007 a marzo de 2008.

**O.** Costos de producción de Tyson.

**P.** Programa de margen de dumping SAS.

**Q.** Organigrama de la estructura corporativa de Tyson.

**R.** Relación de las empresas operadoras y subsidiarias de Tyson Foods, Inc. del 25 de abril de 2008.

**S.** Relación de los clientes de Tyson.

**T.** Flujograma de los canales de distribución de la mercancía objeto de la solicitud en los mercados de exportación de Tyson y una descripción de los mismos.

**U.** Diagrama de la estructura del código de producto de la carne de bovino.

**V.** Glosario de términos del corte primario de carne de bovino con su equivalencia al español.

**W.** Código de producto de las exportaciones de Tyson a México y su descripción.

**X.** Volumen de producción en kilogramos para productos deshuesados, de abril de 2005 a marzo de 2008.

**Y.** Inventario final en kilogramos para productos deshuesados, de marzo de 2006 a marzo de 2008.

**Z.** Ventas a Estados Unidos, México y terceros países para productos deshuesados, en dólares de Estados Unidos, de 2005 a 2007.

- AA.** Esquema de las ventas totales del corporativo.
- BB.** Relación de los días de pago de los clientes mexicanos de enero de 2007 a febrero de 2008.
- CC.** Promedio ponderado de las tasas de interés de deuda a corto plazo, de octubre de 2006 a septiembre de 2007.
- DD.** Base de datos titulada "Año fiscal 2007", que indica la tasa de interés promedio del 1 de octubre de 2006 al 29 de septiembre de 2007.
- EE.** Documentación soporte para ejemplificar el cálculo de la tasa de interés de corto plazo efectuado por Tyson.
- FF.** Copia de diversos pedimentos de importación de 2007, acompañados de la documentación comercial respectiva.
- GG.** Carta del contralor de la División 1, Carnes frescas, del Grupo Internacional Tyson Foods, Inc., del 24 de abril de 2008, mediante la que certifica que los instructivos de procesos y controles de Tyson sobre las bonificaciones, los reclamos a los clientes y el gasto de flete, refleja las políticas aplicadas por Tyson en estos rubros, durante el periodo comprendido de abril de 2007 a marzo de 2008.
- HH.** Instructivos de procesos y controles de Tyson sobre las bonificaciones y los reclamos a los clientes.
- II.** Documento que explica el proceso de gasto por flete que Tyson emplea.
- JJ.** Cálculo promedio de las cuentas por cobrar en días en Estados Unidos, realizado con información obtenida del sistema de administración de Tyson, de mayo de 2007 a marzo de 2008.
- KK.** Lista de los códigos de productos vendidos en Estados Unidos similares a los exportados a México.
- LL.** Documento que explica los tipos de reembolsos que Tyson otorga a sus clientes.
- MM.** Copia de diversas facturas comerciales de 2007 para ejemplificar las ventas al mercado interno de Estados Unidos.
- NN.** Documento que explica el código de producto similar de la carne de bovino exportada a México.
- OO.** Declaración de las utilidades operativas de las plantas procesadoras de carne y de las utilidades antes de impuestos, de las plantas de carne en canal, de enero de 2007 a marzo de 2008.
- PP.** Costo de la materia prima en planta –incluye el crédito por ingresos por desperdicios–, de enero de 2007 a febrero de 2008, cuya fuente es la declaración de utilidades antes de impuestos de Tyson.
- QQ.** Costo total de la mano de obra indirecta –incluye la División Procesamiento y de Sacrificio y el rendimiento de sacrificio en canal– de enero de 2007 a febrero de 2008, cuya fuente es la declaración de utilidades antes de impuestos de Tyson.
- RR.** Otros costos de planta –incluye la División Procesamiento, de Sacrificio y el rendimiento de sacrificio en canal–, de enero de 2007 a febrero de 2008, cuya fuente es la declaración de utilidades antes de impuestos de Tyson.
- SS.** Diversos listados que contienen el costo estándar de material de empaque, el peso promedio de la caja de empaque del 6 de enero de 2007 al 23 de febrero de 2008, y el promedio del costo de material, todos por código de producto.
- TT.** Producción de la carne de bovino de enero de 2007 a febrero de 2008.
- UU.** Documento titulado "Proceso de mano de obra directa" –incluye jornada de trabajo regular, extra y doble por hora y costo–, por semana del 6 de enero de 2007 al 1 de marzo de 2008.
- VV.** Factor de cálculo para gastos generales y administrativos de Tyson, de abril de 2007 a marzo de 2008.
- WW.** Margen de discriminación de precios ponderado y su promedio ponderado por producto.
- XX.** Tyson Foods, Inc. 2007 Annual Report y Estados de Operaciones Consolidados de 2005 a 2007.
- YY.** Metodología para calcular el margen de discriminación de precios por producto Programa SAS.
- ZZ.** Versión electrónica de las bases de datos para los campos referidos en los anexos I.2a – I.2e. que contienen información sobre el cálculo del margen de dumping y sobre diversos ajustes.
- AAA.** Documento que indica los cambios cualitativos que Tyson ha realizado en su producción a partir de enero de 2003.
- BBB.** Documento titulado "Product Code Exports to Mexico".
- CCC.** Tabla denominada "Mexican customer payment days" de enero de 2007 a febrero de 2008.

**DDD.** Copia de diversas facturas comerciales de 2007 y 2008 acompañadas de los siguientes certificados: sanidad para exportación de carne de bovino y ave; carne de bovino deshuesada y productos de carne de bovino deshuesada para exportación a México, ambos, expedidos por el Servicio Federal de Inspección Sanitaria de Estados Unidos; y de época de sacrificio –para México– expedido por Tyson.

**EEE.** Diversos documentos que contienen: el cálculo de días promedio entre la fecha de factura y la fecha de pago por mes para cada uno de los clientes de Tyson; el cálculo de días promedio entre la fecha de factura y la fecha de pago correspondiente al mes de marzo de 2008, para todos los clientes de exportación a México; y el cálculo de los días promedio de pago entre la fecha de factura y la fecha de pago, para los clientes de Tyson.

**FFF.** Documentos que acreditan la recepción de una transferencia electrónica, del 18 de julio de 2008.

**GGG.** Metodología del cálculo promedio ponderado entre la fecha de pago y la fecha de facturación.

**HHH.** Documento que indica la forma en que el sistema electrónico de Tyson procesa los costos de flete.

**III.** Diversos documentos que muestran el cálculo de tasas de interés promedio ponderado de corto plazo de abril de 2007 a marzo de 2008, línea de crédito a 3 años, línea de crédito a 364 días.

**JJJ.** Bases de datos que muestran la metodología del cálculo del promedio ponderado de la diferencia, entre la fecha de pago y la fecha de facturación, capturadas en dos programas de computación diferentes.

**KKK.** Documento que explica el tratamiento de las notas de crédito y débito en las bases de datos presentadas por Tyson.

**LLL.** Diversas facturas comerciales de 2007 y 2008 acompañadas de: notas de débito y crédito, acuerdo de valores devengados del 3 de abril de 2007, de una carta de intención del 20 de octubre de 2006 y de los documentos titulados "Exhibit A promotional allowances commodity fresh beef and pork", "Exhibit A-1 Commodity boxed beef and fresh pork purchasing allowances", "Exhibit A-2 Commodity boxed beef and fresh pork product exclusions", "Actual customer claims" y "Customer claim- product detail", estos 5 últimos sin traducción.

**MMM.** Metodología aplicada para calcular el flete, acompañada de diversos conocimientos de embarque de 2007 y documentación comercial anexa.

**NNN.** Metodología utilizada para calcular el ajuste por diferencias físicas para los códigos de productos similares propuestos por Tyson.

**OOO.** Metodología utilizada para determinar el costo real de la mano de obra directa.

**PPP.** Metodología del cálculo empleado para determinar el rendimiento del sacrificio por canal de enero de 2007 a marzo de 2008.

**QQQ.** Documentos que muestran cómo se concilian los valores reportados en la base de datos de costos con los documentos que se tomaron como fuente.

**RRR.** Documento que indica el valor y el peso del inventario del producto objeto de la solicitud, correspondiente a julio de 2007 y marzo de 2008.

**SSS.** Listado que indica el peso promedio de cajas producidas por código de producto para el periodo de abril 2007 a marzo 2008.

**TTT.** Cálculo del costo de mano de obra de empaque para algunos códigos de producto.

**UUU.** Documentos que indican los conceptos de "otros costos de planta", para la División de Sacrificio y de Procesamiento de marzo 2008.

**VVV.** Documento que indica los materiales de empaque por código de producto del 27 de junio de 2008.

## CONSIDERANDOS

### Competencia

**10.** La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría; 11.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"); 5 fracción VII, 16 fracción V y 68 de la LCE; 99, 100 y 101 del RLCE.

### Legislación

**11.** Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estos tres últimos de aplicación supletoria.

**Protección de la información confidencial**

12. Con fundamento en los artículos 80 de la LCE, 149, 152 y 158 y demás aplicables del RLCE, la Secretaría no puede revelar públicamente la información que le fue proporcionada con carácter confidencial, ni la información que ella misma se allegó con tal carácter.

**Información desestimada**

13. De conformidad con los artículos 80 de la LCE; 148, 149, 152 y 158 del RLCE; 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping, se desestima y se devuelve a la Solicitante el documento que indica los cambios cualitativos que Tyson ha realizado en su producción a partir de enero de 2003 (señalado en el punto 9 inciso AAA de esta Resolución), en virtud de que esta Secretaría considera que no está justificada la petición de asignar el carácter de confidencial a dicha información, ya que la revelación de la misma no tendría por qué afectar la posición competitiva de la Solicitante.

14. De conformidad con los artículos 80 de la LCE; 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE; 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping, se desestima y se devuelve a la Solicitante el documento titulado "Product Code Exports to Mexico" (a que se refiere el punto 9 inciso BBB de esta Resolución), en virtud de que no exhibe un resumen público de dicha información y no justifica el carácter de confidencial de la misma.

15. De conformidad con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles se desestiman los documentos que a continuación se señalan (referidos en el punto 9 inciso LLL de esta Resolución), en virtud de que están redactados en un idioma diferente al español. De conformidad con los artículos 80 de la LCE; 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE; 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping, también es procedente desestimar y devolver a Tyson dichos documentos toda vez que no exhibe un resumen público de esta información y no justifica el carácter de confidencial de la misma.

- A. "Exhibit A promotional allowances commodity fresh beef and pork";
- B. "Exhibit A-1 Commodity boxed beef and fresh pork purchasing allowances";
- C. "Exhibit A-2 Commodity boxed beef and fresh pork product exclusions";
- D. "Actual customer claims"; y
- E. "Customer claim- product detail".

**Supuestos legales de la revisión**

16. De conformidad con los artículos 11.2 del Acuerdo Antidumping; 67 y 68 de la LCE; 99, 100 y 101 del RLCE, la Secretaría podrá revisar las cuotas compensatorias cuando exista un cambio en las circunstancias por las cuales se determinó la existencia de la discriminación de precios.

17. Cualquier parte interesada que haya participado en el procedimiento o cualquier productor, importador o exportador que, sin haber participado en él acredite su interés jurídico, podrá solicitar la revisión durante el mes aniversario de la publicación en el DOF de la cuota compensatoria definitiva.

18. El solicitante deberá aportar la información y pruebas positivas que justifiquen la necesidad de revisar la cuota compensatoria. Las partes tienen la obligación de acompañar a su solicitud, debidamente contestados, los formularios que para tal efecto establezca la Secretaría, de conformidad con los artículos 11.2 del Acuerdo Antidumping y 101 del RLCE.

19. Tyson solicitó el inicio del procedimiento de revisión de cuota compensatoria dentro del mes aniversario de la publicación en el DOF de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de carne de bovino sin hueso o deshuesada, fresca o refrigerada y congelada. Aportó la información y las pruebas que justifican el inicio del presente procedimiento, con lo que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 11.2 del Acuerdo Antidumping; 68 de la LCE; 99, 100 y 101 del RLCE.

**Análisis de discriminación de precios****Cambio de circunstancias**

20. Tyson solicitó la revisión de la cuota compensatoria impuesta a sus exportaciones de carne de bovino con motivo de un cambio de las circunstancias que dieron origen a la determinación de la cuota compensatoria definitiva de .013 dólares de Estados Unidos. Argumentó que, de acuerdo con la información presentada, se demuestra la ausencia de discriminación de precios en sus exportaciones a México.

21. La Secretaría revisará la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de carne de bovino deshuesada fresca o refrigerada y congelada exportadas por Tyson de conformidad con los artículos 11.2 del Acuerdo Antidumping, 68 de la LCE y 99, 100 y 101 del RLCE, para lo cual examinará el margen individual de discriminación de precios de Tyson de acuerdo con la información que presentó.

**Consideraciones metodológicas**

22. De acuerdo con la determinación de la Secretaría en la investigación original, descrita en el párrafo 14 de la resolución preliminar, considera que los productos frescos, refrigerados o congelados son productos similares entre sí, ya que el hecho de que el producto sea fresco, refrigerado o congelado no le confiere características diferentes por lo que, al igual que en la investigación original, para el análisis de discriminación de precios la Secretaría agrupó los códigos de producto independientemente de la fracción por la que ingresen.

**Ventas totales**

23. Tyson reportó (en el diagrama 1 del formulario de solicitud de revisión y en una base de datos referentes al valor normal) información relativa a las ventas totales del producto investigado tanto en el mercado de exportación a México como en el mercado de Estados Unidos. La Secretaría encontró diferencias entre lo reportado en el diagrama 1 y en la base de datos del mercado de Estados Unidos. En consecuencia, la Secretaría previno a la Solicitante para que explicara y, en su caso, corrigiera esta situación.

24. En la respuesta a la prevención la Solicitante señaló que las diferencias pueden deberse al efecto de los redondeos o errores menores de captura. Presentó una nueva base de datos y una hoja de trabajo con las conciliaciones entre la información contable de Tyson y lo reportado en la base de datos. La Secretaría encontró que la diferencia entre el valor reportado en la base de datos y la información contable de Tyson se debe a ventas anuladas por ajustes parciales o totales de crédito y, aun con las conciliaciones realizadas, el valor reportado en la base no coincide con lo reportado en el diagrama 1. En atención a que dicha diferencia fue poco significativa (-0.000095 %), la Secretaría decidió –para esta etapa de la investigación– utilizar la información reportada en la nueva base de datos para el cálculo del valor normal. En las siguientes etapas de la investigación Tyson y las otras partes comparecientes podrán aportar mayores elementos que permitan a la Secretaría determinar la pertinencia de utilizar esta nueva base de datos para el cálculo del valor normal.

**Códigos de producto**

25. Tyson manifestó que los códigos de producto utilizados para reportar la información de sus ventas corresponden a su sistema de contabilidad y presentó un diagrama con la estructura de los códigos de producto, complementado con un glosario de abreviaciones y conceptos principales.

26. La Solicitante explicó que sus códigos de producto varían de siete a nueve dígitos. El primer dígito significa que el producto es bovino, lo que contradice lo señalado tanto en el documento que explica la estructura del código de producto, en el que se indica que éste corresponde a un tipo de institución, como a la descripción de sus códigos, en los que existen algunos con dígitos distintos que también son de carne de bovino. En las siguientes etapas de la investigación Tyson y las otras partes comparecientes podrán aportar mayores elementos que permitan a la Secretaría determinar las razones que motivan esta divergencia y determinará su pertinencia.

27. Tyson explicó que el segundo, tercer y cuarto dígitos son los que permiten identificar el corte primario al que corresponde el producto. El quinto se refiere al grado o calidad de la carne, el sexto a la envoltura y el séptimo al empaque. Los dígitos octavo y noveno se utilizan para identificar situaciones especiales, por ejemplo clientes específicos, programas particulares de producción u órdenes de producto con características especiales de cocimiento.

**Precio de exportación**

28. Tyson presentó una base de datos con un listado por transacción de todas las ventas de carne de bovino deshuesada, fresca o refrigerada y congelada exportadas a México durante el periodo de revisión. De acuerdo con la información presentada, Tyson exportó carne de bovino deshuesada clasificada en 35 códigos de producto. La Secretaría determinó que uno de los códigos, corresponde a carne de bovino sin deshuesar y lo eliminó del cálculo del precio de exportación por que no es objeto de la solicitud. La Secretaría calculó el precio de exportación a México con información de ventas de 34 códigos de producto.

29. Tyson señaló que realizó sus ventas de exportación directamente a clientes mexicanos y a través de empresas comercializadoras. Agregó que las ventas por medio de comercializadoras fueron procesadas de acuerdo con el conocimiento del destino de la mercancía, ya que tiene que liberar ciertos documentos de sanidad para la importación en México. La Secretaría previno a la Solicitante para que identificara cada tipo de cliente y especificara los documentos de sanidad liberados.

30. En respuesta, Tyson identificó tanto los clientes directos como las empresas comercializadoras. Presentó documentación para cinco transacciones, de las cuales una corresponde a una empresa comercializadora y cuatro a clientes directos. Tyson presentó los certificados de sanidad de exportación de carne de bovino y ave y el certificado para carne de bovino deshuesada y de productos de carne de bovino deshuesada para exportación a México, expedidos por el Servicio Federal de Inspección Sanitaria de los Estados Unidos; y el certificado de época de sacrificio para México que ella misma expide.

31. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares de Estados Unidos por kilogramo, para cada uno de los códigos de producto exportados a México durante el periodo de revisión. La ponderación se refiere a la participación del volumen de cada una de las ventas en el volumen total vendido por código de producto exportado a México. De conformidad con el artículo 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio efectivamente pagado en cada transacción. Tyson mencionó que durante el periodo de revisión no realizó ajustes posteriores a la venta en sus ventas de exportación a México de la mercancía objeto de la solicitud, por lo que no solicitó ajuste alguno por este concepto.

#### **Ajustes al precio de exportación**

32. Tyson solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete interno y crédito.

33. Tyson mencionó que para el ajuste por flete interno, reportó el gasto de este concepto por transacción y se refiere al flete en Estados Unidos para embarcar la mercancía objeto de la solicitud a la frontera con México. Agregó que no incurre en gastos de transporte en México. Tyson presentó como ejemplo copia de facturas del flete pagado a los transportistas y de los conocimientos de embarque de 4 transacciones. Sin embargo, el monto reportado en la base de datos y el monto que el transportista cobró y está reportado en las facturas no coincide. En consecuencia, la Secretaría requirió a la Solicitante que explicara la diferencia.

34. Tyson explicó que la diferencia más importante resulta del pago de una cuota de servicio por movimiento o transporte y que su sistema de flete está programado para presupuestar esta cantidad para cada embarque efectuado desde sus plantas. La cuota se entrega al fletero para cubrir los costos de este servicio. Tyson agregó que otra de las diferencias se presenta entre el flete efectivamente pagado al transportista y el flete presupuestado. Explicó que si el transportista presenta una factura y el monto es menor al flete presupuestado, éste no se modifica para reflejar una factura por una cantidad menor; pero si ingresa una factura por flete y es mayor al flete presupuestado, éste se ajusta a la alza.

35. Tyson presentó copia de un documento que acredita el pago de la cuota de servicio por movimiento o transporte y del flete pagado al transportista, relacionado con una de las 4 facturas a que se refiere el punto 33 de la presente Resolución. Sin embargo, de las facturas restantes no presentó algún documento que acredite el pago de dicha cuota. Tampoco exhibió pruebas que acrediten que otra de las diferencias entre lo reportado en la base de datos y lo reportado en las facturas restantes corresponda al flete presupuestado y al flete efectivamente pagado al transportista.

36. En las siguientes etapas de la investigación Tyson podrá presentar las pruebas que acrediten debidamente los ajustes que, de ser así, podrían considerarse. La Secretaría considera que el monto por flete que debe ajustarse es el efectivamente pagado al transportista y no el monto presupuestado, por lo que solicitará en la siguiente etapa de la investigación la información y pruebas que lo sustenten.

37. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por concepto de flete interno, de conformidad con los artículos 36 de la LCE; 53 y 54 del RLCE, y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

38. Para el cálculo del ajuste por crédito, Tyson propuso calcular la tasa de interés con base en sus préstamos a corto plazo correspondientes al periodo de revisión. Explicó que pagó intereses durante este periodo como parte de su convenio de compra de cuentas por cobrar y presentó su informe anual de 2007, en el que se advierte que la Solicitante tiene una línea de bursatilización con tres compradores de cuentas por cobrar y así poder vender su mercancía a crédito hasta por un monto determinado en dólares en cuentas comerciales por cobrar. Esta línea se divide en dos: a corto y a largo plazo. Cada una tiene una capacidad máxima de la mitad de la línea, por lo que se trata el 50% de los saldos insolutos como créditos de corto plazo y la otra mitad, de largo plazo.

39. Para calcular la tasa de interés, Tyson calculó la tasa de interés para cada día del periodo de revisión. Dividió la suma de los saldos insolutos entre la suma del monto de intereses pagados por día, de los tres compradores de cuentas por cobrar. Posteriormente, calculó una tasa de interés promedio ponderada para el periodo de revisión y utilizó como ponderador la suma del total de saldos insolutos de los tres compradores. Tyson presentó como ejemplo los documentos soporte del interés pagado a los tres compradores y de los saldos insolutos para el mes de septiembre de 2007.

40. Para calcular el plazo aplicable al ajuste por crédito, Tyson reportó en su respuesta al formulario oficial un promedio de días de pago para cada cliente en el periodo de revisión. Sin embargo, en la respuesta a la prevención reportó la fecha efectiva de pago y de factura por transacción, excepto para las transacciones realizadas en abril de 2007. Tyson explicó que en ese mes cambió su sistema computacional y que el usado anteriormente no permitía vincular los pagos con las facturas específicas, por lo que, para estas ventas, calculó los días de pago promedio ponderado para cada cliente específico basado en las otras ventas de cada cliente durante el periodo de revisión respecto de las cuales sí pudo vincular ambas fechas. Sin embargo, la Secretaría revisó los días de pago reportados en la base de datos y encontró que Tyson reportó el promedio ponderado de todos sus clientes de ventas de exportación. La Secretaría calculó los días de pago promedio ponderado por cliente específico y aplicó este promedio a las ventas realizadas en abril de 2007 por cliente.

41. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por concepto de crédito de acuerdo con la información y metodologías propuestas por Tyson para el cálculo de la tasa de interés de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

**Valor normal**

42. La información de Tyson revela que durante el periodo de revisión realizó ventas en el mercado de Estados Unidos de 33 códigos.

43. Tyson afirma que no vendió en Estados Unidos la mercancía objeto de la revisión a clientes que pudieran considerarse partes relacionadas de la empresa. Sin embargo, la Secretaría encontró que se realizaron ventas en ese mercado a una empresa relacionada, por lo que, en esta etapa de la investigación, decidió excluirlas de su cálculo del valor normal. En las siguientes etapas de la investigación, Tyson podrá aportar mayores elementos para determinar si es pertinente incluirlas en el cálculo.

44. Tyson señaló que, de acuerdo con el artículo 51 del RLCE, para obtener el precio de las ventas internas efectivamente pagado en cada transacción, realizó ajustes posteriores a la venta al precio y a las cantidades vendidas con la finalidad de corregir errores tipográficos, registros de la información, para solucionar reclamaciones relacionadas a la calidad de la mercancía o para acreditar que canceló la venta a algún cliente, después de emitir la factura pero antes de embarcar la mercancía. Tyson registró estos ajustes en su sistema de contabilidad a través de notas de crédito y débito.

45. La Secretaría requirió a la Solicitante para que presentara las notas de crédito aplicadas a nueve facturas. Tyson presentó las facturas, notas de crédito o débito aplicadas y, en su caso, la refacturación de cada transacción solicitada. La Secretaría constató los ajustes posteriores a la venta realizados tanto al valor como a la cantidad de las ventas reportadas para el cálculo del valor normal.

46. Tyson propuso ajustar los precios por concepto de reembolsos, para lo cual presentó un testimonio suscrito por el contralor de la División de Carnes Frescas de Tyson que narra el proceso de bonificaciones. Explicó que otorgó tres tipos de reembolsos a sus clientes en Estados Unidos durante el periodo de revisión. El primero, denominado "bonificaciones acumuladas", lo otorga a solicitud del cliente, para lo cual agrega al precio negociado un monto fijo en dólares por libra para un volumen determinado de todos los productos adquiridos. Este monto se acumula y se entrega al cliente mensual o trimestralmente. El segundo, llamado "bonificaciones basadas en volumen", es un monto fijo en dólares por libra que Tyson bonifica a aquellos clientes que le compran, por lo menos, un porcentaje previamente determinado de los productos de carne de bovino que requieran. Esta bonificación se recibe en todos los productos que el cliente compra durante el periodo del acuerdo. El tercer tipo se otorga por cliente en específico sobre una base de volumen adquirido.

47. Tyson presentó, además, copia de dos acuerdos de reembolso con sus clientes y una solicitud de reembolso en los que se establecen los montos de los reembolsos, la vigencia del acuerdo, la frecuencia de pago y los productos a los que se aplica.

48. La Secretaría previno a la Solicitante para que reportara por separado en la base de datos cada uno de los tipos de reembolsos. Tyson señaló que reportó en la base de datos los dos primeros tipos de reembolsos. Sin embargo, no reportó el tercer tipo de reembolso, ni hizo mención alguna de esta situación, en su respuesta a la prevención.

49. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, con objeto de obtener el precio efectivamente pagado en cada transacción, la Secretaría aceptó realizar los ajustes posteriores a la venta tanto en valor como en volumen y por reembolsos de acuerdo con lo descrito en los puntos del 44 al 48 de esta Resolución.

**Prueba de cantidad suficiente de las ventas de códigos idénticos en el mercado doméstico del país exportador**

50. La Secretaría verificó si las ventas en el mercado de Estados Unidos de los 33 códigos de producto fueron en cantidad suficiente en el mercado interno del exportador, de acuerdo con lo que señala la nota al pie de página 2 del Artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. La Secretaría encontró que 27 de los 33 códigos de producto se vendieron en cantidad suficiente en el mercado doméstico de Estados Unidos, y que los 6 códigos restantes no lo fueron.

51. De conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría calculó el valor normal para los 27 códigos de producto a que se refiere el punto anterior, conforme a la opción de precios internos en el mercado de Estados Unidos. Para los 6 códigos de producto restantes y para el código de producto para el que Tyson no realizó ventas en el mercado de Estados Unidos, al que se refiere el punto 42 de esta Resolución, la Secretaría calculó el valor normal conforme a la opción del valor reconstruido. La metodología e información empleada para calcular el valor reconstruido de los 7 códigos de producto se describe en los puntos 83 al 85 de esta Resolución.

52. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el valor normal promedio ponderado en dólares de Estados Unidos por kilogramo de cada uno de los 27 códigos de producto a que se refiere el punto 50 de esta Resolución. La ponderación se refiere a la participación del volumen de cada una de las ventas en el volumen total vendido por código de producto en Estados Unidos.

**Ajustes al valor normal calculado a partir de los precios en el mercado doméstico por términos y condiciones de venta**

53. Tyson solicitó ajustar el valor normal calculado a partir de los precios en el mercado de Estados Unidos por términos y condiciones de venta, en particular por crédito, flete interno y manejo.

54. Para el cálculo del ajuste por crédito, Tyson propuso calcular la tasa de interés y el plazo aplicable de acuerdo con lo descrito en los puntos del 38 al 40 de esta Resolución.

55. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por concepto de crédito de acuerdo con la información y metodologías propuestas por Tyson para el cálculo de la tasa de interés, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

**Ajustes no aplicados en esta etapa de la investigación**

56. En relación con el ajuste por concepto de flete interno, Tyson presentó una hoja de cálculo para ejemplificar el cálculo del ajuste de seis transacciones, copia de los conocimientos de embarque y de las facturas electrónicas de dichas transacciones.

57. En la hoja de cálculo mencionada en el punto anterior, Tyson reportó una columna denominada "flete de exportación" como la suma de dos conceptos: flete de salida y flete de transferencia. Explicó que el flete de salida es el que se paga al transportista y se asigna a cada código de producto vendido en la factura con base en el volumen. El flete de transferencia es el costo de flete promedio ponderado de las semanas anteriores correspondientes a cada producto asignado a cada venta por los gastos de flete asociados con el transporte de mercancía desde la planta de producción a las bodegas de distribución. Explicó que ajusta el flete semanal a fin de suavizar el costo fluctuante del flete dependiendo del lugar y cantidad del producto que se transfiere. Sin embargo, Tyson no presentó pruebas para sustentar el flete de transferencia.

58. Respecto al ajuste por flete de salida, la Secretaría revisó las facturas electrónicas y los conocimientos de embarque de las seis transacciones. Encontró que las facturas electrónicas no especifican a qué rubro corresponde cada una de las cifras reportadas, por lo que Tyson, en letra de molde, señaló el número de orden relacionado con el conocimiento de embarque y la cifra que, según ella, es el gasto de flete el cual se reportó en la columna de flete de salida.

59. La Secretaría constató que, en dos de las seis transacciones reportadas en la hoja de cálculo, el gasto de flete de salida corresponde al monto de flete reportado en las facturas electrónicas. En una de las seis transacciones, a la cifra señalada como gasto de flete en la factura electrónica, Tyson le sumó un cargo de reexpedición más una cuota de servicio por movimiento. En otras dos transacciones, Tyson no reportó en la hoja de cálculo el monto de flete de salida ni el de transferencia, sólo reportó el total del flete de exportación, el cual tampoco coincide con lo reportado en las facturas electrónicas presentadas. En la transacción restante, Tyson no reportó ningún gasto por flete, pues se utilizó el transporte de los compradores.

60. En conclusión, Tyson no aclaró la razón por la que denomina al flete interno como flete de exportación. No presentó pruebas para sustentar el flete de transferencia. Tampoco sustentó el ajuste por flete de salida, de acuerdo a lo descrito en el punto 58 de la presente Resolución. En esta etapa de la investigación la Secretaría no tiene los elementos suficientes para ajustar el valor normal por concepto de flete interno.

61. Tyson explicó que incurre en un cargo de manejo de los productos que son embodegados en instalaciones operadas por terceros, el cual se relaciona con facturas de venta específicas. En respuesta a la prevención, presentó copia de seis facturas para las que Tyson reportó un gasto por manejo. La Secretaría también le solicitó que explicara la metodología empleada en el cálculo del ajuste.

62. La Secretaría revisó las facturas que Tyson presentó. En ninguna se desglosa el cargo por manejo de mercancía. En dos de las seis facturas está reportado un cargo por concepto de "varios"; en otra, un cargo por "muestreo y laboratorio"; en otra, un cargo por "registrador de temperatura" y en la restante, no se reporta cargo alguno. Tyson no explicó qué cargos son los que estarían relacionados con los gastos de manejo de productos embodegados en instalaciones operadas por terceros, ni cómo es que los cargos reportados en las facturas se refieren a este gasto.

63. Por las razones descritas en los puntos 61 y 62 de esta Resolución, en esta etapa de la investigación, la Secretaría no tiene los elementos suficientes para ajustar el valor normal por concepto de manejo. En las siguientes etapas de la investigación Tyson y las otras partes comparecientes podrán aportar mayores elementos que permitan a la Secretaría determinar la pertinencia de ajustar el valor normal por concepto de manejo.

**Operaciones comerciales normales**

64. Tyson proporcionó una base datos con los costos de producción más los gastos generales, de administración, financieros y de utilidad para los 27 códigos de producto a que se refiere el punto 50 de esta Resolución, con la finalidad de establecer que las ventas de estos códigos en el mercado de Estados Unidos fueron realizadas en el curso de operaciones normales.

**65.** Tyson afirma que calculó el costo de producción de cada código de producto como la suma del costo de la materia prima, mano de obra directa e indirecta, costo de materiales de empaque y otros costos de planta.

**66.** La Solicitante declara que la materia prima empleada para producir los cortes de bovino deshuesados es la canal de res. Para asignar el costo de la materia prima por código de producto, utilizó el costo total de adquisición del ganado en pie, el costo erogado por la División de Sacrificio en el periodo de revisión y restó los ingresos por la venta de subproductos (cueros, órganos internos y productos residuales). Realizó la asignación del costo de la materia prima con base en el valor de inventario de cada código de producto relativo al valor de inventario de todos los productos de su División de Procesamiento.

**67.** La Secretaría constató que la información de la materia prima presentada por Tyson proviene de sus estados de utilidades de cada uno de los meses del periodo de revisión. La Secretaría previno a Tyson para que reportara la fuente documental correspondiente al valor del inventario. La Solicitante respondió que los valores provienen directamente de su sistema contable, pero no presentó la fuente documental respectiva. En las siguientes etapas de la investigación Tyson y las otras partes comparecientes podrán aportar mayores elementos que permitan a la Secretaría determinar la pertinencia de los valores de inventario reportados por Tyson.

**68.** Para calcular el costo de la mano de obra directa por código de producto, Tyson empleó estimaciones de tiempo de producción y costo de la mano de obra directa, de empaque y compartida por grupo de productos (denominadas por Tyson como "estándares laborales"), ya que cada planta tiene una velocidad de operación diferente, un diseño individual y distintas tarifas laborales. Afirma haberlos ajustado por una varianza registrada en su sistema de contabilidad que refleja los costos reales de mano de obra directa. Explicó que la varianza aplicada se obtuvo de la diferencia entre los gastos de mano de obra incurridos y los estándares laborales. Sin embargo, no explicó la metodología de cálculo ni presentó pruebas que sustenten los ajustes.

**69.** La Secretaría solicitó a Tyson que ejemplificara la metodología de cálculo y presentara pruebas de los estándares laborales de seis códigos de producto. Los resultados coinciden con lo reportado en la base de datos presentada en la respuesta al formulario oficial, una vez que se aplica la varianza, excepto para un código en el que la mano de obra directa incluye la de empaque. Además, se observó que los estándares laborales corresponden a una planta en específico pero Tyson no aclaró porque.

**70.** Tyson explicó que la mano de obra compartida se refiere a aquellos puestos de trabajo que son parte del costo de mano de obra directa, pero no pueden ser asignados directamente a un producto. Ejemplo de ello son los cortadores de canales de res, montacarguistas e intendentes de limpieza de los pisos de corte. Tyson no presentó la metodología de cálculo ni las pruebas que sustenten el ajuste propuesto. En las siguientes etapas Tyson podrá ofrecer mayores elementos para que la Secretaría pueda determinar la pertinencia de sumar a la mano de obra directa, la mano de obra compartida y otros factores descritos en los puntos 68 y 69 de esta Resolución.

**71.** Tyson manifiesta que el costo de mano de obra indirecta incluye la mano de obra asociada con el transporte de mercancía de una línea de producción a otra, mantenimiento, etc. La Solicitante no relaciona este costo con códigos de producto específicos. Calculó el costo de mano de obra indirecta como la suma de la mano de obra indirecta de la División de Procesamiento y la de Sacrificio.

**72.** Para calcular la mano de obra indirecta de la División de Procesamiento, Tyson restó la mano de obra directa al costo total de la mano de obra de cada uno de los meses del periodo de revisión. Obtuvo la mano de obra directa de su base de datos del sistema de jornadas y asistencias y la total del estado de resultados para la División de Procesamiento.

**73.** Para obtener el costo de la mano de obra indirecta de la División de Sacrificio, Tyson aplicó un rendimiento de la canal, expresado en términos porcentuales. La Secretaría previno a la Solicitante para que aclarara esta metodología y presentara el cálculo del rendimiento aplicado.

**74.** Tyson explicó que el rendimiento varía cada mes en función de la eficiencia de la mano de obra de sacrificio y de las diferencias singulares de cada animal, tales como tamaño, peso, edad y razón músculo/grasa, y su forma. Presentó una hoja de trabajo relativa al cálculo del rendimiento en la que comparó el peso de la canal como sale de la planta y entra al congelador, con el peso total vivo (antes de sacrificio) relativo al total de cabezas sacrificadas en el mes. Tyson realizó este cálculo para cada mes del periodo de revisión. Asignó la mano de obra indirecta por código de producto en función del volumen de producción.

**75.** Tyson no justificó porque debe aplicarse el rendimiento por canal para el cálculo de la mano de obra indirecta de la División de Sacrificio. Durante el procedimiento Tyson y las otras partes comparecientes podrán aportar mayores elementos que permitan a la Secretaría determinar la pertinencia de esta metodología.

**76.** Para acreditar el costo por materiales de empaque, Tyson presentó una base en la que reportó el costo del empaque por cien libras, el volumen producido y el peso promedio por caja para cada código de producto. La Secretaría advierte que este costo varía del reportado en la base de datos de los costos a que se refiere el punto 64 de esta Resolución, y previno a la Solicitante para que aclarara esta situación. Tyson presentó una hoja de cálculo en la que concilió los datos reportados al aplicar una varianza, pero no aclaró el objeto de la varianza y no presentó las fuentes documentales ni la metodología de su cálculo. Durante el procedimiento Tyson y las otras partes comparecientes podrán aportar mayores elementos que permitan a la Secretaría determinar la pertinencia de esta metodología.

**77.** Tyson señaló que los otros costos de planta se refieren a los costos generales fijos y variables que incluyen los de electricidad, servicios como la limpieza de la planta, depreciación, seguros y reparaciones, tanto de la División de Sacrificio como de la de Procesamiento. Presentó como ejemplo, una cédula contable que consigna estos conceptos para un mes del periodo de revisión. La Solicitante señaló que no asigna dichos costos de manera particular a cada código de producto, por lo que los asignó con base en el volumen de producción. Tyson obtuvo los otros costos de planta de ambas divisiones de los estados de utilidades para cada mes del periodo de revisión. Calculó los otros costos de planta de la División de Sacrificio al aplicar un rendimiento de la canal, expresado en términos porcentuales. El cálculo del rendimiento se describe en el punto 74 de la presente Resolución. Sin embargo, no justificó porque, para el cálculo de los otros costos de la División de Sacrificio, deba aplicarse el rendimiento por canal. Durante el procedimiento Tyson y las otras partes comparecientes podrán aportar mayores elementos que permitan a la Secretaría determinar la pertinencia de esta metodología.

**78.** Para calcular los gastos generales y de administración Tyson dividió la suma de los gastos mencionados de la División de Sacrificio y de Procesamiento del periodo de revisión, que incluyen los gastos de operaciones, de compra y de administración corporativa, entre el costo total de bienes vendidos reportados en los estados de utilidades de ambas divisiones de cada uno de los meses del periodo investigado. El factor obtenido se aplicó al costo de producción por código de producto.

**79.** Tyson obtuvo los gastos financieros dividiendo los gastos por intereses netos entre el costo total de bienes vendidos reportados en los estados financieros de Tyson Foods, Inc. para 2007. El factor resultante se aplicó al costo de producción por código de producto.

**80.** En la respuesta al formulario oficial Tyson reportó los costos de producción promedio ponderado para todo el periodo de revisión. La Secretaría le previno para que reportara los costos de producción más los gastos generales para cada mes del periodo de revisión por código de producto, con objeto de comprobar que los precios de venta en el mercado doméstico del exportador, utilizados para el cálculo del valor normal, estén realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping.

**81.** Tyson presentó una base de datos con la información a nivel mensual y manifestó que pudo calcular de forma mensual los conceptos de materia prima, mano de obra indirecta y otros costos de planta, pero no actualiza mensualmente los estándares laborales de la mano de obra directa, de empaque y compartida y el dato reportado se basa en los costos para el periodo de revisión completo. La Secretaría detectó que Tyson no reportó la mano de obra de empaque y que la base de datos contiene información de costos tanto en dólares/libra como en dólares/kilogramo; además no pudo obtener los estándares de mano de obra directa y compartida. Durante el procedimiento Tyson y las otras partes comparecientes podrán aportar mayores elementos que permitan a la Secretaría determinar la pertinencia de esta metodología.

**82.** En esta etapa del procedimiento, con la información y pruebas presentadas por Tyson, tal y como se describe en los puntos 64 al 77, 80 y 81 de la presente Resolución, la Secretaría no tiene elementos suficientes para calcular los costos de producción de cada uno de los meses del periodo de revisión, y no puede determinar que los precios de las ventas en el mercado interno del exportador se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales. No obstante, la Secretaría considera que en esta etapa del procedimiento es pertinente utilizar los precios de venta en el mercado del exportador con el fin de establecer una presunción en el cambio de circunstancias que dieron origen al establecimiento de la cuota compensatoria vigente. En las siguientes etapas de la investigación Tyson y las otras partes comparecientes podrán aportar mayores elementos que permitan a la Secretaría comprobar que las transacciones están dadas en el curso de operaciones normales y determinar la pertinencia de esta metodología.

#### **Valor reconstruido**

**83.** Para el código de producto del que no hubo ventas internas y para los 6 códigos de producto que no se vendieron en cantidades suficientes en el mercado interno del país de exportación, señalados en los puntos 42 y 50 de esta Resolución, la Secretaría calculó el valor normal con la opción del valor reconstruido como la suma del costo de producción más los gastos generales, de administración y financieros, así como por concepto de utilidad de conformidad del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

**84.** En razón de lo expuesto en los puntos 65 al 77 de la presente Resolución y en esta etapa de la investigación la Secretaría utilizó los costos de producción promedio ponderados para el periodo de revisión señalados en el punto 80 de esta Resolución. Sin embargo, tal y como se señaló en el punto 82, Tyson y otras partes comparecientes podrán aportar elementos de prueba adicionales que permitan a la Secretaría comprobar que las transacciones están dadas en el curso de operaciones normales.

**85.** Los gastos generales, de administración y financieros se calcularon de acuerdo con lo descrito en los puntos 78 y 79 de esta Resolución.

**86.** Tyson manifestó que para calcular la utilidad obtuvo utilidades de su operación en el segmento de carne de bovino de acuerdo con lo reportado en sus estados financieros auditados para 2007, expresadas en términos porcentuales. Para calcular la utilidad por código de producto, aplicó el porcentaje de utilidad al costo de producción.

#### **Margen de discriminación de precios**

**87.** De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos del 22 al 86 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.1, 2.4.2 y 11.2 del Acuerdo Antidumping; 30 y 68 de la LCE; 38, 99, 100 y 101 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal y el precio de exportación y calculó un margen de discriminación de precios y determinó que existen pruebas suficientes para presumir un cambio de las circunstancias por las que se impuso la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de carne de bovino deshuesada, fresca o refrigerada y congelada originarias de Estados Unidos, que ingresan por las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Tyson.

**88.** Por lo anterior y con fundamento en los artículos 68 de la LCE, 99 y 100 del RLCE y 11.2 del Acuerdo Antidumping se procedente emitir la siguiente

#### **RESOLUCION**

**89.** Se acepta la solicitud y se declara el inicio del procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de carne de bovino deshuesada, fresca o refrigerada y congelada originarias de Estados Unidos y provenientes de Tyson. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la TIGIE.

**90.** Se establece como periodo de revisión el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008.

**91.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 53 de la LCE, 6.1.1 y 11.4 y la nota al pie de página número 15 del Acuerdo Antidumping, los productores nacionales e importadores de carne de bovino deshuesada, fresca o refrigerada y congelada originaria de Estados Unidos y proveniente de Tyson que consideren tener interés jurídico en el resultado de esta revisión contarán con un plazo de 28 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el DOF, para comparecer ante la Secretaría a manifestar lo que a su derecho convenga. El plazo se contará a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el DOF y concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

**92.** Para obtener el formulario oficial los interesados deberán acudir a la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. El formulario oficial también se encuentra disponible vía Internet en [www.economía.gob.mx](http://www.economía.gob.mx).

**93.** Con fundamento en el artículo 102 del RLCE, los interesados que importen la mercancía objeto de esta revisión, originaria de Estados Unidos y proveniente de la empresa Tyson, podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva durante el tiempo de desahogo del procedimiento de revisión que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

**94.** La audiencia pública a que se refiere el artículo 81 de la LCE tendrá verificativo el 16 de octubre de 2009 a las 10:00 horas.

**95.** Los alegatos referidos en el artículo 82 párrafo tercero de la LCE deberán presentarse antes de las 14:00 horas del 28 de octubre de 2009.

**96.** Notifíquese esta Resolución a las partes interesadas de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la LCE.

**97.** Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

**98.** La presente Resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 15 de abril de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

**DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-AA-147-SCFI-2008, NMX-AA-148-SCFI-2008, NMX-AA-149/1-SCFI-2008 y NMX-AA-149/2-SCFI-2008.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS: NMX-AA-147-SCFI-2008, SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO-TARIFA-METODOLOGIA DE EVALUACION DE LA TARIFA, NMX-AA-148-SCFI-2008, AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO-EFICIENCIA-METODOLOGIA PARA EVALUAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS. PARTE 1.- DIRECTRICES PARA LA EVALUACION Y LA MEJORA DEL SERVICIO A LOS USUARIOS, NMX-AA-149/1-SCFI-2008, AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO-EFICIENCIA-METODOLOGIA PARA EVALUAR LA EFICIENCIA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO. PARTE 1.- DIRECTRICES PARA LA GESTION DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE AGUA RESIDUAL Y PARA LA EVALUACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA RESIDUAL Y NMX-AA-149/2-SCFI-2008, AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO-EFICIENCIA-METODOLOGIA PARA EVALUAR LA EFICIENCIA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO. PARTE 2.- DIRECTRICES PARA LA GESTION DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y PARA LA EVALUACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la Ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de las Normas Mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas y aprobadas por el "Comité Técnico de Normalización Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales". El texto completo de las normas que se indican puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

La presente Norma entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

| CLAVE O CODIGO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | TITULO DE LA NORMA                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NMX-AA-147-SCFI-2008                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO TARIFA-METODOLOGIA DE EVALUACION DE LA TARIFA |
| <p align="center"><b>Campo de aplicación</b></p> <p>Esta Norma establece la metodología para evaluar la idoneidad de las tarifas de agua potable, drenaje y saneamiento para garantizar la sustentabilidad del recurso y la viabilidad financiera y operativa del servicio público.</p> <p>Aplica en todo el territorio nacional a todos los involucrados en materias relativas a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y saneamiento.</p> |                                                                                                |
| <p align="center"><b>Concordancia con normas internacionales</b></p> <p>Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.</p>                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NMX-AA-148-SCFI-2008</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO-EFICIENCIA-METODOLOGIA PARA EVALUAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS. PARTE 1.- DIRECTRICES PARA LA EVALUACION Y LA MEJORA DEL SERVICIO A LOS USUARIOS.                                                                                                                          |
| <p align="center"><b>Campo de aplicación</b></p> <p>Esta Norma especifica los elementos de los servicios de agua potable y aguas residuales que interesan y que son importantes para los usuarios. También proporciona orientación para identificar las expectativas de los usuarios y para evaluar su cumplimiento.</p> <p>Específicamente, esta Norma incluye principalmente: La definición de un lenguaje común a las distintas partes interesadas, la definición de elementos clave y características del servicio a los usuarios, los objetivos para el servicio en lo que respecta a las necesidades y expectativas de los usuarios, lineamientos para satisfacer las necesidades y expectativas de los usuarios, criterios de evaluación del servicio a los usuarios, introducción a los indicadores de desempeño, ejemplos de indicadores de desempeño.</p> <p>Esta Norma excluye específicamente: Métodos de diseño y construcción de los sistemas de agua y aguas residuales, regulación de la estructura de gestión y de la metodología de operación y gestión de las actividades de servicio incluyendo la contratación, situaciones en las que el punto de suministro o recolección no coinciden con el punto de uso o entrada respectivamente, temas relacionados con los sistemas dentro de los edificios.</p> <p>Esta Norma aplica en gobiernos federal, estatal y municipal; así como los prestadores del servicio, usuarios, organizaciones no gubernamentales y otros.</p> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <p align="center"><b>Concordancia con normas internacionales</b></p> <p>Esta Norma concuerda totalmente con la Norma Internacional ISO 24510: Activities relating to drinking water and wastewater services – Guidelines for the assessment and for the improvement of the service to users (ISO 24510 Actividades de servicio relacionadas con el agua potable y las aguas residuales. Directrices para la mejora y la evaluación del servicio al usuario.).</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>NMX-AA-149/1-SCFI-2008</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO-EFICIENCIA-METODOLOGIA PARA EVALUAR LA EFICIENCIA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO.<br><br>PARTE 1-DIRECTRICES PARA LA GESTION DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE AGUA RESIDUAL Y PARA LA EVALUACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA RESIDUAL. |
| <p align="center"><b>Campo de aplicación</b></p> <p>Esta Norma Mexicana provee lineamientos para la evaluación de los servicios relacionados con la gestión de las empresas de aguas residuales.</p> <p>Esta Norma es aplicable a empresas de agua residual públicas y privadas pero no favorece ningún modelo de propiedad u operacional en particular. El agua residual siempre se genera cuando se utiliza o consume agua. Por lo tanto, las fuentes de agua residual pueden ser residenciales, industriales, comerciales o institucionales. El agua de lluvia recolectada, también puede considerarse como agua residual cuando transporte contaminantes del aire o del suelo en su camino al sistema de recolección. A veces, especialmente en áreas subdesarrolladas, los residuos sanitarios se recolectan sin diluir. (Véase Apéndice informativo A). Esta Norma hace referencia a los sistemas de aguas residuales en su totalidad y es aplicable a sistemas en cualquier nivel de desarrollo (por ejemplo letrinas, sistemas locales, redes, instalaciones de tratamiento).</p> <p>Esta Norma incluye: la definición de una terminología común a las distintas partes interesadas; objetivos de una empresa de agua residual, lineamientos para la gestión de las empresas de agua residual, criterios de evaluación del servicio y ejemplos de indicadores de desempeño relacionados, sin especificar valores, objetivo o límites.</p>                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

Esta Norma excluye específicamente: métodos de diseño y construcción de sistemas de agua residual, reglamentación de la estructura de gestión y metodología de las actividades de operación y gestión de los servicios de aguas residuales, reglamentación del contenido de los contratos o subcontratos, temas relacionados con los sistemas dentro de los edificios, entre el punto de descarga y el punto de recolección.

Esta Norma aplica en: gobiernos federal, estatal y municipal; así como los prestadores del servicio, usuarios, organizaciones no gubernamentales y otros.

#### **Concordancia con normas internacionales**

Esta Norma concuerda totalmente con la Norma Internacional ISO 24511 Activities relating to drinking water and wastewater services-Guidelines for the management of wastewater utilities and for the assessment of wastewater services/ Servicios relacionados con agua potable y residual-Directrices para la gestión de los prestadores de servicio de agua residual y la evaluación de los servicios de aguas residuales.

#### **NMX-AA-149/2-SCFI-2008**

AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO.- EFICIENCIA.-METODOLOGIA PARA EVALUAR LA EFICIENCIA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO. PARTE 2-DIRECTRICES PARA LA GESTION DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y PARA LA EVALUACION DE LOS SERVICOS DE AGUA POTABLE

#### **Campo de aplicación**

Esta Norma provee a las partes interesada correspondientes lineamientos para la gestión de las empresas de agua potable y para la evaluación de los servicios de agua potable.

La Norma incluye: la definición de una terminología común a las distintas partes interesadas, la definición de los elementos de los servicios de agua reflejando las expectativas de los usuarios, los lineamientos para la gestión (operación y mantenimiento) de las empresas de agua potable y las propuestas de objetivos, criterios de evaluación del servicio e indicadores de desempeño relacionados, adecuados para la evaluación de los servicios de agua potable sin especificar valores, objetivo o límites.

Esta Norma se refiere a empresas de agua potable en su totalidad pero también es aplicable a los servicios de agua potable y sus instalaciones en cualquier nivel de desarrollo o complejidad (por ejemplo instalaciones locales, redes de distribución, instalaciones de tratamiento).

Esta Norma excluye específicamente: temas vinculados con el diseño y construcción de instalaciones de agua potable.

Temas vinculados con la estructura de gestión de las empresas de agua potable, temas vinculados con la regulación de los servicios de agua potable incluyendo la gestión y actividades operativas y todos los aspectos de los sistemas de agua dentro de los edificios, por ejemplo infraestructura e instalaciones entre el punto de conexión con el cliente y el punto de uso.

Esta Norma aplica en gobiernos federal, estatal y municipal; así como los prestadores del servicio, usuarios, organizaciones no gubernamentales y otros.

#### **Concordancia con normas internacionales**

Esta Norma concuerda totalmente con la Norma Internacional ISO 24512: 2007, Service activities relating to drinking water and wastewater-Guidelines for the management of drinking water utilities and for the assessment of drinking water services/Servicios relacionados con agua potable y agua residual-Directrices para la gestión de los prestadores de servicio de agua potable y para la evaluación de los servicios de agua potable.